

Separación y Divorcio: interferencias parentales

Separación



y

Divorcio:

interferencias parentales

Coordinadores:

Francisca Fariña

Ramón Arce

Mercedes Novo

Dolores Seijo

Separación y Divorcio: interferencias parentales

Coordinadores:
Francisca Fariña
Ramón Arce
Mercedes Novo
Dolores Seijo

Esta publicación ha sido financiada por el proyecto “Consolidación e Estructuración do Sistema Galego I+D+I” (INCITE09ENA211041ES)”

ISBN: 978-84-693-2020-4.

Depósito Legal: C 1477-2010.

Imprime: **NINO**-Centro de Impresión Dixital.

Prólogo

La función de prologuista que me ha hecho el honor de encomendar Francisca Fariña, es la de abrir el pórtico de una obra científica sobre las interferencias parentales en las relaciones paterno filiales, que recoge las aportaciones de prestigiosos especialistas en la materia y que representa un intento muy serio de profundizar en una problemática sensible y de gran impacto social.

Desde la perspectiva del derecho se aborda la incidencia de las crisis matrimoniales y su repercusión en los hijos en el sistema jurídico que contempla el comportamiento social humano desde los valores y principios que rigen la convivencia, y el camino que se está desarrollando para la regulación de un sistema coherente de responsabilidad parental compartida.

Los medios de comunicación se han ocupado reiteradamente del tema de las interferencias parentales que dificultan, en el mejor de los casos, o impiden, en el peor, las relaciones de los hijos e hijas con alguno de sus progenitores tras las separaciones o divorcios. Los reportajes, con mayor o peor fortuna, nos acercan a unas situaciones complejas, que adquieren rasgos dramáticos en muchos casos, y en los que es la felicidad de muchos niños, y la desdicha de muchos adultos lo que está en juego.

Una mirada sosegada a esta problemática es un acto de responsabilidad para muchos profesionales que trabajan en el ámbito de las crisis de pareja. En este sentido, un foro en el que participan pediatras, psiquiatras, abogados, jueces, educadores sociales y mediadores familiares, es una luz que nos permite abrir campo a la esperanza.

Desde los juzgados de familia se ha venido realizando un importante esfuerzo en que los procesos de familia no sirvan para que alentar la batalla entre los progenitores, en perjuicio de los hijos. De esta forma puede extraerse de la jurisprudencia que el término custodia hace referencia a convivencia, no implicando más derechos y, consecuentemente, no supone un status privilegiado de un progenitor frente al otro. Se insiste en que ambos progenitores deben mantener el ejercicio conjunto de la patria potestad, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 154 y 156 del código civil y que, por lo tanto, deben comunicarse todas las decisiones que con respecto a los hijos adopten en el futuro, así como todo aquello que conforme al interés prioritario de los mismos deban conocer ambos padres.

Cualquiera que sea el régimen de custodia, ambos padres deben participar en las decisiones importantes, siendo de especial relevancia las que vayan a adoptar en relación a la residencia del menor o las que afecten al ámbito escolar, o al sanitario. Para este fin se potencia el régimen de decisión conjunta, siempre que sea posible, para cualquier tipo de intervención quirúrgica o de tratamiento médico no banal y la intervención y decisión de ambos padres en las celebraciones religiosas, tanto en lo relativo a la realización del acto religioso mismo

como al modo de llevarlo a cabo sin que al respecto tenga prioridad ni preferencia alguna el progenitor a quien corresponda el fin de semana correspondiente al día en que vaya a tener lugar los actos.

En cuanto al derecho a ser informado, se ha superado la doctrina que atribuía este derecho a quien tenía la custodia. Los dos padres deben ser informados por terceros de todos aquellos aspectos que afecten a su hijo y concretamente tienen derecho a que se les facilite a los dos toda la información académica y los boletines de evaluación escolar, e igualmente tienen derecho a obtener información a través de las reuniones habituales con los tutores o servicios de orientación del centro escolar tanto si acuden los dos como si lo hacen por separado. De igual manera tienen derecho a obtener información médica de sus hijos y a que se les faciliten los informes que cualquiera de los dos soliciten.

La atribución a uno solo de la custodia, con el apartamiento del otro de los derechos y responsabilidades, es una cuestión cultural que incluso se vio reflejada en la legislación. El artículo 103 del código civil hablaba del “cónyuge apartado de los hijos”, como sinónimo de persona separada, y únicamente se le ha reconocido hasta la reforma de la Ley 15/2005 el derecho a visitarlo. La reforma legal no hizo más que recoger las orientaciones de la jurisprudencia y la práctica forense, aun cuando la misma quedó incluso rezagada respecto a un porcentaje importante de convenios reguladores y de sentencias, que ya vienen recogiendo desde hace más de diez años fórmulas de responsabilidad parental compartida.

La reforma del Código de Familia de Cataluña, primero, y la ley de la familia de Aragón después, han sentado criterios claros respecto a la custodia compartida como régimen que se debe priorizar en los casos de ruptura de la pareja.

No obstante, los problemas que muchas parejas tienen para gestionar sus procesos de separación generan múltiples comportamientos nocivos para el equilibrio psíquico de los hijos de padres divorciados, que utilizan a los niños en los conflictos de la pareja, con un negativo impacto en los mismos, hasta el punto de que puede hablarse en estos casos de un porcentaje superior al 25 % de deterioro irreversible de las relaciones de los menores con uno de sus dos progenitores.

La ausencia de tradición divorcista en España, y la censura moral que desde determinadas confesiones religiosas se ha realizado contra aquellas personas que, ante las crisis de sus matrimonios, optaban por la separación o el divorcio, están en el origen de que, al entrar en vigor la ley de 1981, se haya mantenido la mentalidad del alejamiento de los hijos respecto de la persona a quien se responsabiliza de la ruptura de la relación de pareja. La lapidación pública de la adúltera quedaba lejos, en efecto, pero todavía permanecen algunos vestigios que, aun de forma inconsciente, golpean a la parte más débil de estos conflictos.

La realidad incuestionable de la lacra que padece nuestro país, como consecuencia de una ancestral concepción del papel de la mujer y de la supremacía del hombre, ha hecho nece-

saría una legislación especial para el tratamiento integral de las manifestaciones de violencia física, psíquica y cultural. El efecto producido respecto de las interferencias parentales en las relaciones paterno y materno filiales es enorme, por cuanto la presencia del fenómeno de la violencia distorsiona todo el sistema familiar. Desde la jurisdicción se ha dejado absolutamente claro que en ningún caso el maltratador puede resultar beneficiado por su acción con un régimen de tolerancia que minimice su responsabilidad y la pretenda aislar del conjunto de relaciones familiares. No obstante también se ha de procurar dimensionar adecuadamente la naturaleza de la violencia ejercida, por cuanto la expansión del concepto a determinadas manifestaciones de violencia psíquica que pueden catalogarse como leves, no pueden servir de acicate para que, por un efecto colateral, haya niños que queden separados de sus padres absolutamente. Aquí no se pueden establecer pautas generales, sino que en cada caso se habrán de ponderar todas las circunstancias, garantizando en cualquier caso el interés del menor.

PASCUAL ORTUÑO

Magistrado

Director de la escuela Judicial española

Índice:

1. Actuación judicial ante la detección de interferencias parentales por uno u otro progenitor.
Francisco Serrano Castro 11
2. Doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre interferencias parentales tras la ruptura de pareja.
Francisco Rivero Hernández..... 21
3. Adaptación psicológica de los hijos al divorcio de los padres.
María del Rosario Cortés Arboleda..... 57
4. La teoría del apego como marco para el análisis de la dinámica del divorcio y referencia de intervención.
Sagrario Yáñez Yaben 77
5. Procesos disfuncionales en procedimientos de separación y divorcio.
M^a del Pilar Bonasa Jiménez, Judit López Novella, Conxita Cartil Ferrer, Vanessa Punset Decoppet, M^a Carmen Espada Sánchez, Raquel Cortés López, María Checa Casado, Pilar Adán Chavarría, y Mila Arch Marín 103
6. Interferencias parentales versus otras problemáticas: la importancia del diagnóstico diferencial.
Mila Arch Marín 115
7. Orientación psico-jurídica al síndrome de alienación parental. Buscando soluciones.
Rosa Zornoza del Hoyo..... 123
8. Intervención en casos de alienación parental.
M^a Asunción Tejedor Huerta..... 133
9. Programa “Ruptura de pareja, no de familia”: adaptación a un contexto intercultural.
M^a José Vázquez Figueiredo, Dolores Seijo Martínez y Laila Mohamed-Mohand 149
10. Protocolo de farriña, seiyo, arce y novo (2002) para las evaluaciones de guarda y custodia en procesos de separación y divorcio.
Andrea Sotelo Fernández, Mercedes Novo Pérez y Manuel Vilarinho Vázquez..... 181

11. Mediación familiar e interferencias parentales. Aproximación a la cuestión desde la normativa española. <i>Inmaculada García Presas</i>	191
12. La mediación familiar, un derecho y una necesidad. <i>Francisca Fariña Rivera</i>	207
13. Litigio e interferencias parentales: Lecturas de jueces en casos de guarda y custodia. <i>Ana Luisa Pereira y Marlene Matos</i>	225
14. Estudio de sentencias de violencia de género con menores implicados: carga de la prueba y decisiones sobre los menores. <i>Ramón Arce Fernández, Miguel Ángel Alonso Fernández, y Mercedes Novo Pérez</i>	241
15. Estudio de opinión de los universitarios españoles sobre igualdad de género y custodia compartida. <i>Francisca Fariña Rivera, Mercedes Novo Pérez, y Dolores Seijo Martínez</i>	253

ACTUACIÓN JUDICIAL ANTE LA DETECCIÓN DE INTERFERENCIAS PARENTALES POR UNO U OTRO PROGENITOR

Francisco Serrano Castro
Magistrado-Juez de Familia en Sevilla

Ante todo se ha de poner de manifiesto que la actuación judicial y la puesta en práctica del derecho fundamental a la Tutela Judicial efectiva, requiere de la premisa de que los jueces han de gozar de plena independencia a la hora de enjuiciar, sin que se pueda someter su criterio a un prejuicio y predeterminación que limite e incluso impida que se pueda valorar un hecho con la objetividad e imparcialidad exigibles. No se pueden ni deben tolerar preconvicciones, que vengán a destruir la capacidad de practicar un sano juicio en el que no se tenga en cuenta la verdad que se desprenda del resultado de la prueba, una prueba que en el caso de las periciales técnicas también han de huir de planteamientos apriorísticos, puesto que es la misma la que también ha de conllevar a que se alcance un diagnóstico, una convicción, tras libre y ponderado análisis, con la que hacer realidad el principio de Justicia material.

No resulta legítimo que en un Estado de Derecho, se pretenda influir y manipular la propia actuación del Tercer Poder, quebrantando su independencia respecto de los otros dos Poderes, porque ello supondría finiquitar el modelo que diseñara hace más de 200 años un tal Montesquieu, mas lamentablemente esa interferencia es constante y se viene produciendo desde la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial del año 2005, generando una política de nombramientos de los integrantes del Consejo General del Poder Judicial,

quienes a su vez designan a los altos cargos de la Administración de Justicia, comenzando por los Magistrados del Tribunal Supremo, un diseño que contamina todo el sistema judicial, politizándolo y polarizando su naturaleza neutral e independiente. El resultado es una pérdida de confianza social en la Administración de Justicia. Peor si cabe es el panorama y el grado de desconfianza en la actuación del propio Tribunal Constitucional, Órgano crucial garante de velar por la esencia, aplicación y no transgresión de nuestra Norma Fundamental, y precisamente por adolecer de un vicio estructural en el nombramiento de sus Magistrados por el Poder Político.

Con todo, hasta recientemente los integrantes del Poder Judicial, los Juzgados y Tribunales que imparten Justicia desde la trinchera y no en los despachos de Poder, hemos gozado de esa independencia, presumiendo de imparcialidad y objetividad a la hora de juzgar y dictar resoluciones. Y digo hasta ahora, porque al menos en materia de Derecho de familia, y ante las imposiciones que viene marcando la que denomino Dictadura de Género, se está socavando la propia libertad de criterio y enjuiciamiento, quedando sojuzgada por una férrea cadena de pensamiento único, un dogmatismo y ortodoxia que no admite réplica ni contradicción en sus planteamientos. No cabría de esa manera hacer análisis ponderados de prueba para llegar a una convicción no predeterminada, no cabría practicar una prueba pericial psicológica rigurosa y ajustada a metodología científica, pues el resultado ya vendría preconfigurado. La preconvicción ideológica, de esa forma, le ganaría el terreno a la evidencia empírica. Sería volver a dogmatismos característicos de la Inquisición: “*Agarrémonos a la santa tradición que la iglesia católica ha preservado sin mancha durante siglos. Hagámoslo como hijos sumisos y obedientes, convencidos de que si yo veo que ahora es de día, pero la santa Iglesia me dice que es de noche, sin duda es que ya se puso el sol y yo soy el equivocado* (Grandes Procesos de la Inquisición, seis relatos prohibidos, César Vidal, Editorial Planeta).

En materia de interferencias parentales, esa intromisión e intento de adoctrinamiento del Poder Judicial desde la órbita de lo considerado políticamente correcto, se hace especialmente visible, pues se parte del dogma, carente de toda base científica de que esas interferencias, especialmente en el caso de alienación parental son un invento de los padres maltratadores. Se obvia, de entrada que las interferencias pueden ser provocadas por padres, madres e incluso por otras personas dentro del entorno familiar, como hermanos, abuelos y nuevos compañeros o compañeras sentimentales. Los jueces, por tanto, desde esa doctrina de pensamiento único excluyente, hemos de partir de una preconvicción, siempre cargada de una nociva y perniciosa carga de intuición y prejuicio, sin que se pueda tener libertad de enjuiciamiento, examen y análisis de las causas que generan que un niño pueda rechazar a un progenitor, y muchas veces al resto de su entorno y familia extensa. Se parte del convencimiento de que los niños no son manipulables e influenciables y se niega que exista el denominado Síndrome de Alienación Parental por no estar reconocido en el DSM-IV. Sinceramente, considero que ese planteamiento no puede estar más huérfano de fundamento, después de haber constatado a nivel profesional y de forma personal, casos flagrantes de niños alienados, pues a nivel científico internacional nadie niega la existencia en hijos que han vivido situaciones de ruptura traumática, de una sintomatología característica de alienación, lo que se discute es si esa sintomatología reúne los requisitos para ser calificada como un característico cuadro de trastorno mental, y que ese cuadro pueda alcanzar la categoría de síndrome. Absurdo planteamiento que incluso haría negar la existencia del propio síndrome de mujer maltratada, ante la diversa y difusa manifestación y sintomatología traumática que sufren las mujeres que padecen esa lacra y consiguiente deterioro físico y psicológico.

Entre los síntomas del niño alienado, son de apreciar, y no sólo porque los definiera Gardner sino porque los apreciamos en la práctica los profesionales que trabajamos con objetividad en Derecho de Familia, los siguientes:

- Campaña de desaprobación e injurias hacia el padre rechazado:
Mi padre es un imbécil. Pero ¿ Por qué?. Porque sí, porque siempre lo ha sido y no va dejar de serlo.

- Explicaciones débiles, frívolas o absurdas para justificar el rechazo: *Mi madre me quería desde que estaba en su barriga. Mi padre nos abandona económicamente.*

- Dicotomía real en la valoración de los padres: *Bueno y malo. Sólo me ha querido mi padre/ madre, el otro nunca se ha preocupado por mí y si pide estar conmigo es para fastidiarnos.*

- Fenómeno pensador independiente, negando cualquier influencia externa y reclamando ser respetados: *Mi madre/ padre nunca me ha hablado mal del otro progenitor rechazado pero demostrando saber del procedimiento más que los propios abogados.- ¿Qué pasa, que para me dejen en paz y me respeten me tengo que inventar una denuncia de que me maltrataba o abusaba de mí?*

- Apoyo y defensa del progenitor alienador, incluso cuando se les ofrece evidencias de que mienten: *Mi padre o madre nunca han querido saber de mí y esas cartas y llamadas que dice que me han hecho son otra de sus falsedades'.*

- Ausencia de remordimientos o sentimientos de culpa respecto de la crueldad ejercida sobre el padre rechazado: *No me importa nada que no tenga donde vivir, por mí como si se muere de hambre. Sí me he enterado que ha tenido un accidente y ha estado en el Hospital, pero para mí lo mejor es que se hubiera muerto.*

-Presencia de argumentos y frases repetidas, a menudo tomadas de progenitor alienador: *Mi padre o mi madre siempre nos han engañado, nunca me podía esperar algo así de él o ella.*

-Extensión del odio a la familia extensa y entorno social del progenitor rechazado: *Mis abuelos, primos, tíos tampoco me han querido nunca.*

Por consiguiente, se ha de partir de la necesidad de que los jueces cuenten con elementos de juicio suficientes, para lo que resulta importante la información objetiva que puedan aportar los Equipos Psicosociales, peritos externos siempre que las pericias reúnan los requisitos metodológicos y deontológicos exigibles, Puntos de Encuentro Familiar, para detectar situaciones de SAP, pudiendo valorar y diferenciarlo de otras en las que el distanciamiento y rechazo del menor a la figura de uno de sus progenitores puede ser consecuencia y responsabilidad de la actitud o negligencia de éste: abandono, negligencia, carencia de habilidades paternofiliales, maltrato en el ámbito doméstico. Se ha de insistir en la necesidad de no partir de posicionamientos apriorísticos y de prejuicios de contenido claramente ideológico.

Una vez constatada la manipulación, el adiestramiento en el odio hacia el progenitor alienado y su entorno familiar, el injustificado rechazo, la actuación y campaña de desprestigio consciente o inconsciente, las menos veces, dirigida a que el hijo termine huérfano de padre o madre; la respuesta judicial ha de ser la de entender que ese niño o niña está siendo víctima de maltrato por el progenitor alienador. Ante ello la respuesta de los tribunales no puede ser la de indiferencia sino la de contundencia y eficacia.

Esa actuación judicial se ha de graduar, procurando la solución menos traumática para el menor, de la siguiente manera:

1º En casos de SAP leve o moderado y siempre con el serio apercebimiento de cambio de custodia

- Poner en práctica técnicas de mediación y orientación psicológica con ambos progenitores, los menores por separado y conjuntamente, en sede judicial, y con posible presencia del psicólogo del Equipo Psicosocial. Se pueden instrumentalizar factores emocionales de manera terapéutica, sabiendo, una vez que se alcanza ese diagnóstico, que el menor está sometido a un conflicto de lealtad y de dependencia hacia el progenitor alienador, y que el motivo de rechazo injustificado puede desaparecer cuando delante del niño y a presencia del otro alienado, se le hace ver que no existe causa alguna para que se mantenga ese distanciamiento y obstrucción a una saludable relación. La prohibición, al menos inconscientemente transmitida, de mostrar afecto, en ese momento puede verse levantada por el propio progenitor que la impuso.

- Derivación a un proceso de mediación familiar, con intervención incluso del menor, al menos en una segunda fase de esa intervención.

2º En casos de SAP severo y cuando el menor no tenga más de 13 o 14 años, llevar a efecto el cambio de custodia, principalmente de forma graduada e incluso con intervención de familiares o centros públicos de protección. En este sentido he tenido ocasión de pronunciarme, aportando extracto de sentencia posteriormente ratificada por la Ilma Audiencia Provincial de Sevilla

Sentencia 16 de Julio de 2008:

“En el presente caso, lo cierto es que la madre ha evidenciado esa inidoneidad, causando un perjuicio y victimización a su hija a quien de manera reiterada e injustificada, haciendo oídos sordos de los requerimientos y advertencias judiciales, ha venido privando de su derecho de contacto y relación con su padre y hermanas mayores. Claramente se aprecia que la Sra. XXXXX ha sufrido una situación emocional de frustración no superada y despecho hacia el padre de su hija, un odio visceral que ha reconducido a través de la propia niña, confundiendo maltrato psicológico con su propia sintomatología ansioso-depresiva compatible con un diagnóstico de reacción adaptativa mixta, tal y como consta en el informe de la Dra. XXXXXX (Equipo de Salud Mental Oriente) de 27 de Mayo de 2008.

Aún cuando por el Equipo Psicosocial no se haya detectado síndrome de alienación parental, si se ha apreciado un conflicto de lealtad que, no se ha de obviar, se ha originado por la actitud obstaculizadora de la madre a la existencia de una relación paternofilial normalizada. Se ha de tener en cuenta que se distinguen tres niveles de severidad de SAP (leve, moderado y grave), según la intensidad de las manifestaciones del niño, sin que en el presente caso el fenómeno de polarización y rechazo a la figura y familia paterna, se haya, afortunadamente, consolidado.

Más lo cierto, es que, ante los antecedentes (falsas denuncias, por las que ahora se la enjuicia, condenas por desobediencias, persistencia contumaz a no cumplir los requerimientos judiciales) ha quedado más que de manifiesto, su predisposición a no permitir y poner todo tipo de trabas a que su hija pueda tener una sana y saludable relación con su padre y hermanos. La niña se encontraba en plena fase de elaboración de un SAP, que, si no se ha consumado, ha sido por la intervención judicial que, en cumplimiento del apercibimiento desatendido, como medida cautelar ya adoptó la medida terapéutica del cambio de guarda y custodia”.

Este tipo de medidas se avala incluso por el Tribunal Constitucional, siempre que se motive adecuadamente su adopción en aras a garantizar el interés del menor, centrado en esos supuestos en su derecho a conservar el vínculo de apego con el progenitor del que se le ha apartado injustificadamente:

Sentencia Tribunal Constitucional 8/2005 de 17 de Enero de 2005:

“Pues bien nos encontramos por tanto ante una resolución judicial en primera instancia que se basa en la constatación de ciertos hechos y en la ineficacia de las medidas judiciales acordadas como consecuencia de ellos, y que valora estas circunstancias como justificativas de un cambio del régimen de custodia en beneficio del mantenimiento del trato del menor con su padre y sus hermanos, que conviven con éste. Por el contrario la Audiencia Provincial, al resolver el recurso de apelación interpuesto frente a tal resolución, tras reconocer las facultades del Juez para acordar lo mejor para el menor sin sujeción al principio dispositivo, se limita a razonar que "no concurren razones que justifiquen una modificación del régimen de custodia en su momento acordado, ya que no han sobrevenido nuevas circunstancias que justifiquen una modificación de una medida de tanta trascendencia para la vida del menor, sino la adopción por el juzgado a quo de cuantas medidas sean necesarias para garantizar su ejecución, de acuerdo con las previsiones establecidas en la LEC”

No resulta constitucionalmente admisible que, una vez que el Juez de Primera Instancia explicita ciertos hechos ya señalados con anterioridad (sucesivos incumplimientos del régimen de visitas, culpabilización del menor en cuanto a la subsistencia de su madre, buena relación con el padre y los hermanos negada por la madre, etc.), éstos sean simplemente ignorados por la Audiencia Provincial al afirmar lisa y llanamente que no han sobrevenido circunstancias que justifiquen la variación del régimen de custodia del menor, sin que ello venga precedido de una diferente apreciación de tales circunstancias o de la valoración jurídica que merezcan al Tribunal. La afirmación de que no se han producido circunstancias nuevas, o la de que, habiéndose producido, no reviste entidad justificativa de un cambio del régimen de

custodia, no pueden constituirse en un juicio apodíctico, sino en la conclusión de un razonamiento que desmonte la argumentación del órgano judicial cuya motivada resolución se apelaba. Así lo exige el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo, quien había obtenido ya una resolución judicial favorable a sus pretensiones que le es revocada sin que se expresen las razones que conducen a tal decisión”.

En todo caso y para concluir he de reiterar que siempre se han de agotar los medios menos traumáticos, preventivos y terapéuticos, pues siempre considero que los tratamientos quirúrgicos se han de reservar para cuando fracasen todos los demás.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS SOBRE INTERFERENCIAS PARENTALES TRAS LA RUPTURA DE PAREJA

*Francisco Rivero Hernández
Catedrático de Derecho Civil
Universidad de Barcelona*

1. Complejidad de las relaciones parentales.

Las relaciones de Derecho de Familia, en general, y las parentales en particular, se caracterizan por su complejidad, dados los muchos elementos que interrelacionan y otros que las interfieren. Al dato básico de índole jurídica (conflicto genérico de intereses) acompañan importantes componentes extrajurídicos –afectivos, personales, sociales, de sentimientos más que de razón; componentes que si por un lado las enriquecen en términos que ustedes conocen mejor que yo, por otro lado las complican de manera notoria, imponen un razonamiento jurídico muy distinto del habitual del jurista y llevan a soluciones que desbordan las estrictamente racionales y legales. Esos componentes metajurídicos se distinguen notablemente de otras relaciones jurídicas: de la deuda ordinaria o hipotecaria, de la reclamación de un legado y de un usufructo, del retracto arrendaticio o de la fusión de sociedades.

Esa complejidad, con los problemas humanos y jurídicos que le son inherentes, se agudiza, lógicamente, con ocasión de la crisis de la pareja, casada o no, cuya separación o disolución tiene a su vez causas igualmente no racio-

nales con gran repercusión en varios sentidos y las conocidas interferencias. Quiero decir: los problemas propios de esa crisis se ven potenciados por aquellos componentes metajurídicos, cuando el sentimiento se convierte en resentimiento, el amor en odio, la atracción personal en repulsión. Sus consecuencias –he de referirme aquí sólo a las jurídicas, porque junto a ellas hay otras no menos valiosas de las que debo prescindir hasta donde sea posible- desbordan también a los protagonistas de la ruptura, y alcanzan, entre otros, a los hijos, que es en quienes voy a centrar mi atención.

De esas relaciones parentales y de las consecuencias de la ruptura de pareja, por lo que afecta a los hijos *in potestate*, interesan especialmente sus relaciones personales no sólo con los progenitores –tanto su guarda y custodia tras la separación como el llamado derecho de visita- sino también con otras personas próximas: hermanos mayores que salieron del hogar familiar, abuelos y otros “allegados”.

He sugerido dos tipos de relaciones de los menores tras la crisis de pareja: la de guarda y custodia, que en general se confía a los progenitores, aunque también puede corresponder excepcionalmente a otras personas o instituciones (cfr. art. 103-1ª-2º C.c.); y la llamada “de visita”, o relaciones personales con el progenitor no guardador, con los hermanos o abuelos, y otros. Las trataré aquí porque en ellas aparecen con más frecuencia y con más intensidad las *interferencias parentales*, entendidas como las situaciones en que se encuentran los hijos, en medio de un conflicto de pareja, al verse privados de una relación (relativamente) normal con sus padres, dificultada por uno de ellos por medios irregulares de varia índole. Esas interferencias, y una de sus manifestaciones más conocidas, el debatido *síndrome de alienación parental*, han trascendido a la jurisprudencia del T.E.D.H., que las ha tomado en consideración con esa denominación en el caso *Koudelka vs. Chequia* (S. 20 junio 2006).

Dada la amplitud de esa cuestión, con diversas proyecciones individuales y familiares (familias residuales, familias reconstituidas, etc.), donde los conflictos se multiplican más que se suman, y por ser inabarcable aquí toda su problemática, limitaré mi atención sólo a algunos aspectos: las relaciones personales de los hijos con sus progenitores y sus particulares interferencias, y su protección jurídica, tan necesitada ésta por vulnerables aquéllas, y cómo esa defensa y protección ha traspasado las fronteras nacionales y ha dado lugar a una interesante doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante T.E.D.H.), que parecen ignorar, porque no aplican las más de las veces, nuestros tribunales y abogados.

2. El derecho de visita y relaciones personales.

2.1. De qué relaciones personales se trata.

El derecho de visita tiene por objeto un conjunto de relaciones, varias en su presentación (desde la simple visita en sentido estricto hasta estancias y convivencia de varias semanas y cualquier forma de comunicación) y cuan profundas y auténticas sea posible, entre dos personas, de las cuales una es un menor de edad; personas que por diversos motivos tienen alguna dificultad de verse y relacionarse de manera normal.

Su finalidad no es otra que la de fomentar la relación humana (el verse, tratarse, conocerse mejor) y favorecer la corriente afectiva entre padre/madre e hijo, entre hermanos, abuelos y nietos..., separados por un grave enfrentamiento familiar o una situación concreta. Se trata, en última instancia, de no agravar, sobre todo para el niño, las secuelas de esas separaciones familiares de las que éste no es culpable y sí, en cambio, casi siempre primera víctima, directa o indirectamente. Se trata también de que no vea amputada su vida del afecto, el contacto, la relación y comunicación (siquiera periódicos) con per-

sona que le es muy próxima humana y afectivamente, aunque un pleito y unas disensiones le separen de aquella persona.

Institucionalmente, este derecho no tiene otro objeto, no busca otros fines, no concede otras prerrogativas sobre el menor. Pero no es poco, ciertamente, el que a través de esas relaciones un padre no sea un extraño para su hijo al cabo de algunos años; y que ese niño o joven, afectado por una situación familiar complicada, pueda comunicarse con otras personas de su entorno afectivo que le proporcionen ocasión y equilibrio psicológico necesario para su pleno desarrollo personal y social.

Pero sería un tanto ingenuo ignorar cómo en la realidad es a veces empleado el derecho de visita y comunicación, y el niño en quien se concreta, como arma arrojadiza entre los contendientes, y como medio de hacerse daño y crearse recíprocamente problemas: dificultando cada uno las relaciones del menor con el otro, fomentando enemistad entre el niño y el contrario, hablándole mal de éste. Empleado para el mal, el derecho de visita es un medio óptimo, con lo que, desnaturalizado, se convierte en algo peligroso en manos desaprensivas: y ello lo es particularmente para el niño, en cuyo desarrollo espiritual y afectivo puede hacer gran y negativa mella.

a. Naturaleza de este derecho. Fundamento.

Hoy prácticamente nadie discute la naturaleza de verdadero derecho (subjetivo) en cuanto al de relaciones personales que nuestro Derecho reconoce a los progenitores, no obstante los términos difusos del art. 160.1 C.c (y 135 CF cat.). Lo mencionan más o menos explícitamente, con ese nombre, otros textos legales: arts. 160, 161 C.c., y últimamente el art. 250.1-12 LEC. Dígase lo mismo de la doctrina y de la jurisprudencia, donde hay práctica unanimidad, lo que me exime de hacer citas concretas.

Mas es un derecho con notables particularidades. Dado que el derecho de visita puede ser denegado “conforme a lo dispuesto en resolución judicial” (art. 160-1º, *in fine*), y que el interés del hijo es el dato fundamental de su concesión y de su contenido, resulta ser una especie de derecho “de geometría variable”, en el que tanto su efectividad actual (si ha lugar en una situación y momento dado) como su contenido y alcance (tipo de relaciones, frecuencia, etc.) dependen del interés del menor, de que haya una “causa justa” para concederlo o denegarlo, y aún para modificar o suspender unas relaciones concretas según convenga al menor (parámetro sociojurídico de valoración).

Este es un importante carácter del derecho de visita: ese desdoblamiento en derecho *genérico o en abstracto*, que es lo único que sugiere y define la ley, y *derecho actual* o concreto en cada caso. Resulta que el *tatbestand* de la norma no es ya la existencia de una relación básica de parentesco (padre-hijo, abuelo-nieto), sino ese dato inicial (presupuesto del tipo legal) más el concurso del *interés del menor* (a esas relaciones) *in concreto*, en tal situación específica. Y ello también en cuanto a su contenido y ejercicio, porque el enunciado legal es inconcreto (“relaciones personales”; visitas, comunicación, estancias), y sólo con su determinación (convencional o judicial) deviene un derecho efectivo (lo que su titular puede exigir, y debe permitir el guardador del menor).

Nuestra doctrina y algunas sentencias hablan de que este derecho de relaciones personales sería un "derecho de la personalidad". La principal dificultad a ese respecto está, quizá, no tanto en este derecho concreto cuanto en el concepto y alcance de los llamados "derechos de la personalidad", que en algunos casos coinciden con los derechos fundamentales (constitucionales) y otras son meros derechos muy ceñidos a la persona, vinculados directamente a la entidad de ésta y a sus proyecciones más inmediatas. Mas si hablamos de derecho de la personalidad hay que referirlo sobre todo al hijo, dada su justificación en las necesidades personales de aquél e importancia para el

desarrollo de su personalidad. Aunque la calificación pueda ser discutible, por razón del abierto y difícil concepto de "derechos de la personalidad" (cuántos, cuáles, caracteres esenciales?), creo que cabe incluirlo en ese ámbito. En una acepción amplia de tales derechos, pienso que el que nos ocupa alcanza ciertamente esa categoría.

Desde luego, es un derecho personalísimo de su titular, y muy vinculado a las necesidades del menor, directamente relacionadas con el desarrollo de su persona, como individuo, y de su personalidad joven, en formación en todos los órdenes. En el plano constitucional cabe situarlo más en el plano del art. 10.1 y del 39.2 C.E. (donde encuentra su mejor fundamento) que en el de los arts. 15 a 29. Todo ello comporta que ese derecho y su régimen jurídico quede incluido en lo que se viene llamando "orden público familiar", que la normativa por la que se rige sea considerada como *ius cogens*, y la participación del Ministerio público en los procesos en que es objeto de discusión (cfr. art. 749.2 LEC y S. T.S. 7 abril 1994).

El derecho de visita y las *relaciones personales de los padres con su hijo* encuentran su justificación esencial, por un lado, en la relación de filiación (biológica y jurídica) y de afecto que les une, que subsiste aunque no convivan ni ejerzan la patria potestad, y en la recíproca necesidad personal y vital del padre o la madre y del hijo (es decir, en la naturaleza de las cosas). En un plano estrictamente jurídico, se fundan en el mandato constitucional de protección integral de los hijos y del deber de asistencia de todo orden que compete a los padres (art. 39.3 CE.), con una obligación y proyección eminente de contribuir al mejor desarrollo de su personalidad; luego, de forma más concreta (art. 154-2º C.c.), en la obligación de *velar* por los hijos menores (y poder comprobar con esas relaciones su salud física y psíquica, sus preocupaciones y problemas, sus alegrías y tristezas). Ese fundamento comporta que para los padres constituya un deber más que un derecho y tenga los caracteres de función familiar (cfr. S. T.S.

de 26 diciembre 2002), y para los hijos, un derecho sutil y al más alto nivel (el del art. 39. C.E.).

A su vez, desde la perspectiva del hijo, se funda en las necesidades personales de éste –porque sigue necesitando el afecto y protección de ambos progenitores, aún separados, y a veces de otras personas- y en las del desarrollo de su personalidad (en época difícil, de formación y afirmación de la misma), requerimiento éste particularmente exigente y grave en situaciones familiares marginales. Es decir, se basa, en última instancia, en lo que llamamos el *interés del menor*, aquí con dimensión específica, que se convierte por ese conducto en parámetro fundamental de su existencia y entidad, y, con ello, de su concesión efectiva, su régimen concreto.

3. Régimen funcional del derecho de visita en el ordenamiento español.

3.1. Contenido y ejercicio.

En nuestro ordenamiento no hay definición, sino indirecta alusión a ese contenido, que han ido fijando los tribunales en la práctica. El art. 160 C.c. habla del “derecho de relacionarse [los progenitores] con sus hijos menores” y de “las *relaciones personales* del hijo con sus abuelos” (cfr. también art. 135 C.F.cat.). En ambos casos el término central es de gran amplitud semántica y jurídica –más, desde luego, que el viejo de “visitas”-.

El contenido más general de las relaciones personales que conceden nuestros tribunales consiste en visitas en sentido estricto, comunicación indirecta (por medio de correo escrito o electrónico, teléfono, etc) y estancia del menor durante unos días en casa del padre/madre o abuelos.

En cambio, la *Convention on Contact Concerning Children* (2003) concreta lo que entiende por “relaciones personales”: comprenden “a) la estancia del niño

con la persona con quien no convive, o el encuentro entre el niño y esa persona; b) todas las formas de comunicación entre el niño y esa persona; y c) toda comunicación de información relativa al menor, a esa persona, o a la inversa”. Y se refiere a las relaciones entre un hijo y sus padres (art. 4: “1. El niño y sus padres tienen el derecho de obtener y mantener contacto y relación recíproca de forma regular.- 2. Tal relación puede ser restringida o excluida sólo cuando sea necesario de acuerdo con el mejor interés del hijo”). El T.E.D.H. se ha referido en alguna ocasión al contenido del derecho de visita, que ha considerado de forma amplia, incluyendo no sólo la relación directa con presencia recíproca, sino cualquier forma de comunicación (epistolar, telefónica, correo electrónico) [Cfr. S. TEDH 25 febrero 1992 (*caso Anderson vs. Suecia*), sobre comunicación escrita o telefónica entre madre e hijo, y S. 19 noviembre 2000 (*caso Glaser vs. Reino Unido*), sobre correo electrónico como medio de comunicación. Para el Derecho español, véase S. T.S. 28 junio 2004].

En esa inteligencia, las partes implicadas en esas relaciones deben cumplir con esmero fáctico y jurídico los deberes respectivos: *a)* el padre o madre “gravado” debe no sólo facilitar las relaciones personales *de quo*, sino propiciarlas, puesto que redundan en interés del menor, y cumplimentar otros deberes accesorios (traslados, horarios de entrega y recepción del menor); y *b)* el titular del derecho ha de limitar las relaciones con el hijo (o nieto) a gozarse en la recíproca compañía, conocerse mejor, ayudarle en lo necesario y posible, pero sin interferirse en la educación y dirección de vida, que compete al titular de la guarda, y evitar el exacerbar el enfrentamiento directo o indirecto con este último.

El ejercicio de ese derecho, personalísimo –indelegable ni cedible a otra persona-, ha de hacerse de buena fe (art. 7.1 C.c.), con puntual cumplimiento del régimen de visita y relaciones acordado, sin incurrir en abuso del derecho ni en otra clase de infracción, que tendría las consecuencias pertinentes (modificación

o suspensión de las relaciones de referencia) [El BGB recoge en el § 1684.2 la “cláusula de buen comportamiento”].

Tan importante protagonismo como el titular del derecho tiene, a efectos de cumplimiento o incumplimiento, la *persona gravada*, en cuanto debe permitir las relaciones personales y colaborar a su cumplimiento. En principio, "gravado" en razón del régimen de visitas es la persona encargada, por cualquier título jurídico, de la guarda jurídica del menor, persona que controla su vida: aquella con quien éste último convive y está a su cargo (madre, tutor, guardador de hecho, etc).

La carga o gravamen más caracterizada consiste en (tener que) consentir las relaciones personales de referencia; tiene que facilitarlas material y moralmente, incluso propiciarlas, ya que son, eminentemente, en interés del menor, y el “gravado” debe actuar de acuerdo con él; a veces, proporcionar información sobre el menor (su salud, estado anímico, estudios, su disposición sobre las visitas). El dificultarlas en uno u otro aspecto puede suponer el incurrir en cierta responsabilidad y tener consecuencias indirectas (por ejemplo, en algún caso, modificación del régimen de guarda y custodia).

3.2. Incumplimiento. Consecuencias.

Hay incumplimiento –reverso del cumplimiento correcto y efectivo tanto en el deber que compete al “gravado” como en el ejercicio del derecho por su titular- no sólo cuando no se cumple en absoluto el régimen de relaciones personales acordado sino cuando se cumple sólo en parte, o se cumple mal (en sentido cualitativo y de contenido, más que cuantitativo): por ejemplo, si se realiza parcialmente o con graves restricciones, o las relaciones están mediatizadas (control ilegal de conversaciones o de correspondencia), o el gravado desincentiva gravemente esas relaciones en vez de propiciarlas, y van

decaendo en frecuencia o en intensidad y naturalidad de la relación personal por culpa de una labor de zapa, negativa; etc.

Aquí nos interesa especialmente el incumplimiento por el “gravado”. Es el caso más frecuente y típico por ser el guardador jurídico del hijo y principal obligado, precisamente a consentir y facilitar esas relaciones. Ese incumplimiento se produce fundamentalmente cuando aquel impide las relaciones (en sentido amplio), cualquiera que sea la forma y excusa que ponga para obstaculizarlas. Al lado de esa restricción cuantitativa, no son menos grave para la efectividad de las relaciones padre/madre e hijo otros obstáculos más sutiles (de tipo cualitativo) que puede oponer el gravado a dichas relaciones creando un clima adverso, desinteresando progresivamente al menor a mantenerlas, quien puede terminar por oponerse a ellas (lo que crea un nuevo obstáculo, suplementario).

Las consecuencias del incumplimiento pueden ser varias, en función de su entidad y forma, y quién sea el incumplidor. El dato más importante es el impacto negativo de ese incumplimiento para el hijo, principal interesado y protagonista principal de estas relaciones, y cuyo interés constituye el elemento humano y jurídico más relevante. Cuando incumplidor sea el titular del derecho –ejercicio contrario a las reglas de la buena fe u otra clase de infracción, o en forma abusiva- puede dar lugar a la modificación cuantitativa o cualitativa de las relaciones; en algún caso incluso a la suspensión de las mismas. Si provienen del “gravado” (caso que interesa más aquí), dará lugar a las medidas de protección (del derecho) que veremos.

4. Vulnerabilidad del derecho de visita.

Quizá la nota más caracterizadora en este caso es la particular vulnerabilidad de este derecho y de aquellas relaciones, que obedece a varias

causas, sobre todo en razón de la complejidad de la relación jurídico-familiar, que con sus acusadas componentes metajurídicas (afectivas, psicológicas, personales, sociales) desborda los esquemas jurídicos formales habituales.

Sin embargo, las relaciones personales de los hijos menores con cada uno de sus progenitores, e incluso con otras personas cualificadas (abuelos, hermanos, otros parientes o “allegados”: cfr. art. 160 C.c.), son de notable importancia tanto para el padre o madre como para el hijo, que va más allá de la propia de un abstracto derecho o deber jurídico, precisamente por la carga humana que acompaña siempre a todas las relaciones familiares, que son vivencia personal más y antes que categoría jurídica. En particular, *a) para el progenitor*, por la propia relación de filiación y de afecto que les une, y en la recíproca necesidad personal y vital del padre o la madre y del hijo; amén del deber de cuidar y *velar* por los hijos menores, que se funda en normas éticas y de naturaleza humana que trascienden la pura legalidad; y *b) para el hijo*, por las necesidades personales y afectivas de éste –que tiene, en principio, derecho a seguir compartiendo vida y vivencias con ambos progenitores- y las específicas de esa etapa vital para el desarrollo, equilibrado y sin influencias unilaterales, de su personalidad, requerimiento éste particularmente grave en situaciones personales y familiares marginales.

Esa vulnerabilidad y necesidad de protección efectiva del derecho de visita) es tan general que ha motivado la creciente atención normativa supranacional (Convenios internacionales de diverso alcance) y de tribunales igualmente supraestatales.

- En el primer aspecto, además de otros Convenios de orden más general, es importante, por lo que aquí concierne, el *Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* (4 noviembre 1950, con protocolos posteriores) –ratificado por España, y publicado en el BOE, 10 octubre 1979-, cuyo art. 8 protege la *vida privada y familiar*, y, por su especificidad,

la *Convention on Contact concerning Children*, de 15 mayo 2003, del Consejo de Europa-, que invoca en su Preámbulo la necesidad de “preservar las relaciones personales entre los niños y sus padres, y con otras personas que tengan lazos familiares con los niños, de acuerdo con la protección asegurada por el art. 8 de la Convención sobre la protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales”.

En cuanto a tribunales, destacan las *sentencias del T.E.D.H.*, que en su interpretación y aplicación del art. 8 del Convenio ha creado una idea y protección del derecho de visita a esos efectos y una jurisprudencia de notable altura científica e importancia internacional. Para nosotros, y aquí, tiene importancia destacada (además de otras consideraciones) porque la jurisprudencia del Tribunal Europeo sirve de criterio interpretativo en la aplicación de los preceptos constitucionales tuteladores de derechos fundamentales, de acuerdo con el art. 10.2 de nuestra Norma Fundamental (S. T.C. de 25 octubre 1993, entre otras).

5. Protección específica del derecho de visita en razón de su vulnerabilidad.

La protección efectiva de este derecho se alcanza, frente a quien impide o dificulta seriamente las relaciones personales, por vía judicial (única que cabe contemplar aquí). Y aún en este caso tal protección nunca será plena y satisfactoria porque al padre/madre y al hijo no se le podrá devolver las pérdidas, impedidas o dificultadas antes de recurrir a los tribunales. Es evidente la notable dificultad que presenta esta materia, en la que a la genérica y típica del incumplimiento de las obligaciones de hacer, del tipo de prestación infungible, se une su particular naturaleza personal-familiar y las otras componentes metajurídicas (sentimientos y resentimientos, sobre todo) que le acompañan.

Pero ello, no obstante, parece claro que una vez establecido jurídicamente que un padre o madre tiene derecho a comunicarse y mantener relaciones personales con su hijo, y determinado formalmente el régimen concreto de esas relaciones, aquel derecho debe ser *protegido y cumplido a toda costa* mientras no se disponga otra cosa, y estas relaciones efectivamente gozadas, máxime cuando está por el medio el interés preminente del menor.

Todo lo que no sea eso -y mientras no haya una causa nueva y poderosa que justifique *in concreto* la no realización de las relaciones acordadas- supone un fracaso del Derecho como instrumento de organización social y de justicia. No puede olvidarse que es principio constitucional el que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos (art. 24.1 C.E.), y que es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones judiciales firmes, así como prestar la colaboración requerida por los jueces y tribunales en ejecución de lo resuelto (art. 118 C.E.). Aunque no son absolutos tales mandatos constitucionales, ni siempre se puede garantizar con el mismo rigor su cumplimiento puntual, éste debe constituir el principio rector, y el cumplimiento de un régimen de visitas acordado por un Juez en resolución firme debe tener a su disposición todos los instrumentos jurídicos posibles en un ordenamiento para hacerse efectivo, pues el derecho de visita, en el que se hallan implicados bienes jurídicos del menor y valores tipificados y protegidos en los arts. 10 y 39.2 C.E., es institución de *ius cogens* necesitada de especial protección. El incumplimiento de ese régimen de relaciones personales supone en alguna medida el fracaso del sistema jurídico que lo regula y protege.

En aras del cumplimiento de aquel mandato constitucional y de este principio, *debe emplearse todos los medios jurídicos para la efectividad* de tales relaciones personales y consecución de los fines personales e institucionales a que atienden, con respeto, evidentemente, del principio de proporcionalidad y de la menor lesión de otros bienes e intereses jurídicos (sobre todo, los del hijo). Aunque es a

veces difícil o imposible la coerción o imposición del deber ser jurídico, no creo que sea incoercible el derecho-deber de visita; al menos, no siempre. Sólo el cumplimiento específico del deber del obligado (“gravado”) puede impedir que se consoliden situaciones de hecho y conductas irregulares, y satisfacer no sólo el interés de los afectados sino el fin esencial que con tales relaciones se persigue, y justifica su concesión. Por ello, los medios e instrumentos habituales y consecuencias alternativas al cumplimiento específico de la obligación de hacer (indemnizaciones, sanciones), son desmedrados remedios que si pueden dar una satisfacción subsidiaria a uno de los perjudicados, dejan insatisfecho el interés primordial y el fin esencial a que atienden estas relaciones.

No es dato menos importante aquí que en el incumplimiento o retraso en el cumplimiento el tiempo juega a favor del incumplidor del régimen de esas relaciones personales –como ha observado el T.E.D.H. (caso *Lafargue vs. Rumania*, S. 13 julio 2006)-: además de ser dinámico el interés del menor, puede influir progresivamente en la voluntad de éste, que cada día exigirá más respeto de su propia opinión o deseo a medida que crezca, y puede llegar a ser decisiva; en alguna ocasión puede alcanzar la emancipación sin haberse cumplido el régimen de visita y la resolución judicial.

En atención a todo eso, creo que *deben agotarse* (subrayo el término) los caminos y medios jurídicos para lograr el efectivo cumplimiento y goce de aquellas relaciones –sólo así queda realmente protegido-, con respeto del principio de proporcionalidad. Ante el fracaso o inviabilidad de los medios directos, difíciles aquí, habrá que recurrir a medios indirectos, tanto de coerción (incluida la penal) como de "cumplimiento por equivalencia" o indemnización (cfr. art. 709 ss. LEC), de forma que, además de otros fines y funciones (castigar la conducta ilícita, reparar los perjuicios producidos) esos medios indirectos desincentiven el incumplimiento o contribuyan a mover la voluntad de la parte renuente o negadora e inclinarla al cumplimiento –lo que sólo se logrará cuando

las consecuencias de esos medios indirectos sean para ella menos deseables que el cumplir lo que debe-.

6. Medios de protección del derecho de visita en Derecho español.

Creo interesante examinar las medidas de protección del derecho de visita que brinda nuestro ordenamiento, porque el dejar de cumplir esta obligación (positiva) por parte de las autoridades estatales (aquí, los tribunales españoles) comporta la violación del art. 8 del Convenio y puede dar lugar a la condena del Estado; amén de otras posibles consecuencias, como la responsabilidad de la Administración de Justicia frente al perjudicado, de la que también ha tenido ocasión de ocuparse el Tribunal Europeo.

6.1. Medidas de tipo civil.

Son, sustancialmente, las que sugiere el art. 158 C.c., y las previstas por la Ley de Enjuiciamiento Civil para los casos de condena de hacer personalísimo (art. 709), incluidas las multas coercitivas (art. 711), de las que debiera hacerse un uso más frecuente. Son específicas, a nuestros efectos, las medidas que contempla el art. 776 LEC, su regla 3ª: el incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas por una u otra parte podrá dar lugar a la modificación del régimen de guarda y visitas. En efecto: aunque debe hacerse un uso prudente y razonable, en no pocos casos puede ser aconsejable modificar el régimen de guarda del hijo (su organización es considerada modificable siempre en interés del menor), y confiarlo al otro progenitor o, si esto no es posible, a persona distinta de aquella que impide las relaciones *de quo*, si se estimara que este impedimento perjudica al menor más que el cambio de la guarda; ello comportará el del régimen de visita y relaciones personales con el que ha dejado de ser guardador. Esta medida (modificación de la guarda,

inversión de las relaciones de guarda y de visita), introducida por la LEC, será en la práctica judicial, aún demasiado infrecuente, una de las más eficaces ante la actitud injustificada y resistente del guardador.

Hay otras medidas muy variadas, ya que la “efectividad” de tales relaciones comprende tanto el goce real como su correcto uso. El juez, según la situación y riesgos, puede disponer ciertas restricciones (que la relación y comunicación tenga lugar en sitio o con la presencia de persona determinada), hasta la prohibición de salida del territorio nacional, denegación de pasaporte (cfr. art. 158-3º C.c.), y aún medidas acordes con Convenios internacionales frente a la retención ilícita de los menores.

Por lo que respecta a la ejecución forzosa, es muy difícil y casi siempre poco aconsejable la imposición *manu militari* de la resolución judicial, porque la violencia puede afectar más negativamente al menor. Pero quizá no siempre sea desestimable esa medida coercitiva, como medida extrema, excepcional y última (sobre todo, si se lleva a cabo con prudencia y delicadeza: la dificultad está en su práctica, no en su previsión) ante una actitud grave y reiteradamente incumplidora del guardador del menor. Pienso que la imposición coactiva no debe rechazarse *a priori* con la generalidad con que se hace porque en ocasiones será ése el último recurso para alcanzar lo que el ordenamiento jurídico y un Juez han determinado, y debe ser; sin olvidar obviamente, el principio de proporcionalidad que debe presidir toda reacción jurídica frente a la conducta ilegal. Me parece más frívolo e indeseable el banalizar este incumplimiento, resignarse al mismo (ocurre con excesiva frecuencia) y dejar impunes e inconsecuentes ciertas conductas ilícitas de personas que sólo reaccionan a cierto tipo de coerción (y el Derecho tiene altas dosis de coerción, evidentemente). En última instancia, son esas conductas ilícitas las que justifican y hacen inevitables estos medios coercitivos de protección de un derecho. También en otras ocasiones es inevitable el uso de la fuerza en este ámbito: por ejemplo, cuando el

juez acuerda la guarda a favor de la madre y se opone a ello el padre, que retiene a los hijos en su domicilio: ¿cómo se cumple esa decisión judicial sino a la fuerza, con ayuda de la policía, si es necesario?

Particular dificultad puede presentar aquí la actitud negativa del hijo. En principio, la sola negativa del menor no es suficiente para denegar las relaciones que nos ocupan. Más importante que esa negativa son las razones que pueda aducir para oponerse drásticamente a mantener relaciones personales *de quo*. En este punto (hechos, razones que invoque) es particularmente importante la edad y discernimiento del menor, en función de todo lo cual decidirá el juez.

6.2. Medidas de índole penal.

Algunos ordenamientos prevén *sanción penal* con tipificación específica: el Código penal francés tipifica el delito de *non representation* en su art. 227.5); también el Código penal rumano (art. 307). Es cuestión y procedimiento harto discutible, ciertamente, ése de la sanción penal de ilícitos civiles. Mas ello no quiere decir que la criminalización de esas conductas incumplidoras sea general o frívolamente utilizada: deberá ser bien ponderada, y aplicada limitada y correctamente al caso concreto.

En este orden, en defecto de tipificación directa del incumplimiento del régimen de visitas en nuestro ordenamiento, cabe distinguir:

A) “*Delitos contra los derechos y deberes familiares*”: a) El art. 223 C.P., en cuanto castiga al “que, teniendo a su cargo la custodia de un menor de edad o un incapaz, no lo presentara a sus padres o guardadores sin justificación para ello”: sólo puede comprender la no devolución del hijo (o del nieto), terminadas las relaciones procedentes, si los tribunales consideran que éstas constituyen una forma de *custodia*; más difícil me parece su aplicación al padre o madre que impiden esas relaciones. b) El art. 224-2º, que sanciona al “progenitor que

induzca a su hijo menor a infringir el régimen de custodia establecido por la autoridad judicial o administrativa”: comprende la conducta del padre o madre titular de un derecho de visita que *induce* al hijo a abandonar el domicilio familiar (de su guardador) en contra del régimen de custodia acordado judicialmente, y la del guardador que induce al menor a incumplir el régimen de visitas legalmente establecido. *c)* El art. 225 bis (redacción L.O. 9/2002) tipifica “la sustracción” y “la retención de un menor incumpliendo gravemente el deber establecido por resolución judicial o administrativa” (núm. 2-b) –que alcanza también a los abuelos (nº 5)-: el “deber establecido por resolución judicial” sería el de permitir las relaciones personales y cumplirlas correctamente; y deja de ser punible cuando el autor de esa retención o sustracción tenga “causa justificada”. *d)* La falta del art. 622: infracción leve del “régimen de custodia” establecido por la autoridad judicial.

B) Por otro lado, cabe pensar en el *delito de desobediencia grave* (art. 556 C.P.: “[...] los que resistieren a la autoridad o sus agentes, o los *desobedecieren gravemente, en el ejercicio de sus funciones*”). La actual tipificación (1995) de este delito requiere que haya un mandato concreto y personalmente dirigido al sujeto (cfr. Ss. T.S., Sala 2ª, de 21 mayo 1983 y 5 junio 2003) –aquí, al guardador del menor, “gravado” con un régimen de visitas-. La jurisprudencia y la doctrina dicen que es necesario que se requiera al destinatario a que cumpla el mandato. La desobediencia puede consistir en acción u omisión, exigiendo la jurisprudencia una voluntad o un acto de oposición persistente y reiterada; y debe ser grave, dato éste eminentemente valorativo, centrado en la contumacia en la desobediencia (Ss. Sala 2ª de 5 junio 1989 y 29 junio 1992) o en la importancia de la materia. No se requiere dolo específico (de ofender a la autoridad).

Este delito de desobediencia grave se ha aplicado muy pocas veces en nuestro país al incumplimiento del derecho de visita (al menos, bajo la legalidad

anterior al vigente C.P. de 1995, por mor de una jurisprudencia un tanto restrictiva): sólo tengo noticia de la S. Sala 2ª T.S. de 27 octubre 1962 (44).

7. Doctrina del T.E.D.H. sobre el derecho de visita.

7.1. Relaciones personales incluíbles en la vida familiar (art. 8 del Convenio).

El art. 8 del Convenio Europeo de Derecho Humanos dice que “toda persona tiene derecho al respeto de su *vida privada y familiar*, [...]”, y el T.E.D.H. viene diciendo que las relaciones personales entre padres e hijos afectan notoriamente a la “vida familiar” que protege aquel precepto; y que el derecho de visita y dicha norma quedan vulnerados cuando su titular se ve privado o interferido gravemente en el disfrute de las relaciones de referencia acordadas por decisión judicial.

A los efectos que aquí interesan, el Tribunal maneja una idea muy amplia de *vida familiar*. Ha ido, incluso, ampliándola en el curso de su producción jurisprudencial. No es ajeno a ello la propia evolución social y jurídica del concepto de familia –noción autónoma, influida por ideas socio-culturales y convicciones ideológicas y religiosas- en el ámbito cultural y jurídico al que llegan las sentencias del Tribunal.

Semántica y jurídicamente el concepto de familia (y vida familiar) presupone la existencia de un vínculo de parentesco (biológico o meramente jurídico) que une a ciertas personas. En ese sentido, desde la primera hora el T.E.D.H. incluyó a estos efectos la familia no matrimonial junto con la matrimonial (asunto *Marcks vs. Bélgica*, S. de 13 junio 1979); lo ha dicho luego explícitamente la S. de 11 octubre 2001, (asunto *Hoffmann vs. Alemania*). La cuestión más problemática aquí (*vida privada y familiar*, y su relación con el derecho de visita) se da en ciertas situaciones límite y, en particular, consiste en si se requiere que haya una relación fáctica que se superponga (preceda o siga) al

aludido vínculo subyacente; es decir, si es protegible un derecho de visita entre personas que nunca han mantenido antes una convivencia o relación efectiva, real.

En la jurisprudencia del T.E.D.H. la *vida familiar* del art. 8 del Convenio no alcanza sólo a la familia de derecho, sino también a la familia de hecho, que incluirá la llamada convivencia *more uxorio* y sus consecuencias (la pareja estable de ciertos ordenamientos) y la matrimonial tras su disolución (divorcio, muerte), cuando alcance a ciertos miembros (relación de abuelos con sus nietos, tras la muerte del progenitor de éstos) y la que se da en las familias reconstituidas tras la crisis de la pareja inicial.

Ciertas sentencias del Tribunal europeo de la década de los 70 del siglo pasado parecieron exigir que la *vida familiar* requería que junto a vínculos jurídicos existiera una relación fáctica efectiva para poder invocar su protección en el marco del Convenio: así, la S. de 15 diciembre 1977 (asunto *X e Y vs. Reino Unido*). Sin embargo, a partir de la Sentencia *Keegan vs. Irlanda* (de 26 mayo 1994), se aligeró aquella exigencia al protegerse relaciones de un padre no matrimonial con su hija, a la que nunca había visto con anterioridad (y menos convivido). Numerosas sentencias posteriores siguieron en esa misma línea, destacando la efectividad de los lazos “familiares” y basando la protección en la existencia de vínculos reales suficientemente estrechos (S. de 24 febrero 1995, caso *McMichael vs. Reino Unido*), y el reconocimiento de derechos individuales, entre los que sobresale el de relacionarse el hijo menor con su padre y madre. Por la misma razón, se considera que hay *vida familiar* protegible cuando ha cesado la convivencia, sea por separación o divorcio, ya por colocación del menor en acogida o bajo la asistencia o la administración pública.

El Tribunal europeo, sin pronunciamiento general o definitorio, ha ido concretando la cuestión de qué relaciones entre miembros de una familia quedarían comprendidas en dicha expresión a los efectos de su protección en

ese marco por el Convenio de forma tónica, al encontrarse con asuntos que se le han planteado y resolver el problema correspondiente. En principio, desde una consideración teleológica, quedarán incluidas en aquella expresión (*vida familiar*) todas las relaciones vivenciales e interpersonales entre sus miembros en su proyección o dimensión privada (no pública), cuya lesión en su goce o legítima vivencia afecte negativamente a alguno de sus protagonistas o a la protección de los derechos individuales implícitos.

Las relaciones personales entre miembros de una familia sobre las que se ha pronunciado más veces el Tribunal europeo afectan a los siguientes ámbitos: *a)* La guarda de menores, disputada entre sus padres o entre alguno de éstos y la autoridad administrativa a la que se haya confiado; casi inseparable de esa cuestión es la de la relación residual entre el menor y sus progenitores y su alcance. *b)* La asunción de la tutela de un menor por las autoridades administrativas, y restricción por las mismas de los derechos y las relaciones de los padres respecto de los hijos, así como las garantías destinadas a la protección efectiva de esos derechos y relaciones (cfr. *Jobansen vs. Noruega*, S. de 7 agosto 1996). *c)* El regreso o retorno de los hijos con sus padres biológicos tras la estancia de los primeros en acogida por otra familia o una autoridad administrativa (reagrupamiento familiar), y la adopción y ejecución de las medidas apropiadas (asuntos *Rieme vs. Suecia*, S. 22 abril 1992; y *Olsson II vs. Suecia*, S. 27 noviembre 1992). *d)* El ejercicio de la patria potestad, incluida la facultad de guarda y custodia por los padres (a veces, por terceros), con los particulares problemas de su suspensión o privación. *e)* Las relaciones personales (derecho de visita, como expresión más común) de los hijos con uno de sus progenitores tras la separación de éstos, en particular tras la crisis de la pareja, casada o no; y las de menores con personas distintas de los padres (abuelos, hermanos y otras personas próximas). *g)* La recuperación por un progenitor de la guarda de su hijo, sustraído o llevado por el otro fuera del

alcance (casi siempre en otro país, o en lugar desconocido) del guardador legal (asunto *Iglesias Gil vs. España*, S. de 29 abril 2003).

Dada la especial competencia del T.E.D.H. en esta materia, buena parte del debate en los asuntos de que ha conocido versa acerca de las medidas adoptadas por las autoridades estatales (judiciales o, en su caso, administrativas) para la protección de esas relaciones familiares y de los derechos individuales correspondientes.

8. Doctrina general del T.E.D.H. sobre el derecho de visita.

8.1. Obligaciones que impone el Convenio de Derechos Humanos.

Toda la doctrina y pronunciamientos de este Tribunal están impregnados de la idea y finalidad de protección de la *vida familiar* en el sentido dicho, de los intereses espirituales y relaciones afectivas entre los miembros de la familia. Cuando se trata de reunión de un progenitor con sus hijos, considera el Tribunal que el art. 8 del Convenio debe interpretarse a la luz del Convenio de La Haya de 25 octubre 1980 sobre los aspectos civiles del rapto internacional de niños (asunto *Ignaccolo-Zenide vs. Rumanía*, S. 25 enero 2000, § 95); y de la Convención de Derechos del Niño (asunto *Lafargue c/. Rumanía*, S. 13 julio 2006).

En esa inteligencia, junto al objetivo esencial de protección frente a la injerencia arbitraria de las autoridades públicas (obligación negativa), existen *obligaciones positivas* inherentes al «respeto» efectivo de la vida familiar; obligaciones que comportan la adopción de medidas destinadas a asegurarla, incluso en el ámbito de las relaciones entre individuos. Esa obligación positiva implica el derecho de un progenitor a la adopción de medidas adecuadas para que se pueda reunir con su hijo y la obligación de las autoridades nacionales de tomar dichas medidas (casos *Ericsson vs. Suecia*, *Olsson II vs. Suecia* y *Hokkanen vs. Finlandia*). Corresponde, así, a cada Estado-Parte dotarse de un

arsenal jurídico adecuado para asegurar el respeto de las obligaciones positivas que le incumben de acuerdo con el artículo 8 del Convenio (caso *Maire contra Portugal*, § 76). El Estado debe poseer, paralelamente, una panoplia de sanciones adecuadas, eficaces y capaces de asegurar los derechos legítimos de los interesados, así como el respeto de las decisiones judiciales que los disciplinen y protejan.

Además de normas legales aptas y suficientes para garantizar la *vida familiar* y las relaciones familiares, las autoridades estatales deben asegurar su efectividad. El T.E.D.H. ha insistido en que la inexecución judicial de las decisiones concernientes a los derechos y responsabilidades paternas, incluidos el derecho de visita y relaciones personales con un menor, pueden constituir una violación del derecho al respeto de la *vida familiar* del art. 8. Aunque los Estados gozan de un margen de apreciación en este ámbito, el Tribunal juzga especialmente si las medidas tomadas por la autoridad nacional fueron adecuadas y suficientes para garantizar la efectividad del derecho al respeto del derecho a la vida familiar (*Ignaccolo-Zenide vs. Rumanía*, cit.).

En el contexto negativo (no ingerencia) como en el positivo, debe prestarse especial atención al equilibrio equitativo que es preciso establecer entre los intereses en litigio tanto de los individuos como de la comunidad, incluidos aquellos relativos a terceras personas, así como el margen de apreciación del Estado (véase, entre otras, *Keegan vs. Irlanda*, S. de 26 mayo 1994). La frontera entre las obligaciones positivas y negativas del Estado no se presta a una definición precisa; los principios aplicables son, en cambio, comparables.

8.2. Protección de Derecho material. Medidas que adoptar.

La obligación de las autoridades de adoptar medidas con este fin –dicen casi todas las sentencias- no es absoluta, ya que resulta a veces que la reunión entre un padre y un hijo que vive desde hace tiempo con otras personas no puede tener lugar inmediatamente, y requiere preparativos (caso *Hokkanen*). Su naturaleza y su alcance depende de las circunstancias de cada caso, pero la comprensión y la cooperación del conjunto de personas afectadas siempre constituirá un factor importante; y su falta multiplica los problemas. Sin embargo, la no cooperación entre los padres separados no es una circunstancia que pueda por sí misma eximir a las autoridades de sus obligaciones positivas según el art. 8. Bien al contrario, éste les impone la obligación de adoptar medidas que reconcilien los intereses en conflicto de las partes, teniendo siempre muy presente la necesidad de proteger sobre todo los intereses del menor. Cualquier obligación de aplicar el poder coercitivo en este aspecto debe limitarse, ya que los intereses y los derechos y libertades de todas las partes deben tenerse en consideración, y más en concreto el mejor interés del menor y sus derechos al amparo del art. 8 del Convenio. Suponiendo que estos intereses puedan verse amenazados por las relaciones del menor con su padre/madre (u otras personas) o vulneren este derecho, las autoridades nacionales deberán velar por un equilibrio justo entre ellos. El punto decisivo, a efectos de su control por el T.E.D.H., consiste en saber si las autoridades nacionales han adoptado, para facilitar aquellas relaciones, todas las medidas necesarias que razonablemente se les puedan exigir (ver caso *Hokkanen vs. Finlandia*, § 58, y *Zawadka vs. Polonia*).

Numerosas sentencias destacan que en la adopción de medidas relativas a relaciones personales entre padres e hijos (y con otras personas calificadas), el interés del menor (*the best interests of the child*) es determinante, de suma importancia (cfr. *Jobansen vs. Noruega*), y que los deseos y sentimientos del niño

deberán ser tomados en consideración en todo cuanto concierne a éste (*Hokkanen vs. Finlandia*).

Sin embargo, el T.E.D.H. se encuentra con la misma dificultad que los tribunales nacionales (también los españoles) a la hora de definir en qué consiste ese interés y en la aplicación de las normas que incorporan dicho concepto jurídico indeterminado. A ese respecto ha acogido a veces los criterios casuistas de los ordenamientos anglosajones (por ejemplo, los de la *Children Act* británica).

Ese casuismo ha dado lugar a pronunciamientos aparentemente contradictorios. Así, ha dicho que el menor necesita desarrollar su joven personalidad en un ambiente personal equilibrado, lo cual ha llevado a decisiones como la de la necesidad de separarlo a veces de sus padres cuando son éstos los desequilibradores. Pero también ha sostenido las más de las veces que el menor tiene derecho a mantenerse en el seno de su familia para que no pierda su identidad –la idea de “vida familiar” aplicada a él-, salvo que ella se muestre indigna o peligrosa para el menor.

El principio del interés superior del menor no es, sin embargo, absoluto en la jurisprudencia del T.E.D.H., sino claramente preponderante. A veces ha debido ceder ante otros intereses valiosos, en lo que han influido circunstancias concretas (justicia del caso): sobre todo en interés de los padres, que ha sido tomado en consideración (caso B c/. Reino Unido, S. 8 julio 1987). En su justificación ha invocado el Tribunal el *principio de proporcionalidad*, sobre todo en cuanto a la valoración de los límites y restricciones que los tribunales y autoridades nacionales pueden poner a las relaciones familiares, y del justo equilibrio entre los intereses individuales y generales.

La adecuación de las medidas adoptadas por la autoridad nacional se juzga no sólo por su entidad, calidad, contenido, sino a veces por la rapidez de

su puesta en práctica para la efectividad de las mismas. Los procedimientos relativos a la patria potestad y relaciones padres-hijos, incluida la ejecución de la decisión adoptada, exigen con frecuencia un tratamiento urgente, ya que el paso del tiempo puede tener consecuencias irremediables en las relaciones entre los hijos y el progenitor que no vive con ellos (*Ignaccolo vs. Rumanía*, § 102). En no pocas ocasiones el Tribunal europeo ha juzgado críticamente que las autoridades nacionales dejaron que se consolidara una situación *de facto* contraria a las relaciones personales ignorando las decisiones judiciales, además de que el simple paso del tiempo estaba teniendo consecuencias cada vez más graves para el demandante, privado del contacto con su hija menor.

El Tribunal europeo ha tomado en consideración de forma especial, a la hora de examinar si se adoptaron ciertas medidas con la urgencia que requería el caso, el carácter irreversible de aquellas y las consecuencias de la no adopción a tiempo (cfr. *Johansen vs. Noruega*, S. de 7 agosto 1996). En relación con el derecho de visita, ha valorado especialmente el efecto negativo del transcurso del tiempo cuando se demora en exceso el disfrute de las relaciones personales padre/hijo por ser irrecuperables las pérdidas.

A la hora de la ejecución de las resoluciones judiciales, el T.E.D.H. se ha mostrado, en general, contrario a la ejecución *manu militari* de las decisiones sobre derecho de visita. Sin embargo, ha reconocido la ineficacia de la aplicación de ciertas sanciones (multas y asimiladas) y de cómo el tiempo juega a favor del incumplidor y en perjuicio del derecho de visita y del interés del menor en esas relaciones. La reciente S. de 8 diciembre 2007 (caso *Maumousseau vs. Francia*) ha dicho que “el Tribunal estima que recurrir a medidas coercitivas no infringiría el art. 8 del Convenio”.

9. Reiterado recurso de los ciudadanos al T.E.D.H. para la protección del derecho a la visita.

9.1. Tres casos interesantes.

Entre el amplio muestrario de reclamaciones ante dicho Tribunal, adquirieron en su día notoriedad (año 2005) tres con sendas sentencias recaídas en menos de seis meses. Su proximidad temporal, muy parecidos supuestos de hecho y similitud con numerosos casos de nuestra vida judicial, invitan a traerlas aquí. Me refiero a las sentencias de 23 junio 2005 (Sección 1ª de Tribunal: asunto *Zawadka vs. Polonia*), de 30 junio 2005 (Sección 3ª: *Bove vs. Italia*) y de 22 noviembre 2005 (Sección 2ª: *Reigado Ramos vs. Portugal*). Tienen los tres varios datos en común: reclamación por el padre no matrimonial contra el respectivo Estado por incumplimiento del derecho de visita respecto del hijo nacido de relaciones de pareja no casada tras la ruptura de la misma y no protección suficiente por las autoridades nacionales. En los tres casos hubo situaciones fácticas complejas e incidentes múltiples; y también en los tres hubo sendas condenas de los Estados demandados y votos disidentes de miembros del Tribunal, relacionados siempre con la valoración de las medidas adoptadas por las autoridades nacionales en vista del comportamiento de los protagonistas afectados (no, en cambio, con los aspectos jurídicos, en los que se mantiene una línea uniforme y coherente con la anterior del mismo Tribunal en casos parecidos).

Pongo como ejemplo de cómo ocurrieron los hechos, sucintamente, el asunto *Zawadka vs. Polonia*. El demandante, Z., polaco, tuvo en 1990 un hijo de su relación extramatrimonial con la Sra. O. Ésta cambió de domicilio y se llevó consigo al hijo, impidiendo que el Sr. Z tuviera relación con él; más adelante ese padre se llevó al niño a su casa sin el consentimiento de aquélla. Tras discusiones y reclamaciones judiciales relativas a la patria potestad y otros extremos, en 1996 los dos progenitores llegaron a un acuerdo amistoso sobre la residencia del hijo

con la madre y régimen de visita y relaciones con el padre. La madre obstaculizó con excusas, meses después, que el padre viera al hijo. Nuevo proceso sobre patria potestad, sustracción del hijo por el padre; actuaciones penales, requerimiento de devolución del niño, limitación de la patria potestad y de las relaciones padre/hijo; devolución de éste a la madre, actuación del Defensor del Pueblo, investigaciones policiales, marcha de la madre al extranjero, más actuaciones judiciales en diferentes instancias, etc. Desde el principio de 2001 el padre dejó de tener noticia del hijo y su paradero; las restricciones para verlo eran anteriores (1998).

En términos semejantes (con las oportunas variantes personales) los *asuntos Bove vs. Italia* (S. de 30 junio 2005) y *Reigado Ramos vs. Portugal* (S. de 22 noviembre 2005).

9.2. Doctrina del T.E.D.H. común a esas sentencias.

Parte el Tribunal, en su razonamiento y en los tres casos aquí considerados, de que el art. 8 del Convenio ampara el derecho de todo padre o madre a que se adopten medidas que le ayuden a reunirse con su hijo; y la obligación de las autoridades nacionales de adoptar dichas medidas, aunque esa obligación no sea absoluta. Recuerda, además, cómo el tiempo corre en perjuicio de las relaciones padre/hijo, con el riesgo de consolidar una situación *de facto* ignorando las decisiones judiciales, además de que el simple paso del tiempo tiene consecuencias cada vez más graves para el padre privado del contacto con su hijo menor.

De nuevo, y como muestra del razonamiento del T.E.D.H., traigo cuanto dijo en el *caso Zawadka*. El Tribunal considera no convincentes las razones aducidas por las autoridades polacas en su propia defensa y justificación; reconoce que la labor de los tribunales domésticos se vio

dificultada por las tensas relaciones existentes entre los progenitores; mas eso no les exime de sus obligaciones positivas: el art. 8 de la Convención les impone la obligación de adoptar medidas que reconcilien los intereses en conflicto de las partes, teniendo siempre presente la necesidad de proteger sobre todo los intereses del menor; hacer todo lo posible para facilitar la cooperación y el entendimiento de todos los implicados, y que cualquier obligación de aplicar la coerción en este aspecto debe limitarse, ya que deben tenerse en cuenta los intereses y derechos de todas las partes, y más en concreto el mejor interés del menor (con cita de los casos *Hokkanen*, § 58, y *Olsson II*, § 90). Estima el Tribunal que las autoridades nacionales no adoptaron medidas prácticas que alentaran a las partes a cooperar en la ejecución del acuerdo sobre visitas, y concluye que fracasaron en el cumplimiento de sus obligaciones positivas de proporcionar al demandante la ayuda necesaria que le hubiera permitido gozar de forma efectiva sus derechos de visita y patria potestad; y que, en consecuencia, hubo violación del art. 8 del Convenio, por lo que condena al Estado demandado.

No difiere sustancialmente la argumentación del T.E.D.H. en los asuntos *Bove vs. Italia* y *Reigado Ramos vs. Portugal*, en los que concluyó que las autoridades respectivas omitieron hacer los esfuerzos adecuados y suficientes para hacer respetar el derecho de visita del demandante, ignorando así el respeto de su vida familiar garantizado por el art. 8, que estimó violado, por lo que condenó a ambos Estados.

10. Otros casos relevantes ante el T.E.D.H.

Entre los varios que se han presentado en los últimos años, me parecen más interesantes los siguientes:

A. Caso Koudelka vs. República Checa (S. de 20 julio 2006).

El reclamante, Sr. Koudelka, separado de la madre de su hija, demandó a un tribunal checo su derecho de visita respecto de la hija, cuya guarda había sido conferida a la madre, alegando que ésta le impedía verla. La madre solicitó que se privara a aquél de la patria potestad, lo que fue rechazado. El tribunal acordó un derecho de visita mediatizado (encuentros padre-hija en un centro de prevención social y con la asistencia de un especialista). Koudelka fue denunciado por la hija anterior y mayor de la señora por abusos sexuales, denuncia que no prosperó. Hubo numerosos incidentes con acusaciones recíprocas de incumplimiento, con nombramiento de tutor para la hija, y nuevas incumplimientos, quejas y demás a lo largo de más de diez años, los tres últimos sin resolución judicial.

El T.E.D.H. ha tomado en consideración, como hechos probados que “según el psicólogo, E.P. [la madre] hacía desarrollar en la hija [de 12 años en la época] el *síndrome de alienación parental*, comprometiendo así la evolución de sus relaciones [de la hija] frente al otro sexo, animándola en sus reacciones histéricas y egocéntricas”. Volvió a reiterar su conocida doctrina de resoluciones anteriores, y dijo –como más relevante a nuestros efectos–: “Es importante notar que desde 1995 los expertos han llamado la atención sobre la actitud negativa de la madre y sobre el hecho de que el derecho de visita no podía realizarse sin su cooperación; las relaciones posteriores ha demostrado en la hija su fijación patológica en la madre y el síndrome de alienación parental. Era, pues, más que evidente que el paso del tiempo tenía en este caso consecuencias desfavorables para el reclamante. [...] En vista de los hechos probados, el Tribunal admite que el incumplimiento del derecho de visita es imputable sobre todo al rechazo de la madre, y después al de la hija, programada por la madre; estima que los tribunales checos no han tomado las medidas que podían razonablemente exigir y que no se han mostrado suficientemente rápidos en su recurso a los diferentes medios de ejecución previstos en el Derecho interno”

Y concluyó condenando al Estado demandado.

B. Caso Lafargue vs. Rumanía (S. de 13 julio 2006).

Los hechos no difieren mucho de los anteriores. Pronunciamiento de divorcio del ciudadano francés Lafargue y su esposa, rumana; asignación de la guarda de la hija común a la madre, con ejercicio de la autoridad parental, y derecho del padre de velar por la educación, desarrollo y formación de la hija; reclamación por este último de un derecho de visita, que le fue concedido; tentativa y discusiones procesales para su cumplimiento, con avatares varios, que omito por innecesarios.

El Tribunal, después de reiterar su conocida doctrina, con citas de casos y sentencias anteriores, dijo: “Conviene recordar que en un asunto de esta clase el carácter adecuado de una medida se juzga en función de la rapidez con que se lleva a cabo. En efecto, los procesos relativos a la autoridad paterna y al derecho de visita, comprendida la ejecución de la decisión adoptada, requieren un tratamiento urgente, pues el paso del tiempo puede tener consecuencias irremediables para las relaciones entre el hijo y el progenitor que no vive con él”.

C. Caso Audlewa c/. República Checa (S. de 2 febrero 2008).

Se trata de un matrimonio divorciado, en el que el marido abandonó el domicilio conyugal con la hija de ambos. Un tribunal acordó devolver la hija a la madre; una medida provisional posterior la dejó sin efecto y confió la guarda al padre. Tras una entrevista con una asistente de protección de menores, la niña habría declarado que deseaba vivir con su madre y no quería ver a su padre, y que había sido influenciada por éste con ocasión de declaraciones anteriores. No obstante, el tribunal mantuvo su decisión anterior, que ordenó ejecutar,

acordando más tarde un derecho de visita a favor de la madre, decisión confirmada por el tribunal superior. A partir de esta decisión se produjeron nuevas incidencias, complejas y parecidas a las de casos anteriores, que no merecen ser reproducidas.

De los varios argumentos del T.E.D.H. para apreciar que hubo infracción del art. 8 de la Convención (y condenar al Estado demandado), quiero destacar éste: “[...] dado que en materia de ejecución de los derechos de guarda y de visita los tribunales checos debían actuar sin retrasos inútiles e incluso sin que las partes lo pidieran, se plantea la cuestión de saber por qué los tribunales no han adoptado al menos una nueva medida provisional para decidir las modalidades del derecho de visita de la demandante. En opinión del Tribunal [E.D.H.], eso habría permitido clarificar la situación y responder a las objeciones de la reclamante quejándose de que el ejercicio de su derecho de visita había quedado a discreción del padre y del psicólogo elegido por éste último. No parece que las autoridades (checas) hayan visto, habida cuenta de las dificultades de ponerse de acuerdo los padres sobre la elección de psicólogo, que éstos se vieran obligados a seguir una terapia familiar o que los encuentros se desarrollen en el seno de una estructura especializada”.

La línea argumental y decisiones de éstas y anteriores sentencias se viene manteniendo, con coherencia y continuidad, en otros asuntos posteriores.

11. Conclusión.

El llamado *derecho de visita* (*rectius*, de relaciones personales entre personas calificadas), desatendido en nuestro sistema jurídico y apenas con la sola actualidad y vigencia que le han dado los pequeños dramas humanos que viven sus protagonistas y los frecuentes episodios judiciales más o menos sonoros, ha dejado de ser un derecho y relación personal sujetos uno y otra a legalidad

ordinaria, contemplados y resueltos ante nuestros tribunales según los parámetros jurídicos habituales para tales derechos y relaciones. Ha adquirido en los últimos años la categoría y calificación de *derecho humano*, de relevancia próxima a la de nuestros derechos fundamentales, en cuanto protegido por la Convención Europea de Derechos Humanos y dada la interpretación del T.E.D.H., lo que no podía por menos de trascender a nuestro Derecho interno desde el momento que dicha Convención fue ratificada por España y publicada en el B.O.E. (art. 96.1 C.E., y 1.5 C.c.), y que nuestro país reconoce la jurisdicción de dicho Alto Tribunal.

Su protección jurídica trasciende también las normas con simple rango de ley ordinaria y de jurisdicción nacional. Una protección insuficiente –por su efectividad como por la rapidez- por los tribunales nacionales puede dar lugar a reclamaciones de los ciudadanos ante el T.E.D.H., con graves consecuencias: desde la responsabilidad de la Administración de Justicia ante el agraviado por no garantizar una tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) hasta la condena del Estado español por dicho Tribunal.

Situaciones semejantes a las descritas de los casos ante el T.E.D.H. que he presentado se están produciendo a diario en nuestro país. Algunos de nuestros tribunales no dispensan –y lo digo con tanta claridad y contundencia como respeto- al derecho de visita y relaciones personales progenitor-hijo la protección necesaria y suficiente para la efectividad de las resoluciones judiciales que ellos mismos dictan (obligación que les compete por mandato constitucional: art. 118), y de ese derecho-deber anclado también en normas constitucionales; además, uno de los derechos humanos protegidos por la Convención y por el T.E.D.H. Nuestro país –lo reitero de nuevo, por su gravedad- puede ser demandado en cualquier momento, y pienso que en la mayor parte de las ocasiones sería condenado en términos semejantes a los de las sentencias citadas.

No solo y no tanto para evitar una condena de esta clase, que es cosa seria en el orden jurídico internacional, sino por coherencia jurídica y por hacer justicia especialmente a los niños (y también a sus padres) y a ese derecho –en cuya importancia creo-, habrán de protegerlo más y mejor nuestros tribunales. Concienciarnos de la seriedad del problema, sensibilizar a la sociedad y llamar la atención de estos tribunales, es responsabilidad de todos los que nos hemos acercado con calor e interés al derecho de visita como institución jurídica y problema social.

Referencias bibliográficas.

- Botana, A. (2004). Derecho de visita de los abuelos, *Actualidad Civil*, 1, 548-560.
- Carbajo, J. (2000). El derecho de relación con parientes y allegados del art. 160 C.c.. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 4, 1502-1512.
- Cárbaca, M. (2000). *El derecho de los abuelos a relacionarse con sus nietos*. Madrid: Editorial Tecnos, colección Jurisprudencia Práctica, nº 154.
- García-Cantero, G. (2004). *Las relaciones familiares entre nietos y abuelos según la Ley de 21 de noviembre de 2003*. Madrid: Civitas.
- Gaya, R. (2002). El derecho de los abuelos a relacionarse con sus nietos. *Anuario de Derecho Civil*, 55 (1), 91-114.
- Hernández-Ibáñez, C. (2002). Relaciones entre los nietos y los abuelos en el ámbito del Derecho civil. *Actualidad Civil*, 1, 25-49.
- Marthaler, M. (1963). *Le droit de visite des parents séparés de leurs enfants*. Paris: Neuchâtel.

- Rivera, J. (2000). El derecho de los parientes y allegados a relacionarse con los menores de edad: art. 160.2º y 3º C.c. *Revista de Derecho Privado*, 84 (9), 635-672.
- Rivero, F. (1997). *El derecho de visita*. Barcelona: Bosch.
- Rivero, F..(2005). Las relaciones personales entre abuelo y nietos en las familias reconstituidas”. En AA.VV., *Nous reptes del Dret de família (Materials del les XIII Jornades de Dret Català a Tossa)*,. Girona, p. 275.
- Rivero, F. (2006). La protección del derecho de visita por el convenio europeo de derechos humanos. Dimensión constitucional. *Derecho Privado y Constitución*, 20, 331-380s.
- Salanova, M. (1995). Aproximación al derecho de visita. *actualidad Civil*, 2, 495.
- Salanova, M. (1996). Notas al derecho de los abuelos a mantener relaciones personales con sus nietos. *Anuario de Derecho Civil*, 2, 943.
- Verdera, B. (2002). Anotaciones sobre el régimen de visita de parientes y allegados. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 7, 1569-1577.

ADAPTACIÓN PSICOLÓGICA DE LOS HIJOS AL DIVORCIO DE LOS PADRES

María del Rosario Cortés Arboleda
Departamento de Psicología Evolutiva y de la Educación
Universidad de Granada

1. Introducción.

Desde una perspectiva estructural se investigan las consecuencias que el divorcio, considerado como un suceso discreto, tiene en los miembros de la familia por separado, analizando las diferencias entre hijos de divorciados y de hogares intactos en la gravedad y duración de determinadas características o conductas. Las dimensiones que tradicionalmente se han estudiado han sido los aspectos emocionales, psicológicos, sociales, académicos y conductuales del funcionamiento individual. Las orientaciones teóricas que guían este enfoque han sido las consecuencias que se derivan de la ausencia del padre y de las dificultades económicas asociadas al divorcio. La investigación dentro de esta perspectiva ha estado dominada por los estudios de Wallerstein y sus colaboradores (Boney, 2003).

Por el contrario, la perspectiva dinámica conceptualiza la ruptura matrimonial como un proceso que influye en las dinámicas de la familia, en las relaciones y en el manejo del hogar. En este caso la investigación se ha centrado en los cambios operados en las relaciones entre los miembros de la familia, en los procesos interactivos familiares y en la reorganización del hogar custodio. La mayoría de los estudios realizados bajo esta óptica han demostrado

que las variables de los procesos familiares (por ejemplo, relaciones padres-hijos, conflictos entre los padres) explican más que el divorcio en sí o que el hecho de vivir en un hogar monoparental (Boney, 2003).

En la última década se ha producido un cambio de orientación teórica desde una perspectiva del déficit y de la psicopatología a otra basada en el análisis de los aspectos adaptativos de la personalidad y de la conducta, sugiriéndose que los hogares no tradicionales pueden ser un contexto viable para una crianza adecuada de los hijos. Se ha pasado de un modelo patogénico a unos modelos de riesgo y de resistencia que incorporan teorías evolutivas, sistémicas y ecológicas (Cantón, Cortés y Justicia, 2007a; Kelly y Emery, 2003). Al abordar las consecuencias del divorcio desde esta perspectiva se analizan los procesos implicados en la diversidad adaptativa de los hijos de divorciados.

2. Dificultades de adaptación de los hijos de divorciados.

El divorcio supone un proceso de cambio que lleva implícito diversas transiciones y reorganizaciones y que se define intrínsecamente como estresante para toda la familia, aunque a cada uno le pueda afectar de manera diferente. Los niños en esta situación tendrán que enfrentarse a una serie de desafíos asociados a las transiciones matrimoniales de sus padres (divorcio, nuevas nupcias). Como resultado inmediato la mayoría de los niños experimentan estrés emocional y problemas de conducta ante la confusión y aprensión que les provoca el cambio en las relaciones familiares y en su propia vida (Cantón, Cortés y Justicia, 2002; Hetherington, 2003; Kelly, 2003).

Los hijos de divorciados, comparados con los que viven con ambos progenitores, es más probable que presenten problemas de adaptación. Los efectos del divorcio más importantes y consistentes implican síntomas externalizantes (agresión, desobediencia, desórdenes de conducta, conducta antiso-

cial, problemas con los padres y consumo de drogas). Es más probable que practiquen el absentismo escolar, tengan un menor rendimiento académico, menor motivación de logro, menos aspiraciones educativas y consecuciones académicas y económicas. La relación no es tan grande ni se ha encontrado de modo tan consistente con los problemas internalizantes (depresión, ansiedad, retraimiento social y autoestima) (Hetherington, 2003; Kelly, 2003). También se produce el inicio de las actividades sexuales a una edad más temprana y tienen más probabilidad de convertirse en madres adolescentes (McLanahan, 1999).

Aunque los problemas comienzan a disminuir durante el segundo año después del divorcio algunos niños pueden seguir presentando posteriormente dificultades adaptativas estables y severas y en otros se han detectado efectos diferidos, de manera que si bien parecen haberse adaptado perfectamente al principio, presentan problemas después (Amato, 2003; Hetherington, 2003). Además, aunque resulta evidente que la disolución del matrimonio, el tener que vivir en un hogar monoparental y las nuevas nupcias de los padres representan nuevas experiencias, riesgos y recursos, existe cierta discrepancia sobre cómo estos factores minan o fortalecen el bienestar de los niños (Hetherington, Bridges e Insabella, 1998).

A pesar de la mayor probabilidad de presentar problemas de adaptación, las estadísticas pueden estar ocultando el hecho de que la mayoría afronta con éxito las transiciones matrimoniales de sus padres (Cantón, Cortés y Justicia, 2002). En los estudios se ha encontrado que entre un 20 y un 25% de estos niños (*versus* el 10% de los de hogares intactos) presentan problemas sociales y psicológicos graves (Hetherington, 2003; Hetherington y Kelly, 2002; Kelly, 2003; Kelly y Emery, 2003). Es decir, que, a pesar del mayor riesgo que corren los hijos de divorciados, a largo plazo la mayoría no presenta estos problemas y se desarrollan dentro de un rango normal de adaptación.

Ante la gran variabilidad de las reacciones de los niños al divorcio de sus padres, los estudios recientes investigan las variables que permiten diferenciar entre los hijos de divorciados bien y mal adaptados. Es lo que se conoce como el análisis de los procesos en el que se trata de identificar aquellas variables del niño, de los procesos familiares y del contexto ecológico (disputas relativas al divorcio y al sistema legal) que pueden explicar la relación entre el divorcio y la adaptación de los hijos.

3. Características del niño y adaptación al divorcio.

En distintos estudios en los que se han investigado las *diferencias de género* se han encontrado unas peores consecuencias en los niños, especialmente durante los dos años siguientes a la separación, mientras que la adaptación de las niñas es más rápida y sus problemas menos visibles (Cantón y Justicia, 2007). En otros estudios también se ha informado de una reacción diferente de niños y niñas. Las niñas pueden interiorizar su insatisfacción en mayor medida que los niños (Størksen, Røysamb, Colmen y Tambs, 2006) o que sus manifestaciones externas sean distintas (Ram y Hou, 2005). Por ejemplo, en algunos estudios se ha encontrado que los niños responden al divorcio de los padres con un incremento en los desórdenes de conducta y las niñas con un aumento de la depresión y ansiedad y una menor autoestima. Ram y Hou (2005) encontraron que tanto los hijos como las hijas de padres divorciados mostraban más conductas agresivas que los de hogares intactos, pero su forma de expresión era distinta. La agresión de los varones era más física, de destrucción y de mal comportamiento, mientras que la de las niñas era indirecta (conseguir que los demás se enemisten con alguien, hablar mal a sus espaldas, contarle a otros las intimidades de esa persona, hacerse amigo de otro para vengarse).

Por otra parte, se han demostrado unos efectos diferenciales de la ausencia del padre (Mott, Kowaleski-Jones y Menaghan, 1997). La ausencia reciente del padre influye en más problemas externos de los niños varones, con independencia de las variables familiares y de la madre. La ausencia prolongada tiene un modesto efecto sobre niños y niñas, explicándose sus problemas más por características de la madre y familiares asociadas a la ruptura. Cuando la madre tiene la custodia exclusiva se pueden producir unas interacciones madre-hijo coercitivas, especialmente intensas en el caso de los varones, no solo por la mayor tendencia agresiva de éstos y por el deterioro de las prácticas de crianza, sino por la ausencia del padre que suele ser el que asume las funciones disciplinarias y que además suele pasar más tiempo con los hijos que con las hijas (Kelly y Emery, 2003).

El nivel de desarrollo cognitivo, social y emocional que presentan los hijos en función de la *edad* afecta a su comprensión del divorcio y a su capacidad para afrontar los factores de estrés que a menudo acompañan a la ruptura. No obstante, los resultados de los estudios sobre el papel de la edad indican que la diferencia estriba en el tipo de problemas o dificultades de adaptación. Los preescolares tienen menos capacidad para evaluar las causas y consecuencias, para afrontar las circunstancias estresantes y para utilizar los recursos extrafamiliares. Además, es más probable que experimenten ansiedad de abandono y autoinculpación. Otros investigadores insisten en la mayor vulnerabilidad del adolescente al ser la adolescencia una etapa en la que se producen profundos cambios personales y en las relaciones padres/hijos (Cantón y Justicia, 2007). Así, se ha informado de una mayor probabilidad de abandono de los estudios, dificultades para encontrar trabajo, inicio de relaciones sexuales más temprano, relación con iguales antisociales, actividades delictivas y consumo de drogas (por ejemplo, Burt, Barnes, McGue y Iacono, 2008; Demo y Acock, 1996; Elder y Russell, 1996).

Cuando el niño tiene un *temperamento* difícil tiene una menor capacidad de adaptación. Los niños con un temperamento difícil o con problemas de conducta pueden provocar respuestas negativas por parte de unos padres ya suficientemente estresados por el afrontamiento de divorcio. Estos niños también pueden estar menos capacitados para adaptarse a la negatividad de sus padres y para hacerse con el apoyo de las personas que los rodean. Por el contrario, cuando tiene un temperamento fácil, es inteligente, maduro socialmente, responsable y con menos problemas de conducta está en mejores condiciones para afrontar las transiciones familiares de sus padres. Los niños que son competentes, adaptables, con habilidades sociales y con un temperamento fácil es más probable que obtengan respuestas positivas, de apoyo y que hagan un mejor uso de sus recursos para afrontar las experiencias estresantes por las que atraviesan (Cantón y Justicia, 2007).

Se han identificado una serie de *recursos cognitivos* relacionados con la calidad de la adaptación de los niños, como una evaluación realista del control o la realización de atribuciones y concepciones exactas acerca de la separación de los padres. El que el niño entienda la ruptura matrimonial es importante para su adaptación, debiendo procesar y dar sentido al divorcio y un nuevo significado a la relación con el progenitor que no forma parte ya de su vida cotidiana (O'Connor, 2003). En este sentido, una comunicación adecuada puede servir para rebatir concepciones equivocadas sobre la responsabilidad de la separación y sobre el sentimiento de abandono (Chen y George, 2005).

Los niños con errores cognitivos negativos valoran los sucesos de un modo más negativo, exagerado y pesimista, y esta forma de pensar puede conducir a una sintomatología depresiva y ansiosa. Su valoración de los sucesos del divorcio como intencionados y nocivos contra ellos les puede llevar a usar estrategias de afrontamiento negativo. Los errores cognitivos negativos de los niños sobre la separación de sus padres (expectativas catastróficas, au-

toinculpación) a partir de los diez años hacen que experimenten más depresión y ansiedad y presenten una menor autoestima y más problemas de conducta. Por el contrario, los niños con errores positivos (excesiva autovaloración, ilusión de control y visión optimista) tienen menos conductas agresivas y un nivel inferior de depresión (Mazur, Wolchik, Virdin, Sandler y West, 1999).

La adaptación psicológica de los hijos dependerá también de las *estrategias de afrontamiento* que utilicen. Los niños capaces de reconstruir los sucesos estresantes incontrolables del divorcio de forma activa (solución directa del problema o interpretación que lo haga menos amenazante, obtención de apoyo social) se adaptan mejor. Por el contrario, aquellos que optan por el afrontamiento de evitación presentan niveles superiores de problemas internalizantes y externalizantes (Cantón y Justicia, 2007). El afrontamiento por evitación impide que el niño trabaje activamente para cambiar la situación problemática o que se centre cognitivamente en la misma para abordarla de un modo más positivo. Resulta especialmente ineficaz en situaciones crónicas de estrés (como las que tienen que afrontar los hijos de divorciados) en las que hay que encontrar una forma de hacerles frente.

Además, la emotividad negativa (frecuencia e intensidad de cólera, miedo) ante sucesos estresantes relacionados con el divorcio como pueden ser las discusiones entre padres, las interferencias en las visitas, las críticas al otro o el no cumplir el régimen de visitas, hace que el niño los perciba como más amenazantes y que opte por una estrategia de afrontamiento de evitación (no pensar, distanciarse), presentando mayor depresión y problemas de conducta (Lengua, Sandler, West, Wolchik y Curran, 1999).

4. Papel de los procesos familiares en la adaptación de los hijos.

Desde la perspectiva sistémica se asume que la familia es un sistema dinámico interdependiente, de manera que cualquier cambio en la estructura familiar, en alguno de sus miembros o dentro de uno de los subsistemas repercutirá necesariamente en todo el sistema (Cantón, Cortés y Justicia, 2007b). El divorcio supone para la familia una serie de cambios y de desafíos por las alteraciones que provoca en los roles y funcionamiento familiar. Puede no implicar el final del estrés, ya que durante y en el período inmediato posterior a la ruptura surgen nuevos elementos estresantes que pueden impedir a los niños afrontar el divorcio y, por tanto, afectar negativamente a su bienestar y desarrollo.

El impacto que los cambios en la estructura familiar tienen sobre la adaptación de los niños se encuentra mediatizado en gran medida por las interrupciones en las relaciones e interacciones familiares provocadas por el divorcio (Kelly y Emery, 2003). Estos procesos familiares incluyen la comunicación a los hijos de la ruptura, las relaciones del niño con sus progenitores y las estrategias de disciplina que éstos utilizan, los conflictos entre los padres, las alteraciones en el ejercicio de las funciones como padres y la renegociación del rol por parte del progenitor que no ha obtenido la custodia.

Una de las causas de que el período inicial resulte tan estresante para muchos niños y adolescentes es la *falta de explicaciones o la información inadecuada* que reciben sobre la separación (Cantón, Cortés y Justicia, 2007b). En la mayoría de los casos los padres no les informan adecuadamente a los hijos sobre la separación y el divorcio. Esa falta de explicaciones les provoca un gran estrés emocional y confusión cognitiva (Chen y George, 2005). La primera cuestión, por tanto, a la que tienen que hacer frente las parejas que se van a divorciar es la de la comunicación de la ruptura y la forma en que se va a llevar a cabo (Kelly y Emery, 2003).

La vinculación del padre divorciado con sus hijos se ve afectada por *procesos psicológicos* que le permiten separar su rol e identidad de esposo del de padre (Baum, 2004). Los padres caracterizados por los conflictos con su ex-cónyuge o desimplicados se diferencian de los cooperativos por una incapacidad para separar los roles de esposo y de padre, aunque hay pruebas de que hombres y mujeres viven este proceso de forma diferente (Hilton y Koper-Frye, 2006): suele comenzar después en los hombres, se lamentan más de la pérdida de los hijos y de su vida familiar que de la propia relación matrimonial y lo expresan indirectamente a través de acciones socialmente aceptadas en vez de llorando o verbalmente.

Tanto los hombres como las mujeres corren, en general, un mayor riesgo de *depresión* al tener que afrontar las numerosas pérdidas asociadas al divorcio (la pérdida de compañía y de relaciones íntimas, papel de cónyuge, parte del entramado social e ingresos económicos) (Boss y Couden, 2002). El progenitor con la custodia corre un mayor riesgo de depresión cuando también pierde el contacto y la compañía de los amigos. Además, las divorciadas tienen más dificultades en sus relaciones sociales que los divorciados, sufriendo más crisis y problemas con las personas de su entorno, siendo precisamente los problemas en las relaciones interpersonales los que mejor predicen, tanto en hombres como en mujeres, la depresión. A su vez, los síntomas depresivos de las divorciadas se relacionan con una mayor probabilidad de problemas de conducta de los hijos (Whiteside y Becker, 2000).

Durante la etapa inmediata al divorcio los progenitores con la custodia exclusiva tienen *problemas y preocupaciones* similares: se preguntan si su actuación como padres es la adecuada, se sienten abrumados por las tareas que tienen que afrontar y suelen experimentar señales de estrés psicológico como ansiedad, depresión, sentimientos de aislamiento y problemas de salud relacionados con el sistema inmunológico. Todo esto puede suponer un riesgo para la

crianza de los hijos y originarles problemas de adaptación (Hetherington, 2003; Kelly, 2003).

Los factores estresantes y los problemas emocionales de los padres provocan disrupciones en el funcionamiento familiar, empleándose unas *prácticas de crianza* menos autorizadas (menos afecto, comunicación, consistencia, control y supervisión) y más coercitivas. En los hogares a cargo de la madre o del padre la crianza va mejorando gradualmente después del primer año de divorcio. Sin embargo, en algunos casos continúan subsistiendo estos problemas. El progenitor con la custodia, comparado con los de hogares intactos, no sólo pasa menos tiempo con sus hijos sino que también experimenta más conflictos con ellos (Amato, 2003).

Cuando se aplican conductas de crianza positivas y hay una buena relación padres-hijo es menos probable que el divorcio tenga consecuencias negativas en los hijos (O'Connor, 2003). La función protectora de las relaciones o de las prácticas de crianza tiene especial relevancia en estas familias que afrontan transiciones matrimoniales (Hetherington, 2003). Por el contrario, tanto la aplicación de unas prácticas de crianza inadecuadas como las relaciones conflictivas con los hijos tienen una repercusión negativa a nivel de logro académico, de problemas internalizantes, de conductas externalizantes, de autoestima y de competencia social (por ejemplo, Vandervalk, Spruijt, DeGoede, Meeus y Maas, 2004).

La cooperación, el apoyo mutuo y la no confrontación entre los ex-cónyuges tiene unos efectos positivos en padres e hijos (Bing, Nelson y Wesolowski, 2009); sin embargo, sólo un 25% de divorciados consigue establecer este tipo de relación. Entre un 8% y un 15% de las parejas divorciadas con hijos siguen manteniendo un elevado índice de *conflictos destructivos*, incluso dos años después de producirse la ruptura matrimonial (Kelly, 2003), siendo temas comunes de discusión el reparto de bienes, la residencia de los hijos, el régi-

men de visitas y la manutención. Los conflictos que guardan relación con el niño, los que le hacen sentirse amenazado físicamente o involucrado, los que implican violencia o los que quedan sin resolver son los que más perjudican su desarrollo (Cantón, Cortés y Justicia, 2007b). Los conflictos pueden influir directamente en la adaptación de los hijos o bien indirectamente a través de sus efectos en la cantidad y calidad de relaciones padres-hijos y en la consistencia y calidad de las prácticas de crianza que, a su vez, pueden interferir, por ejemplo, en el apego y llevar al niño a experimentar sentimientos de inseguridad emocional (Cantón y Cortés, 2007).

Las prácticas de crianza democráticas reducen en gran medida los efectos de los conflictos. No obstante, en un hogar monoparental con alta conflictividad entre los excónyuges y con un estilo no democrático de la madre con la custodia, las prácticas democráticas del padre no residente no amortiguan los efectos negativos del estilo educativo de la madre. En los hogares monoparentales las prácticas de crianza de la madre son más determinantes que las del padre para la adaptación de hijos e hijas. Sin embargo, cuando las visitas se producen en un contexto de baja conflictividad interparental y el padre no residente se encuentra bien adaptado y usa un estilo democrático, sus visitas frecuentes resultan beneficiosas para la adaptación de los hijos (Hetherington, 1999).

5. Recursos económicos, apoyo social y tipos de custodia.

Los hogares a cargo de madres divorciadas o solteras disponen de menos *recursos económicos* que los intactos (McLanahan, 1999) y esta disminución de medios puede significar menos oportunidades de éxito para los hijos. Las circunstancias son especialmente difíciles en el caso de aquellas mujeres cuyos ingresos antes del divorcio ya eran inferiores a la media. Incluso en familias

bien situadas económicamente, la pérdida de ingresos provocada por la separación suele ser del 50% aproximadamente (McLanahan, 1999). El impago, total o parcial, de las manutenciones es uno de los aspectos más importantes de los problemas económicos de estas familias. Poco más de la mitad de los padres sin la custodia y menos de la mitad de las madres en su misma situación paga la manutención asignada, aunque se haya fijado de manera proporcional a los ingresos (Hetherington y Stanley-Hagan, 1999).

La disminución de medios económicos lleva a los niños a experimentar determinadas circunstancias que hacen difícil su vida después de la separación de los padres (por ejemplo, traslado de residencia con la consiguiente pérdida de apoyos). La merma de ingresos de la madre con la custodia suele ir acompañada de un exceso de trabajo, altos índices de inestabilidad laboral y de una movilidad residencial hacia barrios con peores colegios, servicios inadecuados y a menudo con grupos de iguales desviados y altas tasas de delincuencia. Por otra parte, la necesidad de la madre de buscar trabajo para aumentar los ingresos repercute en un menor tiempo de dedicación a los hijos (Cantón, Cortés y Justicia, 2002).

La desventaja de vivir en un hogar monoparental se puede deber a tener que trasladarse de vecindario, desconectándose de su comunidad y teniendo más dificultades para acceder a los recursos comunitarios. Dado que la pérdida de ingresos económicos disminuye las posibilidades de que la familia pueda residir en una comunidad con buenos recursos sociales, el divorcio influirá negativamente en la adaptación de los hijos. Además, el traslado suele implicar para los hijos un cambio de colegio, que es un fuerte predictor del fracaso escolar. Sin embargo, cuando el motivo de la movilidad es la consecución de un mejor empleo las consecuencias positivas del traslado superan a las negativas, mientras que se producen los efectos contrarios cuando se debe a la

escasez de medios. La tasa de movilidad involuntaria entre las familias monoparentales es el doble (34%) que la de los hogares intactos (McLanahan, 1999).

Los indicadores de desajuste económico o de movilidad (especialmente en las familias situadas en los índices de pobreza) reducen los efectos atribuidos a la ruptura matrimonial. McLanahan (1999), por ejemplo, encontró que las circunstancias socioeconómicas moderaban los efectos del hogar monoparental sobre los problemas de conducta y el logro académico. Una prueba más de la importancia de los aspectos socioeconómicos son los hogares monoparentales a cargo de madres solteras, donde el capital económico y educativo es aún menor y el rendimiento académico de los niños es más bajo que el de los hijos de padres separados.

A los padres divorciados les resulta difícil prestar a sus hijos la atención y el *apoyo* que necesitan, de manera que amigos, vecinos y profesores pueden constituir una importante fuente de apoyo (Chen y George, 2005). Las personas de confianza que más apoyo prestan a la madre son mujeres en casi el 70% de los casos y principalmente amigos (47%), familiares (24%) o nuevo compañero sentimental (29%). Sin embargo, comparados con amigos o parientes, los compañeros sentimentales suelen mostrarse más negativos y apoyarlas menos (DeGarmo y Forgatch, 1997). La disponibilidad de apoyo social puede repercutir positivamente sobre la calidad de las prácticas de crianza. Las conductas de apoyo (ayuda en los problemas personales y en la crianza de los hijos) contribuyen a una mayor habilidad de resolución de problemas y mejores estrategias de disciplina de la madre que, a su vez, se relacionan con menos conductas antisociales de los hijos (DeGarmo y Forgatch, 1999).

La pareja que se plantea el divorcio puede optar por alcanzar un mutuo acuerdo sobre la fórmula que estimen más adecuada de *reestructuración familiar* (custodia de los menores, sistema de visitas, manutención) que requerirá la aprobación judicial. En caso de discrepancia se recurrirá a un procedimiento

contencioso en el que el juez adoptará las medidas oportunas. En nuestro país, como en los de nuestro entorno, la residencia de la mayoría de los menores sigue otorgándose en exclusiva a un solo progenitor, habitualmente la madre, mientras que se comunican con el progenitor no residente de forma periódica bajo sistemas rígidamente estructurados, al menos en los casos de rupturas conflictivas o contenciosas.

Sin embargo, frente a la custodia exclusiva cada vez son más numerosos los partidarios de la custodia compartida. Ésta se basa en el concepto de coparentalidad, es decir, igual implicación de ambos progenitores en la crianza de los hijos. Independientemente de que residan en hogares intactos o monoparentales los hijos se encuentran mejor adaptados cuando disfrutan de unas relaciones afectuosas con los dos padres activamente implicados. Por otra parte, la bibliografía actual demuestra los efectos nocivos de entorpecer las relaciones padre-hijos, así como la contribución positiva que el padre puede hacer al desarrollo del niño (por ejemplo, Lamb, 2002).

El “mejor interés del menor” consistirá, por tanto, en evitarle la separación psicológica de cualquiera de sus progenitores y estimularlo para que mantenga unas relaciones positivas con ambos. Frente al énfasis en el cuidador primario a la hora de determinar dónde pasa el niño la mayor parte del tiempo, hay que hacer hincapié en los beneficios de un contacto extenso con ambos padres que fomente unas relaciones significativas con ellos. Asimismo, hasta ahora se ha sobre-enfatizado el concepto de “estabilidad contextual” (una residencia, una cama) en niños menores de tres años, en detrimento del mayor significado que tienen los efectos emocionales, sociales y cognitivos de sus relaciones con ambos progenitores.

Como Bauserman (2002) concluye en su revisión meta-analítica la investigación no apoya la hipótesis de que los niños bajo custodia compartida se vean expuestos a más conflictos o que corran mayor riesgo de problemas de

adaptación por tener que adaptarse a dos hogares o de sentirse atrapados entre los padres. Por el contrario, los hijos en esta situación se encuentran mejor adaptados que los de custodia exclusiva y no se diferencian de los de hogares intactos (conducta, ajuste emocional, autoestima, relaciones familiares, logro académico y actitudes hacia el divorcio de los padres), con independencia de quién sea la fuente de información sobre la adaptación (los niños, las madres, los padres, los profesores) y de la edad de los niños.

También hay que tener en cuenta que la custodia compartida no siempre es la alternativa más adecuada ni la preferible frente a la exclusiva. En casos de padres abusivos o negligentes, cuando alguno de ellos padece algún trastorno mental grave o tiene serias dificultades de adaptación personal a la ruptura de pareja, la custodia compartida resulta perjudicial para los hijos.

Referencias bibliográficas.

- Amato, P.R. (2003). Reconciling divergent perspectives: Judith Wallerstein, quantitative family research, and children of divorce. *Family Relations*, 52, 332-339.
- Baum, N. (2004). Coping with “absence–presence”: Noncustodial fathers’ parenting behaviors. *American Journal of Orthopsychiatry*, 74, 316–324.
- Bauserman, R. (2002). Child adjustment in joint-custody versus sole-custody arrangements: A meta-analytic review. *Journal of Family Psychology*, 16, 91-102.
- Bing, N.M., Nelson, W. M., y Wesolowski, K.L. (2009). Comparing the effects of amount of conflict on children’s adjustment following parental divorce. *Journal of Divorce and Remarriage*, 50, 159-171.

- Boney, V.M. (2003). Alternative research perspectives for studying the effects of parental divorce. *Marriage and Family Review*, 35, 7
- Boss, P., y Couden, B. A. (2002). Ambiguous loss from chronic physical illness: Clinical interventions with individuals, couples, and families. *Journal of Clinical Psychology/In Session*, 58, 1351-1360.
- Burt, S.A., Barnes, A.R., McGue, M., y Iacono, W.G. (2008). Parental divorce and adolescent delinquency: Ruling out the impact of common genes. *Developmental Psychology*, 44,1668-1677.
- Cantón, J., y Cortés, M.R. (2007). El papel de las relaciones padres-hijos y de los factores cognitivos y emocionales del niño en su adaptación a los conflictos. En J. Cantón, M.R. Cortés y M.D. Justicia, *Conflictos entre los padres, divorcio y desarrollo de los hijos* (pp. 71-91). Madrid: Pirámide.
- Cantón, J., y Justicia, M.D. (2007). Características del niño y adaptación al divorcio de los padres. En J. Cantón, M.R. Cortés y M.D. Justicia, *Conflictos entre los padres, divorcio y desarrollo de los hijos* (pp. 115-132). Madrid: Pirámide.
- Cantón, J., Cortés, M.R., y Justicia, M.D. (2002). Las consecuencias del divorcio en los hijos. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 2, 47-66.
- Cantón, J., Cortés, M.R., y Justicia, M.D. (2007a). *Conflictos entre los padres, divorcio y desarrollo de los hijos*. Madrid: Pirámide.
- Cantón, J., Cortés, M.R., y Justicia, M.D. (2007b). Procesos familiares, cambios ecológicos y adaptación de los hijos. En J. Cantón, M.R. Cortés y M.D. Justicia, *Conflictos entre los padres, divorcio y desarrollo de los hijos* (pp. 133-176). Madrid: Pirámide.

- Chen, J., y George, R.A. (2005). Cultivating resilience in children from divorced familias. *The Family Journal: Counseling and Therapy for Couples and Families*, 13, 452-455.
- DeGarmo, D.S., y Forgatch, M.S. (1997). Determinants of observed confident support. *Journal of Personality and Social Psychology*, 72, 336-345.
- DeGarmo, D.S., y Forgatch, M.S. (1999). Contexts as predictors of changing maternal parenting practices in diverse family structures: A social interactional perspective of risk and resilience. En E.M. Hetherington (ed.), *Coping with divorce, single parenting, and remarriage. A risk and resilience perspective* (pp. 227-252). Mahwah, NJ: Earlbaum.
- Demo, D.H., y Acock, A.C. (1996). Family structure, family process and adolescent well-being. *Journal of Research on Adolescence*, 6, 457-488.
- Edler, G.H., y Russell, S.T. (1996). Academic performance and future aspirations. En R. L. Simons (ed.), *Understanding differences between divorced and intact families: stress, interaction, and child outcome* (pp. 176-192). Thousand Oaks, CA: Sage.
- Hetherington, E.M. (1999). Should we stay together for the sake of the children? En E.M. Hetherington (ed.), *Coping with divorce, single parenting, and remarriage. A risk and resiliency perspective* (pp. 93-116). Mahwah, NJ: Lawrence Erlbaum.
- Hetherington, E. M. (2003). Social support and the adjustment of children in divorced and remarried families. *Childhood*, 10, 217-236.
- Hetherington, E.M., y J. Kelly (2002) *For Better or For Worse: Divorce Reconsidered*. New York: Norton.

- Hetherington, E.M., y Stanley-Hagan M.S. (1999). The adjustment of children with divorced parents: A risk and resiliency perspective. *Journal of Child Psychology and Psychiatry*, 40, 129-140.
- Hetherington, E.M., Bridges, M, e Insabella, G.M. (1998). What matters? What does not? Five perspectives on the association between marital transitions and children's adjustment. *American Psychologist*, 53, 167-184.
- Hilton, J.M., y Kopera-Frye, K. (2006). Loss and depression in cohabiting and noncohabiting custodial single parents. *The Family Journal: Counseling and Therapy For Couples and Families*, 1, 28-40.
- Kelly, J. B. (2003). Changing perspectives on children's adjustment following divorce. A view from the United States. *Childhood*, 10, 237-254.
- Kelly, J. B., y Emery, R. E. (2003). Children's adjustment following divorce: Risk and resilience perspectives. *Family Relations: Interdisciplinary Journal of Applied Family Studies*, 52, 352-362.
- Lamb, M.E. (2002). Infant-father attachments and their impact on child development. En C.S. Tamis-LeMonda y N. Cabrera (eds.), *Handbook of father involvement: Multidisciplinary perspectives* (pp. 93-117). Mahwah, NJ: Erlbaum.
- Lengua, L.J., Sandler, I.N., West, S.G., Wolchik, S.A., y Curran, P.J. (1999). Emotionality and self-regulation, threat appraisal and coping in children of divorce. *Development and Psychopathology*, 11, 15-37.
- Mazur, E., Wolchik, S.A., Virdin, L., Sandler, I.N., y West, S.G. (1999). Cognitive moderators of children's adjustment to stressful divorce events: the role of negative cognitive errors and positive illusions. *Child Development*, 70, 231-245.

- McLanahan, S.S. (1999). Father absence and the welfare of children. En E.M. Hetherington (ed.), *Coping with divorce, single, parenting, and remarriage. A risk and resilience perspective* (pp. 117-146). Mahwah, NJ: Erlbaum.
- Mott, F.L., Kowaleski-Jones, L., y Menaghan, E.G. (1997). Paternal absence and child behavior. Does a child's gender make a difference? *Journal of Marriage and the Family*, 59, 103-118.
- O'Connor, T. G. (2003). Vulnerability and resilience in children in divorced and remarried families. En R. M. Gupta y D. S. Parry-Gupta (eds.), *Children and parents: Clinical issues for psychologists and psychiatrists* (pp. 180-206). London: Whurr Publishers.
- Ram, B., y Hou, F. (2005). Sex differences in the effects of family structure on children's aggressive behavior. *Journal of Comparative Family Studies*, 36, 329-341.
- Størksen, I., Røysamb, E., Holmen, T. L., y Tambs, K. (2006). Adolescent adjustment and well-being: Effects of parental divorce and distress. *Scandinavian Journal of Psychology*, 47, 75-84.
- Vandervalk, I., Spruijt, E., DeGoede, M., Meeus, W., y Maas, C. (2004). Marital status, marital process, and parental resources in predicting adolescents' emotional adjustment. A multilevel analysis. *Journal of Family Issues*, 25, 291-317.
- Whiteside, M. F., y Becker, B. J. (2000). Parental factors and the young child's postdivorce adjustment: A meta-analysis with implications for parenting arrangements. *Journal of Family Psychology*, 14, 5-26.

LA TEORÍA DEL APEGO COMO MARCO PARA EL ANÁLISIS DE LA DINÁMICA DEL DIVORCIO Y REFERENCIA DE INTERVENCIÓN

Sagrario Yárnoz Yaben
Universidad del País Vasco

1. Introducción.

La Teoría del Apego (Bowlby, 1988) es una teoría de las relaciones. El principio básico subyacente a esa teoría es que las relaciones mantenidas durante los primeros años con la madre, o con la figura de apego, condicionan la experiencia de las relaciones posteriores, marcando las bases para un estilo relacional y de regulación emocional que influye sobre cómo percibimos a los demás (Yárnoz, Alonso-Arbiol, Plazaola y Sanz de Murieta, 2001) y cómo nos relacionamos con ellos que, en principio, se mantendrá a lo largo de la vida de las personas.

Hazan y Shaver (1987; ver Yárnoz, 1989) fueron los primeros que conceptualizaron las relaciones amorosas en el marco de un proceso de apego. *Tradujeron* los modelos de apego encontrados por Ainsworth, Blehar, Waters y Wall (1978) en los niños a la dinámica de las relaciones amorosas entre adultos y crearon un instrumento que evaluaba a las personas según su manera de relacionarse con la pareja. Para ello, describieron las características de cada uno de los modelos encontrados por Ainsworth en

sus investigaciones (seguro, evitante y ansioso-ambivalente) y pidieron a las personas que participaron en su investigación que eligieran el modelo que mejor describiera su forma de sentir y comportarse en una relación de pareja. Encontraron que el mismo estilo de apego que se había formado en la infancia seguía caracterizando la manera de relacionarse a lo largo de todo el ciclo vital.

Posteriormente, Bartholomew (1990) y Bartholomew y Horowitz (1991) propusieron otra categorización de los modelos de apego en adultos. Desde esta categorización, siguiendo una línea de pensamiento ya expresada por Bowlby, se asume que los modelos de apego reflejan la idea que tenemos de nosotros mismos y de los otros. Así pues, distinguen cuatro estilos de apego, partiendo de la base de una idea positiva o negativa sobre nosotros mismos, y una idea positiva o negativa sobre los demás. Los *Seguros*, con una imagen positiva sobre sí mismos y los demás, se sienten cómodos con las dos dimensiones fundamentales del apego, tanto con la *intimidad* como con la *autonomía*. Los *Preocupados*, en cambio, tienen una imagen negativa de ellos mismos y positiva de los otros. Estas personas tienden a mostrar dependencia y preocupación en sus relaciones afectivas (Alonso-Arbiol, Shaver y Yárnoz, 2002). Los *Desvalorizadores* (o evitantes en otras categorizaciones) tienen una imagen positiva de ellos mismos, y negativa de los demás. Evitan la intimidad y desactivan el sistema de apego como un proceso defensivo, a fin de mantener su buena imagen de invulnerables y autosuficientes. Finalmente, están los clasificados como *Temerosos*: la imagen que tienen estas personas tanto de ellos como de los demás es negativa. No se relacionan con los demás, puesto que tienen miedo al rechazo y al sufrimiento consiguiente que éste les podría acarrear. Tanto *desvalorizadores* como *temerosos* evitan la intimidad y desactivan el sistema de apego, pero por razones diferentes y de forma diferente. Ambos, cada uno

a su manera, comparten un deseo insatisfecho de implicarse afectivamente con los otros y una susceptibilidad a la depresión proveniente de relaciones interpersonales no gratificantes, miedo al rechazo y poca confianza. Los *desvalorizadores* niegan la importancia de la intimidad, y de esta forma creen que no necesitan a los demás. Las personas *temerosas* no se relacionan con los demás para evitar el distrés y el miedo que asocian con la relación, pero la falta de intimidad social y la idea de su vulnerabilidad asociada con la falta de relaciones interpersonales les provocan ansiedad. Como consecuencia, tienen problemas con la autonomía y la intimidad.

2. La Teoría del Apego, las relaciones y el divorcio.

Varios autores (Banse, 2004; Feeney y Noller, 1992; Kirkpatrick y Davis, 1994) han encontrado una asociación entre la duración y satisfacción de las relaciones y el estilo de apego, siendo las relaciones de las personas seguras las más duraderas y satisfactorias. El apego inseguro está relacionado con insatisfacción con el matrimonio, comunicación pobre entre los miembros de la pareja y poca conducta de apoyo al otro miembro de la pareja. Habitualmente, la insatisfacción matrimonial es considerada el predictor más inmediato del divorcio (Davila y Bradbury, 2001), con lo que se podría pensar que existe un mayor número de personas con apego inseguro entre los divorciados. En una investigación realizada en nuestro medio cultural con personas divorciadas (Yárnoz, en prensa), un 52.5% de las personas participantes fueron clasificadas como seguras y un 45% como inseguras. El porcentaje de personas seguras es más bajo que el 72% encontrado en Alemania (Banse, 2004) en una población de parejas casadas, y el 61.4% encontrado en una muestra representativa de personas casadas o viviendo juntas en U.S.A (Mickelson, Kessler, y Shaver, 1997). Es-

te dato apunta a que, efectivamente, en una muestra de personas divorciadas el tipo de apego seguro se encuentra infrarrepresentado.

La experiencia clínica y la investigación en terapia de familia y de pareja muestran que existe un cierto número de personas que permanecen casadas, a pesar de estar insatisfechas con sus matrimonios. El estilo de apego también parece influir sobre este particular. Por ejemplo, Davila y Bradbury (2001) identificaron, en un estudio longitudinal con parejas casadas, al apego inseguro como una característica individual relacionada con la permanencia en un matrimonio insatisfactorio. No cualquier tipo de apego inseguro, sino más específicamente, el apego ansioso-ambivalente, o los estilos de apego preocupado y temeroso (según el esquema de Bartholomew), serían los que cuentan con más posibilidades de encontrarse en esta situación. Nosotros hemos encontrado también relación entre el apego temeroso y una mayor duración del matrimonio en personas divorciadas (Yárnoz, en prensa). También una asociación (esperable) entre estilos de apego y estrategias de regulación afectiva. Aunque la mayoría de los investigadores asocia la seguridad en el apego con una adecuada recuperación afectiva a las pérdidas, y los estilos de apego *defensivos* con maneras de realizar el duelo no saludables, nuestros datos sobre la adaptación a la pérdida en personas divorciadas están en consonancia con los de autores como Fraley, Davis, y Shaver (1998), Fraley y Shaver (1999) y Fraley y Bonanno (2004), que argumentan que las estrategias evitativas de regulación emocional pueden ser tan efectivas como las estrategias de búsqueda de proximidad (o seguras) a la hora de regular los procesos de duelo y el malestar proveniente de las relaciones interpersonales.

3. Soledad.

Parece evidente que las personas divorciadas son un colectivo especialmente proclive al sentimiento de soledad (Yárnoz, 2008). De hecho, el interés de Weiss –uno de los investigadores más reconocidos en el tema de la soledad –tuvo su punto de partida en un estudio sobre los efectos de la separación matrimonial. Para Weiss (1976), la separación provoca una serie de emociones confusas y conflictivas en ambos esposos, muy similares a los de los niños que son separados de sus padres: enfado, rechazo, pena, y ansiedad o pánico son las principales. Weiss encontró también estas emociones en personas que estaban en proceso de disolución de sus matrimonios. Un miedo paralizante, y una intensa rabia corresponden a la fase inicial de *protesta*. Tristeza y una gran sensación de soledad, a la fase final de *desesperación*, en la cual el mundo se percibe como vacío, desolado, muerto.

En general, el estatus marital y la implicación emocional protegen, como era esperable, del sentimiento de soledad, de manera que las personas no casadas presentan, según algunos investigadores, niveles de soledad más altos que los casados. Rubenstein y Shaver (1982) encontraron que un 44% de los que respondieron haberse sentido solos el año anterior, explicaron sentirse desapegados (no tener esposa o pareja, o haber tenido una ruptura en el año). Varios autores están de acuerdo en que los hombres solteros o viudos constituyen el grupo que se siente más solo, mientras que los hombres casados se situarían en el extremo opuesto, con las mujeres solteras y casadas en el medio (Peplau y Perlman, 1982; Tornstam, 1992; West, Kellner y Moore-West, 1986). Es decir, el matrimonio supone un escudo que protege a las personas de la soledad, especialmente a los hombres. Una investigación realizada por nuestro equipo (Yárnoz, Guerra, Plazaola, Biurrun y Comino, 2008), comparando los niveles de soledad de

distintos colectivos (solteros, población “familiar” -casados o en pareja- y divorciados), presenta conclusiones similares.

4. Divorcio y perdón.

El perdón se define como un proceso de dejar a un lado los pensamientos, sentimientos y conductas negativas como respuesta al daño recibido, y puede incluir también, aunque no necesariamente, respuestas positivas hacia el ofensor (Rye, Folck, Heim, Olszewski y Traina, 2004).

Recientemente los investigadores sugieren que el perdón debe ser estudiado para aumentar nuestra comprensión de los problemas interpersonales humanos. El perdón puede ser asociado con beneficios a largo plazo sobre el ajuste individual y la salud física y mental, porque ayuda a superar los afectos negativos, la hostilidad y el enfado entre las personas (Mc Cullough, 2000). Los afectos prosociales como empatía, cercanía a los otros, amor, compasión y confianza en los otros facilitan el perdón.

En el campo del divorcio hay un número creciente de publicaciones que relacionan el perdón con diversos aspectos del ajuste post-divorcio: la calidad de la coparentalidad (Bonach y Sales, 2002), modelos de *coping* y vinculación con la ex pareja (Mazor, Batiste-Harel y Gampel, 1998), y salud mental (Rye et al., 2004).

¿Qué hay que perdonar en un divorcio? No pocas cosas. A diferencia de la viudedad, el divorcio es un proceso voluntario. Cierto que se puede apreciar un paralelismo entre el divorcio y la pérdida de la pareja por fallecimiento. Pero teniendo en cuenta la naturaleza de la pérdida, parece en principio que es más difícil ajustarse al divorcio que al fallecimiento.

Para algunos autores, el conflicto es la esencia misma del divorcio, de tal forma que, incluso un buen divorcio es conflictivo (Ahrns, 1981). En un divorcio son habituales desacuerdos sobre las propiedades, la custodia de los niños, el cumplimiento de las órdenes del juzgado... Pero también existen conflictos más profundos, que tienen su origen en un sentimiento de haber sido herido, humillado o avergonzado por el divorcio y su valor simbólico (Hopper, 2001). Para este autor, el valor profundo que nuestra sociedad concede al matrimonio, engendra un importante problema de significado cuando las parejas se divorcian. Por ejemplo, hay personas que se casan con la idea de que el matrimonio es *para siempre*, y de que es *sagrado* por naturaleza, al menos dentro de la cultura católica. En cualquier caso, ante un divorcio siempre existe, más o menos consciente, una idea de fracaso, de no haber sido capaces de preservar la pareja, o de haber sido decepcionados por la otra persona. Culparnos a nosotros mismos, o más simplemente, culpar a los demás por ese fracaso, no deja de ser una tentación. Como decía una mujer de nuestro grupo: “perdonar, ¿qué tengo que perdonarle? ¿tal vez que haya destrozado mis sueños?”.

5. Programas de intervención con progenitores divorciados.

Trabajar el ajuste del grupo familiar y la coparentalidad post divorcio es el objetivo de diversos programas implementados desde hace más de 20 años en otros lugares como Estados Unidos (Sommers-Flanagan y Barr, 2005), y que comienzan a aparecer en nuestro medio cultural (Fariña, Novo, Arce y Seijo, 2002; Yárnoz y Plazaola, 2007; Yárnoz, Plazaola y Etxeberria, 2008). Estos programas incluyen *counseling* e intervención individual, de pareja, grupos de apoyo tras el divorcio, así como talleres sobre diversos aspectos prácticos del divorcio.

Nuestra intervención con progenitores divorciados enfocada desde la Teoría del Apego tenía como objetivo general conseguir, a través del discurso compartido con los iguales y la *figura de apego* –en este caso, el terapeuta- una elaboración de las representaciones, de los hechos, del sí mismo y del otro -en este caso, el ex esposo o ex esposa- que facilitara la aceptación y la adecuada adaptación a la situación de divorcio. Dos terapeutas (psicoanalista experimentado uno de ellos, orientada en el enfoque del apego la otra) trabajaron con el grupo de forma complementaria y alternativa durante un curso escolar.

Weiss (1975) fue el pionero en la investigación sobre la efectividad de las narrativas en la recuperación ante la pérdida afectiva. Él utilizaba el término *account* (explicación) para denominar a las historias producidas para narrar un matrimonio que no funcionó. Consideraba la narración de gran importancia para las personas separadas, puesto que impone una estructura argumental sobre los hechos confusos que precedieron a la separación, que los organiza en unidades manejables desde el punto de vista conceptual. Un importante número de investigaciones aporta evidencias sobre la relación entre las narrativas y el ajuste a situaciones traumáticas o difíciles. Las personas que no discuten sobre el trauma, o son incapaces de ponerlo en palabras, tienen mas probabilidades de sufrir problemas de salud que aquellas que sí lo hacen (Pennebaker y Beall, 1986). Koenin, Kellas y Manusov (2003) realizaron una investigación basándose en las narrativas producidas por 90 estudiantes universitarios que habían roto sus relaciones. Encontró que aquellos que poseían la habilidad de contar narrativas completas tenían un mayor sentido de su propio valor que aquellos que no fueron capaces de hacerlo, y debido a ello se recuperaban del trauma del divorcio con mayor facilidad.

La intervención que aquí presentamos duró 8 meses (un curso escolar). Las reuniones tenían una frecuencia semanal y una duración aproximada de dos horas cada una. La participación en ella fue totalmente voluntaria. Utilizamos un diseño de *medidas repetidas pre-test post-test con grupo de control* para evaluar los resultados de nuestra intervención. Nuestro trabajo se basó en las siguientes predicciones o hipótesis:

1. La intervención cambiará el estilo de relacionarse con los demás hacia parámetros más positivos: es decir, las personas reflejarán en mayor medida al final de la intervención las características relacionadas con el apego seguro.

2. Aumentará la sensación de bienestar subjetivo, es decir, aumentará la afectividad positiva y disminuirá la afectividad negativa sentida por los participantes.

3. Disminuirá la sensación de soledad en las tres esferas: social, familiar y romántica.

4. Al hacer una reevaluación de lo ocurrido en torno al proceso de separación/divorcio, esperamos un cambio en los sentimientos hacia la ex pareja, y como consecuencia, una mejora de las relaciones con él o ella.

5. Aumentará el nivel de perdón hacia la ex pareja.

Inicialmente 14 personas comenzaron la intervención grupal. Cuatro de ellas abandonaron el grupo en diversos momentos a lo largo de la intervención, y con respecto a tres de ellas se perdieron datos irrecuperables al menos en uno de los dos momentos en que tuvo lugar la evaluación, y por tanto, tuvieron que ser eliminadas de la muestra que aquí presentamos. El grupo control se constituyó a partir de una selección aleatoria de 50 personas, a las que se solicitó su participación, enviándoles por correo una carta explicando nuestros objetivos y una serie de instrumentos de evaluación

con el ruego de que los completaran y nos los enviaran, utilizando para ello un sobre libre de franqueo que se adjuntaba. De los 50 cuestionarios enviados, siete fueron devueltos debidamente cumplimentados (es decir, el 14%). Por lo tanto, en este estudio participaron finalmente 14 personas divorciadas, ocho de las cuales eran mujeres y seis hombres, con edades comprendidas entre los 42 y 60 años.

Tanto el grupo de intervención como el grupo control quedaron constituidos por siete participantes cada uno, cuatro mujeres y tres hombres, siendo la edad media de 54 años (media=54.29; DT=3.45) en el grupo experimental y 51 años (media=51.57; DT=5.63) en el de control. Uno de los participantes poseía un nivel de estudios primarios, siete habían realizado una formación profesional, dos el bachillerato y cuatro habían cursado estudios universitarios. El número de hijos era muy similar en ambos grupos, un poco más elevado en el grupo control. En cuanto al tiempo transcurrido desde el divorcio, cabe destacar que en general se trataba de divorcios de larga duración: cinco años en el grupo experimental (media=5.43; DT=4.95) y nueve años en el de control (media=9.29; DT=5.12).

Antes de comenzar la intervención grupal, los participantes contestaron a una serie de cuestionarios en los que se les hacían preguntas relativas a:

a. Cuestiones demográficas.

Preguntas que incluían el tiempo que ha estado casado y divorciado, número de hijos, nivel de ingresos, nivel de educación, cambio de residencia tras el divorcio, se ha vuelto a casar o convive con alguien tras el divorcio.

b. Iniciativa y actitudes hacia el divorcio.

La iniciativa en el divorcio y las actitudes (favorables o desfavorables hacia el mismo) son evaluadas con preguntas tomadas de Wang y Amato (2000), adaptadas del inglés para esta investigación por la autora de este capítulo.

Estas preguntas reflejan quién tuvo el primero la idea de divorciarse y quién lo deseaba más, y actitudes favorables (la felicidad de una persona es más importante que mantener un matrimonio que no funciona) o desfavorables al divorcio (las parejas se separan con demasiada facilidad hoy en día).

c. Estilo de relación o tipo de apego.

El estilo de apego lo evaluamos con una adaptación al castellano del RQ, Cuestionario de Relación de Bartholomew y Horowitz, (1991). Evalúa sobre una escala de siete puntos en qué medida se ven reflejados los participantes en los prototipos de cuatro estilos de apego: seguros, preocupados, temerosos y desvalorizadores. También se pide la autoadscripción a uno de ellos.

d. Soledad.

Utilizamos una adaptación al castellano de la escala SELSA-S, Escala de Soledad Social y Emocional para Adultos (DiTommaso, Brannen y Best, 2004). DiTommaso et al., (2004) encontraron tres factores en esta escala: soledad social, que refleja la falta de amigos y relaciones sociales, soledad familiar, que refleja la falta de un ambiente familiar que apoye a la persona, y soledad romántica, que refleja la falta de una relación afectiva íntima.

La escala consta de 15 preguntas con las que se muestra el acuerdo o desacuerdo según una escala de 7 puntos. La adaptación al castellano de la escala tiene adecuadas propiedades psicométricas (Yárnoz, 2008).

e. Ajuste autopercibido al Divorcio y preocupación con la ex pareja.

Consta de cuatro preguntas sobre diversos aspectos del ajuste a la situación de divorcio, y otras cuatro en las que se indaga sobre la preocupación por la ex pareja. Cada pregunta se responde empleando tres alternativas de respuesta (Kitson, 1982 y adaptado por la autora de este capítulo).

f. Bienestar o malestar subjetivo.

Utilizamos la Escala de Afectividad Positiva y Negativa (PNA), o de bienestar/malestar subjetivo. Bradburn (Warr, Barter y Brown-Bridge, 1983. Adaptación al castellano de Vergara, Yárnoz y Páez, 1988).

Esta escala de 18 ítems mide el bienestar o malestar subjetivo durante lapsos de tiempo determinados. El formato de respuesta es una escala de 4 puntos donde los respondientes muestran en qué medida están de acuerdo con el enunciado de la frase.

g. Sentimientos hacia la ex pareja.

Creado por la autora de esta investigación, consta de cinco preguntas en las que se indaga sobre los sentimientos del respondiente sobre su pareja, actualmente y durante el proceso de divorcio, y en qué han cambiado. Se explora asimismo el deseo de reanudar la relación con su ex pareja y si se le echa de menos.

La respuesta es en formato libre, codificable en emociones negativas, emociones neutras y emociones positivas.

b. Cuestionario de perdón.

Creado por la autora de este capítulo, basándose en el modelo de Enright, Santos y Al-Mabuk (1989). Estos autores crearon un modelo evolutivo socio-cognitivo del perdón que incluye seis estadios:

- ♦perdón vengativo –le perdono, pero ya se dará cuenta de su error-.
- ♦perdón condicional o retributivo –le perdono si reconoce su falta-.
- ♦perdón socio-expectacional – le perdono por la presión de los otros, o el tiempo-.
- ♦perdón por imperativo externo (normativo): lo manda la religión.
- ♦perdón como restauración de la armonía social –todos cometemos errores-.
- ♦perdón como amor humano –perdono porque así mantengo un vínculo amoroso entre las personas. Según los autores, este último estadio, el sexto, abre la posibilidad de la reconciliación y cierra la puerta a la venganza.

El cuestionario consta de una única pregunta: ¿Ha conseguido perdonarle? (ponga una cruz en la opción que elija).

A continuación se ofrecen siete opciones que representan cada uno de los tipos de perdón, junto con la negación del mismo. Se pide a los participantes que respondan marcando el que refleje su situación personal. Se ofrece además la posibilidad de que si la persona que responde no se en-

cuentra representada en ninguna de las alternativas, lo diga con sus propias palabras.

6. Resultados del estudio.

6.1. Estilo de Apego.

Con el RQ (Bartholomew y Horowitz, 1991) en la situación de pre-intervención, un 29% (dos) de los participantes se autoadscribieron como seguros, cuatro (un 57%) como preocupados y uno (14%) como temeroso. En la situación post-intervención, un 71% se autoadscribió como *seguro*, y un 29% como *desvalorizador*. En el grupo control, cinco participantes se autoevaluaron como *seguros* (un 86%) y un 29% como *desvalorizadores*. En cualquier caso, en esta investigación no hemos utilizado las medidas de autoadcripción, sospechosas de sesgos defensivos, ni siquiera medidas categóricas, sino medidas continuas de apego. Las medidas continuas o dimensionales del apego reflejan más adecuadamente que las categóricas la posición de los participantes (R. Kobak, comunicación personal, Braga 13 de julio de 2007).

6.2. Diferencias entre el grupo de Intervención y el grupo de Control.

Una comparación entre los grupos de intervención y de control reveló similitudes estadísticamente significativas en el nivel de afectividad positiva y negativa, así como en el nivel de ajuste al divorcio. La preocupación por la ex pareja era mayor en el grupo de intervención, siendo esta diferencia estadísticamente significativa. Respecto a los niveles de soledad, hay diferencias entre los dos grupos: la soledad social es más baja en el grupo de intervención, lo mismo que la soledad familiar, aunque la disper-

sión de la medida le resta significación. La soledad romántica es significativamente más elevada en el grupo de intervención que en el de control. No hemos encontrado diferencias en cuanto a los estilos de apego (ni utilizando medidas continuas ni dimensionales) entre los dos grupos, ni tampoco en las actitudes que ambos grupos mantienen hacia el divorcio. El grupo de intervención echaba de menos a su pareja más que el grupo control, y también presentaba niveles más altos de perdón, aunque con una gran dispersión de la medida.

Las medias y desviaciones estándar así como sus niveles de significación utilizando la prueba de Mann-Whitney se presentan en la tabla 1 (ver anexo).

6.3. *Diferencias pre-post Intervención.*

Tras la intervención se pudo apreciar un descenso estadísticamente significativo en la *Afectividad Negativa* de los participantes; también aumentó la *Afectividad Positiva*, aunque no de manera estadísticamente significativa. La *soledad Social* disminuyó, así como la *Romántica*, pero aumentó la *soledad Familiar*, aunque ninguno de estos cambios es estadísticamente significativo, bien sea por la reducida magnitud de la muestra o por la dispersión de la medida.

En cuanto al *estilo relacional*, o *tipo de apego*, las puntuaciones del RQ revelan un aumento en las medidas de seguridad y desvalorización del apego, estadísticamente significativas. Aunque no es estadísticamente significativa (debido probablemente a la dispersión de la medida), es interesante la reducción en la medida continua de apego preocupado. Esta situación aparece más claramente cuando tenemos en cuenta las puntuaciones dimensionales: podemos apreciar un aumento significativo de las puntuaciones

obtenidas en la dimensión de *evitación*, mientras que no hay ningún cambio en la dimensión de *ansiedad*. Las medias y desviaciones estándar pre-test y post-test así como sus niveles de significación utilizando el test de Wilcoxon se presentan en la tabla 2 (ver anexo).

a. Sentimientos hacia la ex pareja.

Utilizando el test de Wilcoxon no se detectaron cambios significativos en cuanto a los sentimientos hacia la ex pareja antes y después de la intervención.

b. Perdón.

Con respecto al perdón, no hemos encontrado diferencias estadísticamente significativas tras la intervención. No obstante, un análisis descriptivo de tipo cualitativo nos ha permitido apreciar la existencia de diferencias entre los diferentes grupos (grupo de intervención y grupo control) y los diferentes momentos de la intervención (antes de la intervención, al finalizarla y un año después). El grupo control presenta el nivel más bajo de perdón (3 personas, un 43% de la muestra no perdonan, un 29% lo hace en el estadio vengativo, un 14% perdona por motivos religiosos y otro 14% por restauración de la armonía social). Con respecto al grupo de intervención, se aprecian diferencias en los tres momentos en que fue evaluado. En el momento de la pre-intervención, un 14% no perdona, 29% se situaba en el 4º nivel (ha pasado mucho tiempo), un 14% perdona por imperativos religiosos y otro 14% perdona como contribución al amor humano. Tras la intervención, un 57% perdona por motivos religiosos, un 14% perdona en el estadio vengativo, otro 14% perdón condicional o restitucional y otro 14% perdona como contribución al amor humano. Un año después, el ni-

vel de perdón era más elevado, un 57% de los respondientes perdona como contribución al amor humano y un 43% por expectativa social (ha pasado el tiempo). Este aumento en el nivel de perdón puede ser interpretado como una mejora debida a la intervención, que no solo se mantuvo, sino que se incrementó con el paso del tiempo.

c. Evaluación Subjetiva.

En dos momentos diferentes los participantes ofrecieron su evaluación subjetiva de los cambios que habían ocurrido como consecuencia de la intervención: justo al final de la intervención y cuando hubo transcurrido un año.

Tras la intervención se pidió a los integrantes del grupo que marcaran en un autoinforme de formato libre (Plazaola, 2005) los cambios que habían ocurrido como consecuencia de la intervención en cinco áreas diferentes de su dinámica interpersonal:

- En la manera de entender-sentir las consecuencias del divorcio.
- En la manera de entender-sentir la vida en general.
- En la relación con sus hijos e hijas.
- En la relación con su ex pareja.
- En la forma de relacionarse con una nueva pareja, o de forma más general, con amigos o amigas del otro sexo.

La evaluación subjetiva de los participantes reveló cambios positivos más o menos marcados en todas las áreas evaluadas, con la única excepción de la relación con la ex pareja. Un año después de finalizada la intervención, se contactó con los participantes por teléfono y se les envió por co-

reco un cuestionario donde se les solicitaba que marcaran los cambios que habían ocurrido a lo largo del último año, en el mismo formato utilizado en la evaluación post-intervención. Un análisis de las respuestas (100% de los cuestionarios enviados) nos permitió ver que el patrón de respuesta post-intervención se mantenía, o incluso mejoraba.

7. Conclusiones.

La Teoría del Apego constituye una teoría sobre las relaciones y la pérdida con gran valor heurístico a la hora de explicar la dinámica del divorcio – separación y de planificar intervenciones con el objetivo de facilitar la adaptación al mismo. Hemos descrito aquí una intervención grupal basada en la teoría del apego, cuyo objetivo principal era facilitar la experiencia de seguridad necesaria para explorar y elaborar los sentimientos negativos –enfado, miedo, soledad- y el dolor relacionado con la pérdida que supone el divorcio. Nuestra expectativa era que, como consecuencia de la intervención, el divorcio y sus consecuencias fueran mejor entendidos, asimilados y elaborados, cambiando el estilo de relacionarse con los demás hacia parámetros más positivos, mejorando el bienestar subjetivo de los participantes, disminuyendo la sensación de soledad en las tres esferas de social, familiar y romántica y finalmente, aumentando el nivel de perdón hacia la ex pareja y mejorando sus sentimientos hacia ella.

A la vista de los resultados que hemos descrito, podemos afirmar que nuestras expectativas se han cumplido prácticamente en su totalidad. Las personas que han participado en el grupo han mostrado mejoras en todas las áreas de su dinámica interpersonal objeto de la intervención menos en una (la relación con la ex pareja), y esas mejoras se han mantenido y consolidado un año después de finalizada la intervención.

Queremos expresar nuestro agradecimiento a AGIPASE por las facilidades que nos dio para la realización de esta intervención, y a todos y cada uno de los participantes en el grupo (cuyos nombres no reproducimos por razones de confidencialidad), por su fidelidad y entusiasmo. También a la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea por financiar a nuestro grupo de investigación *Harremanak*, en el marco de la subvención general para grupos de investigación (código GIU07/61).

Referencias Bibliográficas.

- Ahrons, C. R. (1981). The continuing coparental relationships between divorced spouses. *American Journal of Orthopsychiatry*, 51, 415-428.
- Ainsworth, M., Blehar, M., Waters, E., y Wall, S. (1978). *Patterns of Attachment*. Hillsdale, N.J: Erlbaum.
- Alonso-Arbiol, I., Shaver, P., y Yáñez, S. (2002). Insecure attachment, gender roles, and interpersonal dependency in the Basque Country. *Personal Relationships*, 9, 479-490.
- Banse, R. (2004). Adult attachment and marital satisfaction: Evidence for dyadic configuration effects. *Journal of Social and Personal Relationships*, 21(2), 273–282.
- Bartholomew, K. (1990). Avoidance of intimacy: An attachment perspective. *Journal of Social and Personal Relationships*, 7, 147-178.
- Bartholomew, K., y Horowitz, L. M. (1991). Attachment styles among young adults: A test of a four-category model. *Journal of Personality and Social Psychology*, 61, 226-244.

- Bonach, K., y Sales, E. (2002). Forgiveness as a mediator between post divorce cognitive processes and coparenting quality. *Journal of Divorce y Remarriage*, 38, 17-38.
- Bowlby, J. (1988). *Una Base Segura*. Buenos Aires: Paidós.
- Davila, J., y Bradbury, T. N. (2001). Attachment insecurity and the distinction between unhappy spouses who do and do not divorce. *Journal of Family Psychology*, 15, 371-393.
- Ditommaso, E., Brannen, C., y Best, L. A. (2004). Measurement and validity characteristics of the short version of the social and emotional loneliness scale for adults. *Educational and Psychological Measurement*, 64, 99-119.
- Enright, R. D., Santos, E. M. J. D., y Al-Mabuk, R. (1989). The adolescent as forgiver. *Journal of Adolescence*, 12, 95-110.
- Fariña, F., Novo, M., Arce, R. y Seijo, D. (2002). Programa de intervención "ruptura de pareja, no de familia" con familias inmersas en procesos de separación. *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, 2, 67-85.
- Feeney, J. A., y Noller, P. (1992). Attachment style and romantic love: Relationship dissolution. *Australian Journal of Psychology*, 44, 67-74.
- Fraley, R. C. y Bonanno, G. A. (2004). Attachment and Loss: A Test of Three Competing Models on the Association Between Attachment-Related Avoidance and Adaptation to Bereavement. *Personality and Social Psychology Bulletin*, 30, 878-890.
- Fraley, R. C. y Shaver, P. R. (1999). Loss and bereavement: Attachment theory and recent controversies concerning "grief work" and the nature of detachment. In J. Cassidy y P. R. Shaver (Eds.), *Handbook of attachment: Theory, research, and clinical applications* (pp. 735-759). New York: Guilford.

- Fraley, R. C., Davis, K. E. y Shaver, P. R. (1998). Dismissing-avoidance and the defensive organization of emotion, cognition, and behavior. In J. A. Simpson y W. S. Rholes (Eds.), *Attachment theory and close relationships* (pp. 249-279). New York: Guilford.
- Hazan, C., y Shaver, P. (1987). Romantic love conceptualized as an Attachment Process. *Journal of Personality and Social Psychology*, 52, 511-524.
- Hopper, J. (2001). The symbolic origins of conflict in divorce. *Journal of Marriage and Family*, 63, 430-445.
- Kirkpatrick, L. A., y Davis, K. E. (1994). Attachment style, gender and relationship stability: A longitudinal analysis. *Journal of Personality y Social Psychology*, 66, 502-512.
- Kitson, G. C. (1982). Attachment to the spouse in divorce: A scale and its application. *Journal of marriage and the family*, 44, 379-393.
- Koenig Kellas, J., y Manusov, V. (2003). What's in a story? The relationship between narrative completeness and adjustment to relationship dissolution. *J. of Social and Personal Relationships*, 20, 285-307.
- Mazor, A., Batiste-Harel, P., y Gampel, Y. (1998). Divorcing spouse's coping patterns, attachment bonding and forgiveness processes in the post-divorce experience. *Journal of Divorce y Remarriage*, 29, 65-81.
- Mc Cullough, M. E. (2000). Forgiveness as human strength: Theory, measurement and links to well-being. *J. of Social and Clinical Psychology*, 19, 43-55.
- Pennebaker, J. W., y Beall, S. K. (1986). Confronting a traumatic event: Toward an understanding of inhibition and disease. *J. of Abnormal Psychology*, 95, 274-281.
- Peplau, L. A., y Perlman, D. (Eds.). (1982). *Loneliness: A sourcebook of current theory, research and therapy*. New York: Wiley.

- Plazaola, M. (2005). *Autoinforme para la evaluación de los cambios ocurridos como consecuencia de una intervención con personas divorciadas*. Manuscrito no publicado. UPV-EHU.
- Rubenstein, C., y Shaver, P. (1982). The experience of loneliness. In L. A. Peplau y D. Perlman (Eds.), *Loneliness: A sourcebook of current theory, research and therapy*. New York: Wiley.
- Rye, M. S., Folck, C. D., Heim, T. A., Olszewski, B. T., y Traina, E. (2004). Forgiveness of an ex-spouse: How does it relate to mental health following a divorce? *Journal of Divorce y Remarriage*, 41, 31-51.
- Sommers-Flanagan, J., y Barr, L. (2005). Three constructive interventions for divorced, divorcing or never-married parents. *The Family Journal: counseling and therapy for couples and families*, 13, 482-486.
- Tornstam, L. (1992). Loneliness in marriage. *Journal of Social and Personal Relationships*, 9, 197-217.
- Vergara, A., Yárnoz, S. y Páez, D. (1989). Escala de afectividad positiva y negativa (PNA) o de bienestar/malestar subjetivo de Bradburn. En A. Echevarría y D. Páez (eds), *Emociones: perspectivas psicosociales* (pp.477-479). Madrid: Fundamentos.
- Wang, H., y Amato, P. R. (2000). Predictors of divorce adjustment: stressors, resources and definitions. *Journal of Marriage and the Family*, 62, 655-668.
- Warr, P., Barter, J. y Brown-Bridge, G., (1983). On the independence of positive and negative affect. *Journal of Personality and Social Psychology*, 44, 644-651.
- Weiss, R. S. (1975). *Marital separation*. New York: Basic Books.
- Weiss, R. S. (1976). The emotional impact of marital separation. *J. of Social issues*, 32, 135-145.

- West, D. A., Kellner, R., y Moore-West, M. (1986). The effects of loneliness: a review of the literature. *Comprehensive Psychiatry*, 27, 351-363.
- Wigren, J. (1994). Narrative completion in the treatment of trauma. *Psychotherapy*, 31, 415-423.
- Yáñez Yaben, S. (1989). El amor romántico a la luz de la teoría del apego. In A. Echebarría y D. Páez (Eds.), *Emociones: Perspectivas Psicosociales* (pp. 343-366). Valencia: Promolibro.
- Yáñez Yaben, S. (2008). Adaptación al castellano de SESLA-S, una escala para la evaluación de la soledad social y emocional en adultos. *International Journal of Psychology and Psychological Therapy*, 8, 103-116.
- Yáñez Yaben, S. (en prensa). Attachment Style and adjustment to Divorce. *The Spanish Journal of Psychology*.
- Yáñez, S., Alonso-Arbiol, I., Plazaola, M., y Sanz de Murieta, L. M. (2001). Apego en adultos y percepción de los otros. *Anales de Psicología*, 17, 159-170.
- Yáñez Yaben, S., Guerra, J., Plazaola, M., Biurrún, J., y Comino, P. (2008). Características Demográficas, Actitudes y Dependencia en la Adaptación al Divorcio. *Ansiedad y Estrés*, 14, 43-53.
- Yáñez Yaben, S., y Plazaola, M. (2007). Una intervención grupal enfocada desde la Teoría del Apego con personas divorciadas: evaluación subjetiva de los participantes post intervención y un año después. *Aperturas Psicoanalíticas*, 27, <http://www.aperturas.org/articulos>.
- Yáñez Yaben, S., Plazaola, M., y Etxeberria, J. (2008). Adaptation to divorce: An attachment-based intervention with long-term divorced parents. *Journal of Divorce y Remarriage*, 49, 291-307.

ANEXO

Tabla 1: Comparación de los grupos Experimental-Control. Prueba de Mann-Whitney

Variables		Grupo Intervención (Pre intervención)		Grupo Control		Sig.	
		<i>M</i>	<i>ST</i>	<i>M</i>	<i>ST</i>	<i>U</i>	<i>p</i>
<i>Ajuste</i>	<i>Afectividad Positiva</i>	20.14	4.74	21.29	4.64	14.5	.20
	<i>Afectividad Negativa</i>	16.86	5.67	16.29	7.93	14.0	.17
<i>Soledad</i>	<i>Social</i>	13.71	5.08	15.43	5.16	18.5	.44
	<i>Familiar</i>	12.43	4.86	15.57	7.99	18.0	.40
	<i>Romántica</i>	29.00	4.80	18.43	9.85	9.0	.04*
<i>Estilo de Relación (RQ)</i>	<i>Seguro</i>	4.57	2.23	4.14	2.61	23.0	.84
	<i>Desvalorizador</i>	4.43	1.51	4.86	2.12	20.0	.56
	<i>Preocupado</i>	4.43	2.15	3.14	2.41	18.0	.39
	<i>Temeroso</i>	4.00	2.00	3.00	2.64	18.0	.39
<i>Estilo de Relación (Dimensiones RQ)</i>	<i>Ansiedad</i>	8.43	3.78	6.14	4.14	17.0	.33
	<i>Evitación</i>	9.00	3.05	9.00	4.50	23.5	.89
<i>Actitudes</i>	<i>Actitudes hacia el divorcio</i>	10.14	2.27	9.71	1.11	21.5	.69
	<i>Preocupación por la ex pareja</i>	5.71	1.38	4.43	.79	9.5	.04*
	<i>Ajuste autopercebido al divorcio</i>	8.43	1.81	9.00	2.00	22.0	.74
<i>Sentimientos hacia la ex pareja</i>	<i>siente hacia ex</i>	2.43	.78	1.86	.69	14.0	.15
	<i>sentía proceso sep</i>	1.00	.00	1.14	.38	21.0	.31
	<i>echar de menos a ex</i>	1.57	.53	2.00	.00	14.0	.06+
	<i>le gustaría rehacer rel.</i>	2.86	.37	3.00	.00	21.0	.31
<i>Perdón</i>	<i>Perdón</i>	4.86	2.033	2.57	2.07	11.0	.07+

NOTA: * $p < .05$; + $p < .10$

Tabla 2: Diferencias pre-post intervención. Prueba de Wicoxon

Variables		Pre-Intervención		Post-Intervención		Sig. <i>p</i>
		<i>M</i>	<i>DT</i>	<i>M</i>	<i>DT</i>	
<i>Ajuste</i>	<i>Afectividad Positiva</i>	20.14	4.74	22.71	5.71	.34
	<i>Afectividad Negativa</i>	16.86	5.67	12.57	2.57	.04*
<i>Soledad</i>	<i>Social</i>	13.71	5.08	12.57	6.55	.41
	<i>Familiar</i>	12.43	4.86	13.42	5.88	.16
	<i>Romántica</i>	29.00	4.80	27.00	8.32	.58
<i>Estilo Relacional (RQ)</i>	<i>Seguro</i>	4.57	2.23	5.71	1.50	.06+
	<i>Desvalorizador</i>	4.43	1.51	6.00	.816	.07+
	<i>Preocupado</i>	4.43	2.15	3.86	1.95	.57
	<i>Temeroso</i>	4.00	2.00	4.14	1.57	.78
<i>Estilo Relacional (Dimensiones RQ)</i>	<i>Ansiedad</i>	8.43	3.78	8.00	3.05	.75
	<i>Evitación</i>	9.00	3.05	11.71	1.60	.02*
<i>Sentimientos hacia la ex pareja</i>	<i>siente hacia ex</i>	2.43	.79	2.14	.38	.31
	<i>sentía proceso sep</i>	1.00	.00	1.14	.38	.31
	<i>echar de menos a ex</i>	1.57	.54	1.43	.54	.31
	<i>le gustaría rehacer rel.</i>	2.86	.378	2.43	.79	.18
	<i>Perdón</i>	4.86	2.04	5.14	1.86	.58

NOTA: * $p < .05$, + $p < .10$

PROCESOS DISFUNCIONALES EN PROCEDIMIENTOS DE SEPARACIÓN Y DIVORCIO

*M^a del Pilar Bonasa Jiménez, Judit López Novella, Conxita Cartil Ferrer,
Vanessa Punset Decoppet, M^a Carmen Espada Sánchez, Raquel Cortés López,
María Checa Casado, Pilar Adán Chavarría, y Mila Arch Marín*
Colegio Oficial de Psicólogos de Catalunya

1. Introducción.

La propia naturaleza de las rupturas de pareja se constituye en caldo de cultivo para, en función de las propias características de ambos miembros de la díada, de su entorno y de la dinámica y ruptura, entre otros muchos factores, ésta se realice de una forma funcional o disfuncional.

La capacidad de adaptación y aceptación de la nueva situación por parte de todos los miembros de la familia, especialmente los progenitores y los menores, determinará en gran medida el desarrollo individual y social de los individuos, cómo éstos elaborarán la pérdida y el duelo de cara a continuar con una vida propia que va más allá de la ya conocida o de la propia ruptura.

Las situaciones de separación y divorcio conllevan, entre otros cambios, una modificación de los roles por parte de los progenitores que pasan de ejercer como “pareja de”, para continuar siendo “padres de”, con las dificultades

NOTA: Todos los autores de este capítulo pertenecen al Grupo de Investigación en Periciales de Familia del COPC y son miembro del Turno de Intervención Profesional del COPC.

que la aceptación de dicha situación conlleva y con la posible aparición de conflictividad que puede traducirse en procesos disfuncionales.

Por otra parte, los hijos menores se enfrentan a un período de inestabilidad por cuanto todo lo conocido y válido hasta el momento de la separación varía, encontrándose en muchas ocasiones con responsabilidades que exceden no sólo de su competencia sino que se constituyen en factores de riesgo que atentan contra su estabilidad psicológica, y emocional presente y, en caso de no ser abordada adecuadamente, futura, con la posible perpetuación de estas dificultades a otras situaciones de carácter interpersonal y/o de pareja.

El desarrollo más o menos disfuncional de la ruptura del núcleo familiar, en función de cómo se lleve a cabo, puede traducirse además en problemática física y psicológica en los miembros implicados, especialmente en los menores que serían los más vulnerables.

Se ha estudiado ampliamente las consecuencias psicológicas, emocionales y sociales de la separación y divorcio en los hijos en términos generales, pero donde parece no haber demasiado acuerdo es en cómo se traduce esa misma situación cuando dichos procesos de separación y divorcio se llevan a cabo de una manera disfuncional.

Por lo general, en nuestro ámbito de actuación por cuanto nos enfrentamos a valoraciones periciales en procedimientos contenciosos, estaríamos hablando ya de disfuncionalidad.

Desde finales de los años 50, empezamos a encontrar estudios como los de Lidz (1957) en los que se investiga sobre familias que, aún manteniéndose unidas presentaban fenómenos disfuncionales, acuñando este autor el concepto de cisma marital. A partir de aquí la mayoría de estudios se centran en el funcionamiento integral de las familias, preferentemente desde una pers-

pectiva sistémica como la planteada por Linares (1996) con el fenómeno de la triangulación manipulativa, entre otros.

2. Planteamiento del problema.

En el presente estudio, partimos de los diferentes fenómenos descritos en la literatura científica para, junto a los fenómenos detectados en nuestra práctica profesional, identificar una serie de síntomas que serían descritos como disfuncionales.

Tras emplear un acuerdo interjueces, establecimos el número de síntomas en 22, estos son:

1. Distorsión o manipulación de la imagen del progenitor;
2. Interferencias o imposibilidad del cumplimiento del régimen de visitas;
3. Limitación del contacto telefónico o presencial con el progenitor;
4. Involucración de la familia extensa del progenitor;
5. Campaña de denuncias falsas;
6. Cronificación innecesaria del proceso judicial;
7. Falta de información sobre aspectos básicos de los menores: educación, salud, etc.
8. Negación de cualquier tipo de participación del progenitor en las actividades importantes para el menor.
9. Involucrar a los profesionales relacionados con el menor para conseguir perjudicar al progenitor: pediatras, psicólogos, etc.
10. Proporcionar información de forma sesgada al menor.

11. Falsificación de documentación referente al menor.
12. Denuncias por parte del entorno del progenitor.
13. Someter al menor a exploraciones físicas y psicológicas innecesarias.
14. Atribuir al menor funciones que, por edad, no le corresponden.
15. Ejercer el papel de víctima frente al menor de cara a ganar su lealtad en contra del progenitor.
16. Introducir falsos recuerdos que justifiquen un rechazo del menor hacia el progenitor.
17. Utilizar al menor para la transmisión de información entre las partes de forma inadecuada.
18. Descalificar al progenitor en presencia del menor.
19. Entregas y recogidas conflictivas donde el menor llega a presenciar insultos o agresiones entre sus progenitores o personas cercanas a los mismos.
20. Provocar en el menor patologías de carácter físico.
21. Someter al menor a exploraciones físicas y psicológicas para la obtención de un diagnóstico determinado en el propio beneficio y en contra del otro progenitor.
22. Impedir el contacto de forma indefinida con el progenitor.

Por su relevancia seleccionamos 9 fenómenos y los comparamos entre sí para ver si cumplían o no los criterios antes referenciados. Así mismo y teniendo en cuenta que típicamente se otorga el papel de la interferencia en el proceso post-ruptura al progenitor custodio, tratamos de valorar si desde los diferentes fenómenos descritos en la literatura científica los autores coincidían

en identificar como artífice al progenitor custodio, al no custodio o si no hacían referencia a ninguno de los dos.

Por otra parte, tratamos de identificar semejanzas y diferencias entre los diferentes fenómenos referenciados que pasamos a describir breve y cronológicamente en función de su aparición.

1. *Cisma Marital (CM)*, Lidz et al. (1957) estudia el ambiente en familias de pacientes esquizofrénicos y establece que en la mayoría de ellas las relaciones entre los progenitores estaban seriamente distorsionadas, asignando a ambos miembros de la díada las conductas de amenazas con la separación, conductas de recriminación y no de apoyo, insultos y desvalorizaciones. Por parte de la mujer, aparece además coacción y desafíos para obtener el cumplimiento de expectativas, y con respecto a los hijos, remarca la imposibilidad por parte de éstos de identificarse con uno de los modelos parentales sin que eso signifique enfrentarse al otro, lo que define concretamente como cisma marital. No parece ser un fenómeno propio de situación post-ruptura, ni ajustarse propiamente a conductas dirigidas a la interferencia o disfuncionalidad familiar contempladas en nuestro estudio.

2. *Conflicto de Lealtades (CL)*, (Borzomengy-Nagy, 1973) lo define una dinámica familiar en la que la lealtad hacia uno de los padres implica la deslealtad hacia el otro, tratando de formar alianzas de cara a la eliminación del contacto o relación del hijo con el otro progenitor.

3. *Síndrome de Münchhausen por Poderes (SMP)*, (Meadow, 1993) o ***Síndrome de Polle***, (Burman y Stevens, 1977), entendido como una forma de maltrato en el que uno de los padres, generalmente la madre, simula la existencia o provoca síntomas o signos en el niño con el objeto de buscar asistencia médica, incluyendo técnicas diagnósticas y terapéuticas costosas que pueden constituirse de riesgo.

4. *Parentificación (P)*, (Musetto, 1978; Johnston, 1990), en cuanto a una inversión de roles en la que los hijos asumen el papel del padre no conviviente, realizando actividades que no corresponden a su edad pudiendo confundirse con madurez psicológica. Dentro de ésta se establecen dos tipos: instrumental (cuidado de hermanos, tareas domésticas, etc.) y emocional (prestar apoyo emocional, sobreprotección del otro cónyuge, ser confidente, etc.)

5. *Síndrome de Medea (SM)*, (Jacobs, 1988), en el que los hijos se constituyen en instrumento para perjudicar o dañar al otro progenitor a modo de venganza.

6. *Síndrome de Alienación Parental (SAP)*, (Gardner, 1985), fenómeno controvertido y ampliamente estudiado que, de modo general tendría como objetivo la denigración injustificada y la consecuente ruptura del vínculo entre el progenitor y los hijos.

7. *Sexual Assault in Divorce (SAID)*, (Blush y Ross, 1987) y *Falsas Alegaciones de Abuso* como estrategia para la consecución de la suspensión o ruptura definitiva de la relación entre los hijos y el progenitor falsamente acusado de abuso.

8. *Síndrome de la Madre Maliciosa (SMM)*, (Turkat, 1994), fenómeno de interferencia extrema no explicado por trastorno o patología psiquiátrica, que consiste en intentar castigar al otro progenitor, principalmente el padre, mediante el uso de los hijos en común, a través de estrategias que pueden llegar a la manipulación tanto de los propios hijos como de la familia extensa o demás personas que puedan estar relacionadas o puedan formar parte del entorno.

9. *Triangulación Manipulativa (TM)*, (Linares, 1996), se trata de un fenómeno que ocurre en momentos puntuales y que no está ligado necesariamente a los procedimientos de separación y divorcio. Una suerte de búsqueda de equilibrio dentro del sistema familiar, que los autores no concretan en aspec-

tos específicos más allá de la propia definición, que establece que, a partir de un sistema de doble parentalidad, el niño recibe mensajes contradictorios que le generan desconcierto y angustia.

Tras el análisis cualitativo realizado, de los 9 fenómenos seleccionados 7 cuentan con criterios descriptivos específicos para su identificación en la práctica forense y la práctica clínica. Dos de ellos, el Cisma Marital y la Triangulación Manipulativa, únicamente proporcionan definiciones generales que dificultan su operativización en el presente estudio, es por ello que nos centraremos en los 7 restantes.

Tabla 1. Asignación de papel activo en los diferentes fenómenos

	Progenitor custodio	Progenitor no custodio	No especificado
Conflicto de lealtades			X
Sd. Münchhausen por poderes	X		
Parentificación			X
Sd. Medea			X
SAP	X		
SAID	X		
Sd. Madre Maliciosa	X		

Tal como observamos en la Tabla 1, de estos 7 fenómenos, 4 se encuentran específicamente en el contexto de separaciones y divorcios: Síndrome de Medea, Síndrome de Alienación Parental, Sexual Allegation in Divorce y Síndrome de Madre Maliciosa. De estos 4 fenómenos, 3 se asignan a uno de los progenitores, concretamente el custodio, y haciendo referencia específicamente a la madre. En el resto de fenómenos no especifican quién posee el papel de agente.

Tabla 2. Comparativa entre los síntomas contemplados y los diferentes síndromes

Sínt.	Conflicto Lealtades	Münchhausen Poderes	Parentificación	Medea	SAP	SAID	Madre Maliciosa
1	X	X	X	X	X	X	X
2	X			X	X	X	X
3	X				X	X	X
4	X	X			X		
5	X	X			X	X	X
6	X	X			X	X	X
7					X		X
8					X		X
9	X	X				X	X
10	X						X
11		X					X
12	X						X
13		X				X	
14	X		X	X			
15	X	X	X			X	X
16	X	X				X	X
17	X						
18	X	X	X	X	X		
19	X						
20		X					
21		X				X	X
22		X			X		X

De los 22 síntomas seleccionados, observamos que los que aparecen con mayor frecuencia en los diferentes síndromes son los que hacen referencia a la distorsión o manipulación de la imagen del otro progenitor (que aparece en todos), las interferencias o imposibilidad del cumplimiento del régimen de visitas (a excepción de Münchhausen y Parentificación), las campañas de denuncias falsas y cronificación innecesaria del proceso judicial (a excepción de

Parentificación y Medea), el ejercer el papel de víctima frente al menor de cara a ganar su lealtad en contra del otro progenitor (menos en Medea y SAP) y la descalificación del otro progenitor en presencia del menor (a excepción de SAID y Madre Maliciosa).

Por otra parte, los fenómenos de menor aparición, esto es, síntomas específicos que aparecerían en uno o dos síndromes como máximo serían: la falta de información sobre aspectos básicos de los menores: educación, salud, etc. y la negación de cualquier tipo de participación del progenitor en las actividades importantes para el menor (propias del SAP y Madre Maliciosa). El proporcionar información de forma sesgada al menor sobre el procedimiento y la sentencia judicial, y la participación del entorno en forma de denuncias (que aparecería en Conflicto de Lealtades y Madre Maliciosa). La falsificación de documentación referente al menor (relacionada con Münchhausen y Madre Maliciosa). El sometimiento del menor a exploraciones físicas y psicológicas innecesarias (propias de Münchhausen y SAID). El provocar en el menor patologías de carácter físico (exclusiva de Münchhausen). Y la utilización del menor para la transmisión de información entre las partes de forma inadecuada combinado con entregas y recogidas conflictivas donde el menor llega a presenciar insultos o agresiones entre sus progenitores o personas cercanas a los mismos (específica del Conflicto de Lealtades).

3. Discusión.

Si bien existe una falta de acuerdo entre los profesionales de la psicología jurídica y forense en cuanto a la existencia y taxonomía de fenómenos diagnosticables en los procesos de separación y divorcio cuando se realizan de forma contenciosa, sí parece quedar claro que éstas se pueden llevar a cabo de manera funcional o disfuncional.

Diversos autores a lo largo de diferentes períodos de tiempo han hablado de comportamientos que podrían ser catalogados de disfuncionales dentro de las familias aparentemente unidas y las familias en proceso de separación y divorcio.

El contexto específico de las separaciones y divorcios en el que nos movemos, por su propia naturaleza de tensión y cambio, se constituye en factor de riesgo para la aparición y cronificación de comportamientos que condicionan y pueden perjudicar el desarrollo psicológico y emocional, así como la propia adaptación necesaria a la nueva situación, de todos los miembros de la familia, especialmente los hijos.

Hemos observado cómo determinados síntomas, identificados no sólo en la literatura sino en nuestra práctica forense, aparecen con frecuencia en este tipo de contextos disfuncionales, concretamente los que hacen referencia a la distorsión, manipulación o descalificación de la imagen del otro progenitor y la victimización del progenitor agente, las interferencias o negación al efectivo cumplimiento del régimen de visitas, y el uso fraudulento del sistema judicial en forma de campañas de denuncias falsas y cronificación innecesaria.

Por todo ello consideramos que, más allá de toda polémica o controversia sobre el nombre concreto que debe asignarse a los fenómenos, de cara a la práctica efectiva deberíamos centrar o focalizar nuestra atención profesional en la detección de aquellos comportamientos disfuncionales concretos que se han demostrado existentes y que tanta influencia pueden tener sobre los agentes de la propia separación, específicamente en los menores, los más vulnerables e indefensos.

Es necesaria una mayor investigación en esta línea, que facilite la identificación de aspectos individuales y sociales que se constituyan tanto en factores de riesgo como en factores protectores de este tipo de comportamientos,

así como también de cara a la intervención sobre ellos cuando estos se den. Estaríamos hablando por tanto de intervenciones de carácter primario y secundario más allá del protagonismo de la taxonomía actual en forma de sistemas categoriales, y a favor de una clasificación de carácter dimensional que facilitaría su intervención específica en función de las características y necesidades de cada caso concreto.

Referencias bibliográficas.

- Blush, G.J. y Ross, K.L. (1987). Sexual allegations in Divorce: The SAID syndrome, *Conciliation Courts Review*, 25(1), 1-11.
- Borzomengy-Nagy, I. (1973). *Las lealtades invisibles*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Burman, D. y Stevens, D. (1977). Munchausen Family. *The Lancet*, 2, 456.
- Gardner, R. (1985).Recent trends in divorce and custody litigation. *Academy Forum*, 29, 3-5.
- Jacobs, J. W. (1988). Euripides' Medea: a psychodynamic model of severe divorce pathology. *American Journal of Psychotherapy*, 42 (2), 308-319.
- Johnston, J. (1990). Role diffusion and role reversal: Structural variations in divorced families and children's functioning. *Family Relations*, 39, 405-413.
- Lidz, T., Correlison, A. R., Fleck, S., y Terry, D. (1957). The intrafamilial environment of schizophrenic patients: II. Marital schism and marital skew. *The American journal of psychiatry*, 114, 241-248.
- Linares, J. L. (1996). *Identidad y narrativa. La terapia familiar en la práctica clínica*. Barcelona: Paidós.

- Meadow R. (1993). False allegations of abuse and Munchausen syndrome by proxy. *Archives of Disease in Childhood*, 68(4), 444-447.
- Musetto, A. (1978). Evaluating families with custody or visitation problems. *Journal of marital and family therapy*, 4 (4), 59-65.
- Turkat, I. D. (1994). Child visitation interference in divorce. *Clinical Psychology-Review*, 8 (14), 737-742.

INTERFERENCIAS PARENTALES VERSUS OTRAS PROBLEMÁTICAS: LA IMPORTANCIA DEL DIAGNÓSTICO DIFERENCIAL

Mila Arch Marín
Universidad de Barcelona

1. Introducción.

La ruptura familiar en nuestro país, se ha convertido en los últimos años en una realidad cotidiana cuyo crecimiento es reflejado en las cifras estadísticas disponibles. Según los datos ofrecidos por el Consejo General del Poder Judicial, las separaciones y divorcios desde su regulación en España en 1981, han aumentado de forma constante, alcanzando en el año 2006 el número de 149.612 rupturas.

De forma progresiva la necesidad y conveniencia de la colaboración entre psicología y derecho, se ha ido convirtiendo, especialmente en el ámbito del Derecho de Familia, en una constante reflejada en la, cada vez mayor, colaboración interdisciplinar que facilita, en beneficio del menor, el mejor abordaje de las situaciones de ruptura y sus consecuencias (Arch, 2008).

Sin duda, la preocupación más generalizada en los distintos operadores que participamos profesionalmente en estas situaciones se encuentra en tratar de favorecer la adaptación de los menores a la nueva situación y prevenir, en la medida de lo posible, la aparición de dificultades o trastornos psicopatológicos que interfieran en su correcto desarrollo y evolución. En este sentido, la

constatación de que el contacto continuado con ambos progenitores, a pesar del divorcio, supone un garante del mejor interés del menor, no es una concepción en absoluto novedosa, de hecho, en el entorno anglosajón – de donde derivan mayoritariamente las investigaciones disponibles-, este criterio ha sido sobradamente enfatizado. Baste señalar la importancia que le otorgan numerosos estudios (Chasin y Grunebaum, 1981; Maccoby y Mnookin, 1992; Mulletto, 1981), que bajo la denominación del “progenitor más benevolente/generoso”, asumen la capacidad de favorecer estas relaciones, como criterio de primer orden en la determinación de la custodia. Así es recogido también en algunas regulaciones jurídicas norteamericanas (e.g.: Pennsylvania o Nevada). En nuestro país, concretamente en Cataluña, el borrador del proyecto de Ley del libro II del Código Civil, recoge textualmente este criterio al indicar la importancia de la actitud de cada uno de los progenitores para cooperar con el otro a fin de asegurar la máxima estabilidad a los hijos, en especial, para garantizar adecuadamente las relaciones de éstos con los dos progenitores.□

El establecimiento y aceptación técnica de este criterio no es en absoluto casual, ante el aumento de las cifras de divorcio en EE.UU. en los años 70 numerosos investigadores dedicaron su atención a la adaptación post divorcio de los hijos. Los estudios (con niños que se encontraban en custodia maternal exclusiva) mostraron que los menores presentaban una intensa insatisfacción en relación a la frecuencia del contacto con su padre (Amato, 1987; Hetherington y Cox, 1982; Wallerstein y Kelly, 1980). En respuesta a estos hallazgos, algunas legislaciones comenzaron a señalar la conveniencia de mantener un contacto continuado y frecuente con el otro progenitor, ampliando progresivamente los derechos de visitas del progenitor no custodio.

En concreto, se trata de considerar la necesaria comunicación y respeto entre los padres en relación a los aspectos que afectan a los niños y que la re-

lación del niño con uno de los progenitores no se vea minada por el otro, sino que pueda desarrollarse de forma adecuada, flexible y gratificante para el niño. Cabe señalar que la denigración de un progenitor por el otro es uno de los efectos más dañinos para el menor que puede conllevar el divorcio (Gardner, 1985; Hayden, 1984)

En la práctica, este criterio está teniendo una gran repercusión a nivel jurídico, observándose actualmente una tendencia a superar las posiciones dicotómicas de progenitor custodio vs no custodio, a favor de la “coparentabilidad”, que conlleva la implicación de ambos progenitores en la vida del niño a fin de favorecer una mejor adaptación.

En el polo opuesto a la conveniencia del mantenimiento de las relaciones del menor con sus referentes primarios, encontramos lo que genéricamente se conoce como “interferencias parentales”, que supone la constatación de conductas y/o actitudes que perjudican la relación del menor con uno de sus progenitores. En el extremo más lesivo para el niño, se encuentran las interferencias sistemáticas, esto es: la problemática conocida como Síndrome de Alienación Parental (Gardner, 1985).

El SAP fue descrito por primera vez como tal por Richard Gardner en 1985, sin embargo, la problemática no es en absoluto nueva. Otros autores habían recogido con anterioridad el concepto básico que implica bajo otras denominaciones más o menos afines como: “Síndrome de Medea”(Wallerstein y Blakeslee, 1989), “Síndrome de la Madre maliciosa” (Turkat, 1994) o “Programación Parental en el Divorcio” (Clawar y Rivlin, 1991), entre otros. Básicamente, la problemática se caracterizaría por la presencia en niños y adolescentes de emociones, actitudes y comportamientos de rechazo hacia uno de los padres y/o su familia extensa con origen en un proceso de mediatización por parte del otro progenitor y/o la familia extensa de esa relación.

A pesar de que en un principio, el autor del término, situaba la ocurrencia del desorden en el marco de procesos de divorcio con alta judicialización, lo cierto es que tal y como han hecho notar otros autores (p.e. Baker, 2005, 2006) el fenómeno puede producirse en separaciones no judicializadas e incluso en familias intactas. Sin embargo, cuando se produce en el marco de un divorcio extremadamente contencioso es cuando crecen los riesgos asociados a un mal abordaje de la problemática y, por ello, cuando entendemos más evidente la necesaria colaboración interdisciplinar.

2. Diagnóstico diferencial: la necesidad de clarificación adecuada de una problemática.

2.1. El síntoma primario: rechazo.

De la misma forma que en otras muchas patologías o problemáticas, la evidencia de un único síntoma no deriva de forma inequívoca en un diagnóstico exacto. En el caso del “rechazo”, conducta central observable en los menores en casos de interferencias parentales, cabe señalar que es frecuente observar este síntoma en un amplio abanico de trastornos, síndromes y dificultades de diversos orígenes y que, obviamente, requieren abordajes específicos. Sin duda, el más grave de ellos, sería el hecho de que el menor estuviese sufriendo maltrato, abuso o negligencia por parte del progenitor hacia quien muestra rechazo. Sin embargo, como indicábamos, hay otras muchas problemáticas donde puede evidenciarse –entre otros síntomas- las conductas o actitudes de rechazo, por ejemplo: Ansiedad de separación, conductas oposicionistas, reacción ante altos niveles de conflicto interparental, problemas personales graves del progenitor rechazado, dificultades de adaptación, etc.

Como puede apreciarse, el diagnóstico de SAP no es posible realizarlo partiendo únicamente de la observación de “rechazo” por parte del menor.

Un abordaje adecuado debe contemplar un adecuado diagnóstico diferencial de otras problemáticas que pueden propiciar la aparición de éstas conductas y actitudes del menor, ya que el abordaje terapéutico adecuado solo puede estructurarse a partir de la identificación adecuada de la problemática que sufre el niño.

3. Propuestas para avanzar.

El intenso debate, de corte marcadamente ideológico, que venimos presenciando desde hace algún tiempo sobre esta problemática, se encuentra lejos de contribuir a la clarificación de cuestiones técnicas de interés para abordar las situaciones donde apreciamos rechazo de un menor. Sin embargo, como hemos indicado, es importante recordar que la sintomatología que refleja rechazo por parte de un menor a relacionarse con uno de sus progenitores, puede responder a diversas causas que, una vez identificadas adecuadamente, requieren de procesos terapéuticos diferenciados. En nuestra opinión, resulta clave centrar el interés de la comunidad científica en la necesidad de explorar adecuadamente la problemática de rechazo para poder ofrecer el tratamiento apropiado para su correcta resolución. Ello, también facilitará que puedan ofrecerse pautas preventivas que eviten perjuicios innecesarios e inconvenientes al menor implicado. En este sentido, cabe recordar la conveniencia de diseñar y recomendar programas psico-educativos preventivos que aún no se encuentran generalizados en nuestro país y que, sin duda, suponen una excelente herramienta para la optimización del proceso de ruptura y, en definitiva para propiciar el mejor interés del menor.

Referencias bibliográficas.

- Amato, P. R. (1987). Family processes in one-parent, stepparent, and intact families: The child's point of view. *Journal of Marriage y the Family*, 49(2), 327-337.
- Arch, M. (2008). *La intervención de los psicólogos forenses en las evaluaciones de la guarda y custodia de los niños* (Tesis doctoral, Facultad de Psicología, 2008). Disponible en <http://www.tdx.cat/TDX-1103108-114532>
- Baker, A. J. L. (2005). Parent alienation strategies: A qualitative study of adults who experienced parental alienation as a child. *American Journal of Forensic Psychology*, 23 (4), 1-23.
- Baker, A. J. L. (2006). The power of stories/stories about power: Why therapists and clients should read stories about the parental alienation syndrome. *American Journal of Family Therapy*.
- Chasin, R., y Grunebaum, H. (1981). A model for evaluation in child custody disputes. *American Journal of Family Therapy*, 9(3), 43-49.
- Clawar, S.S., y Rivlin, B.V., (1991). *Children held hostage: Dealing with programmed and brainwashed children*. Chicago: American Bar Association.
- Gardner, R. A. (1985), Recent trends in divorce and custody litigation. *The Academy Forum*, 29(2)3-7. New York: The American Academy of Psychoanalysis.
- Hayden, B. (1984). In the best interest of the child: The psychologist as child expert and child advocate. En Müller, Backman y Capman (Eds.), *Psychology and law*. New York: Wiley y sons.
- Hetherington, E. M., y Cox, R. (1982). Effects of divorce on parents and children. En M.E. Lamb (Ed.), *Nontraditional families: Parenting and*

- child development* (pp. 233-288). Hillsdale, NJ: Lawrence Earlbaum Associates.
- Maccoby, E. E., y Mnookin, R. H. (1992). *Dividing the child social and legal dilemmas of custody*. Cambridge, Mass.: Harvard University Press.
- Musetto, A. P. (1981). Standards for deciding contested child custody. *Journal of clinical child psychology*, 10(1), 51-55.
- Turkat, I. D. (1994). Child Visitation Interference in Divorce. *Clinical Psychology Review* 14, 737-742.
- Wallerstein, J. y Blakeslee, S. (1989). *Padres e hijos después del divorcio*. Buenos Aires: Vergara.
- Wallerstein, J. y Kelly, J. (1980). *Surviving the break-up: How children and parents COPE with divorce*. New York: Basic Books.

ORIENTACIÓN PSICO-JURÍDICA AL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL. BUSCANDO SOLUCIONES.

Rosa Zornoza del Hoyo
Direcció General de Justícia i menor
Generalitat Valenciana
Juzgados de Familia y Violencia sobre la la mujer de Alicante

1. Introducción.

El Síndrome de Alienación Parental (SAP) es un término cuyo uso es debatido en el ámbito judicial hoy en día. En algunos foros se escuchan voces en contra de este fenómeno. En el último congreso de Violencia sobre la Mujer al que asistí en el mes de noviembre pasado fui testigo de cómo algún profesional de los invitados al congreso, que trabaja en contacto con víctimas de violencia de género se refería al síndrome como “el mito del SAP”. Este término es polémico y como síndrome no es universalmente aceptado por psicólogos, terapeutas, abogados y jueces. Y es cierto que este concepto todavía se encuentra en sus comienzos respecto a estudios empíricos, y la literatura científica y clínica encontrada es relativamente joven. Supongo que a esta crítica nos hemos enfrentado muchos profesionales en los juzgados en el contexto de disputas de custodia y conflictos sobre el régimen de visitas. Pero también creo que en nuestro trabajo en los Juzgados de Familia observamos este fenómeno tan definido y peculiar en su desarrollo, ya que observamos progenitores que dificultan de forma crónica el régimen de visitas de

los hijos con el otro progenitor o progenitores que obstaculizan de una manera injustificada el desempeño del rol parental del otro. Cuando un niño rechaza fanáticamente la presencia de uno de sus padres, con argumentaciones tan vehementes, existe cierta resistencia por parte de algunos profesionales de la justicia o de la psicología a creer que un padre o una madre realmente bueno/a pudiera ser rechazado injustificadamente por sus hijos, especialmente si éstos son adolescentes, cercanos a la mayoría de edad, y según algunos letrados o jueces “maduros” para expresar sus opiniones. Nuestra experiencia nos debería alertar cuando los menores presentan discursos tan rígidos y cargados de odio. Pienso que dudando de la existencia de esta perturbación podemos alimentar lo que algunos autores llaman la doble victimización que sufre el progenitor alienado, que conlleva por un lado la tristeza y la frustración en relación con la pérdida de los hijos y por otro lado la vergüenza asociada al estigma social de ser señalado como culpable de dicho rechazo. Ciertamente, pienso que este fenómeno o síndrome o como se quiera designar parece ser un hecho universal, que ocurre de la misma manera, en países occidentales muy alejados como U.S.A, España, Alemania o Venezuela , de manera que quedo sorprendida al leer casos ocurridos en otros países que son idénticos, con expresiones de los niños semejantes a casos estudiados en el Juzgado de Familia de Alicante. Efectivamente, en los foros de Internet de padres y madres separados abundan relatos de experiencias que podrían etiquetarse de SAP, pudiendo argumentar que cada una de estas historias es la prueba de que a alguien más le ocurre algo muy parecido. Esto es, al observar a familias que tras la ruptura han adoptado un desarrollo totalmente disfuncional de las relaciones, se observan características en el comportamiento de los padres y de los hijos que casi invariablemente se repiten. De esta manera, se podría decir que el SAP es un trastorno muy específico. Siguiendo la argumentación de Gardner (1985, 1999, 2001, 2002, 2003, 2006) un síndro-

me, por definición médica, es un conjunto de síntomas, que ocurren juntos, y que caracterizan a una enfermedad específica. Los síntomas, aunque son aparentemente dispares, ocurren juntos debido a una etiología común o causa subyacente básica. El SAP se caracteriza por una constelación de síntomas que por lo general aparecen juntos en el niño, sobre todo en los tipos moderados y severos. Como sabemos éstos incluyen: la campaña de denigración, racionalizaciones débiles, absurdas, o frívolas para la crítica, carencia de ambivalencia, el fenómeno "de pensador independiente", apoyo reflexivo al progenitor alienador en el conflicto paternal, ausencia de culpa sobre crueldad a y/o explotación del progenitor alienado, la presencia de guiones tomados prestados, y la extensión de la animosidad a los amigos y/o familia ampliada del progenitor alienado.

Existen otras definiciones del síndrome y algunos autores aportan un enfoque y una comprensión de la dinámica familiar disfuncional desde otras perspectivas, algunas no tan controvertidas como la de Gardner. Si bien, parece existir una tendencia a evitar cada vez más utilizar el término SAP en el ámbito forense, tanto por parte de psicólogos como de jueces. En un juicio reciente, en la argumentación de uno de los letrados se hacía mención a multitud de artículos en contra del síndrome y en contra de su autor, dando a entender que era utilizado como instrumento para quitar la custodia a las madres. Finalmente ante esta polémica, la magistrada, consciente de la controversia que suscitaba el término, describió en sentencia el proceso de manipulación que se había observado en el menor, expresando que “se llamase como se llamase era un proceso manipulativo cuyo objetivo o resultado había sido impedir la relación entre padre e hijo, sin un motivo que lo justificase”. Además se daba relevancia en la sentencia y en la argumentación jurídica que según el pronóstico psicológico realizado por el equipo técnico “el problema no tenía probabilidad de ir remitiendo espontáneamente, en todo caso ten-

dería a permanecer estacionario o a ir agravándose en el futuro, especialmente de cara a la adolescencia, donde las soluciones son más difíciles”.

Se podría aventurar que una cuestión polémica como el género del progenitor alienador pudiera ser el motivo de que en foros feministas se pudiera negar la existencia del SAP. El SAP surge en un contexto de custodia disputada o de disconformidad en las visitas entre los hijos y el progenitor no custodio. En una mayor proporción es la madre la persona que ostenta la custodia de los hijos, por ser la persona encargada principalmente de la organización y atención de las necesidades básicas de los niños, seguimiento escolar y médico, y otras atribuciones. Tal y como aparece reflejado en algunas sentencias judiciales sobre custodia, a falta de otras circunstancias relevantes, se aconseja que el progenitor que ha ejercido como cuidador principal continúe haciéndolo tras la ruptura familiar, favoreciendo la continuidad en los hábitos infantiles y cuidados recibidos, si éstos han sido buenos. En la composición del SAP, Gardner(1985) proponía que en la gran mayoría de familias era la madre quien probablemente se constituía en el programador primario y el padre en la víctima de la campaña de denigración. Si bien, en el estudio de Baker(2006), de la muestra extraída de progenitores que atendieron la llamada en un foro de Internet, considerándose progenitores víctimas de alienación, la información demográfica básica sobre los que respondieron a la llamada indica que de la totalidad de los participantes 60 eran varones y 37 eran mujeres. La mayoría (el 83.5 %) de los encuestados habían estado casados con el progenitor alienador, y no todos eran padres no custodios. El cuarenta por ciento eran actualmente padres no custodios, el 23.7 % tenía la custodia conjunta, y el 6.2 % eran padres custodios.

Desde el análisis psicológico de la situación familiar en procesos de separación o divorcio el equipo técnico del Juzgado de Familia de Alicante ha propuesto la adopción de diferentes estrategias en forma de medidas lega-

les como instrumento terapéutico para invertir la evolución del síndrome. Buscando con estas soluciones aumentar el tiempo de permanencia de los hijos al lado del progenitor alienado de cualquier manera posible. Se han valorado en estas propuestas variables significativas como la gravedad y estadio del SAP, la adecuación e idoneidad como posible custodio del progenitor víctima de la alienación y las características psicoevolutivas de los menores. Estas propuestas psicojurídicas han requerido el trabajo conjunto del equipo técnico, del juez, de los profesionales de los Servicios de Punto de Encuentro Familiar y la colaboración en ocasiones de los servicios de salud de la comunidad. Las diferentes medidas legales adoptadas han sido: modificación de la guarda y custodia con cambio de guarda y custodia, custodia compartida, custodia partida, modificación del sistema de visitas paterno-filial. Conjuntamente se han adoptado otras medidas terapéuticas como mediación familiar, terapia familiar e intervención del Sistema de Punto de Encuentro Familiar. Estas medidas se han podido combinar con sanciones económicas, como multas por incumplimiento de las visitas cada fin de semana, sin necesidad de que una de las partes lo demande en ejecución, y/o pago de la terapia por parte del progenitor alienador. En estas medidas recomendadas se ha utilizado el tiempo como estrategia terapéutica para detener el avance del SAP, utilizando la convivencia como la principal arma sanadora de los vínculos dañados. Y algo muy clásico en psicología: que el comportamiento perturbador tenga consecuencias judiciales claramente negativas, de forma inmediata en el tiempo, sin dilaciones. Con estas medidas se posibilita a los menores que contrasten las expresiones denigrantes vertidas sobre el otro progenitor, se les obliga de alguna manera a “convivir con el monstruo para amar al monstruo”, a la par que se debilita la fuerza del otro progenitor alienador con el escarmiento judicial y también público, porque no olvidemos que normalmente el progenitor alienador se encuentra acompañado de una

red de apoyo importante, no sólo de la familia extensa, sino de terapeutas y abogados que también participan y refuerzan la alienación. El estadio psicoevolutivo de los menores implicados es un factor efectivamente importante, no sólo desde el punto de vista legal, por la relevancia que se da a las declaraciones de los niños mayores de doce años, en forma de exploraciones judiciales, sino por su capacidad de reacción ante una medida impuesta en contra de “su voluntad”. El diagnóstico debe hacerse desde una perspectiva evolutiva, apoyados en los conocimientos de psicología evolutiva, así como de los ambientes y circunstancias concretas en las que al niño le toca vivir. Si tenemos indicadores para pensar que el problema en cuestión no tiene probabilidad de remitir, hemos de recordar que en el niño, un estancamiento significa una regresión y que debe, por tanto, recomendarse fehacientemente la pronta y adecuada intervención. En los niños adolescentes la intervención es más dificultosa por el riesgo de huida, y el poder físico de rechazo, buscando otras soluciones que permitan la convivencia con el otro progenitor, como la custodia partida. En niños más pequeños el cambio de custodia es posible.

Finalizar reproduciendo una frase que me impactó recientemente en boca de un niño de diez años: “me siento mal porque creo que estoy dejando de querer a mi madre y estoy empezando a odiarla”.

2. Conclusiones.

En la página Web del Observatorio de la Violencia aparece un artículo de la psicóloga Sonia Vaccaro, quien argumenta que La Asociación Médica Americana (AAM) y la Asociación Americana de Psicólogos (APA), lo inhabilitan para configurar un síndrome diagnóstico, ya que no han sido hechas pruebas que lo convaliden, ni su autor ha expuesto a consideración de la comunidad científica los datos en los cuales se basó para configurarlo.

En el artículo mencionado, se hace referencia a Judith Simon, escritora y editora de literatura académica de Ciencias de la Salud, quien explicita los antecedentes y la trayectoria profesional de Gardner, y refiere el modo en que este médico se fue inventando a sí mismo e inventando el supuesto sustento científico de éste, su constructo teórico: el síndrome de alienación parental, señalando que a través de su propia editorial, “*Creative Therapeutics*”, publicó más de treinta libros por medio de los cuales logró consolidarse como una fuente confiable para suscribir peritajes e informes en la justicia. Añaden que el APA a través de la Comisión Especial sobre Violencia y Familia, concluyó que el personal judicial debe no sólo ser advertido que el SAP no está reconocido como un síndrome médico por la AAM y la APA, sino que el empleo de este dudoso síndrome como un instrumento, adaptado para quitar la tenencia a las madres, no puede consentirse. Detallan que el trabajo de Richard Gardner jamás ha sido revisado ni reexaminado y que logró posicionar este tema a través de la publicación de sus propios trabajos en su propia editorial, fue él su propio editor de los treinta libros que publicó desde entonces, incluyendo “*Parental Alienation Syndrome*”. Este mismo razonamiento es el que utilizan los letrados en sus argumentaciones legales para invalidar los informes periciales y socavar la credibilidad del síndrome. Si bien, creo que en la práctica los profesionales que están en contacto con familias en conflicto en un contexto de divorcio, como son jueces, psicólogos, personal de los servicios de Punto de Encuentro Familiar y otros, han observado la existencia de estas relaciones disfuncionales, que siempre impactan por lo aberrantes e incompresibles que son.

Tenemos que trabajar sabiendo que como el SAP no está incluido en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV-R), no goza de plena aceptación en algunos ambientes. Un factor de contribución a la controversia es la carencia de datos empíricos suficientes. Es cier-

to que hasta ahora, no hay ninguna medida fiable y válida del SAP, ni tampoco de los comportamientos o estrategias que utilizan los padres que alienan a fin de volver al niño en contra del otro progenitor, si bien comienzan a aparecer investigaciones originales e innovadoras que aportan más luz sobre las estrategias y comportamientos del progenitor alienador.

El DSM-IV-R es producto de una agrupación de 13 Grupos de Trabajo, cada uno de los cuales posee plena responsabilidad sobre una sección del Manual. La mayoría de los diagnósticos poseen ya literatura empírica o datos disponibles a la hora de tomar decisiones relevantes en la revisión de este manual diagnóstico. EL Comité Elaborador del DSM-IV-R y los Grupos de Trabajo efectúan un proceso empírico a tres niveles, que incluye revisiones sistemáticas de la literatura hasta ahora publicada, reanálisis de los datos ya recogidos y estudios de campo. Para realizar cambios en el Manual las decisiones tienen que estar justificadas mediante una base racional y una revisión sistemática de datos empíricos relevantes. La cantidad de pruebas requeridas para realizar los cambios es alta. Se decidió que en general, se debían incluir nuevos diagnósticos en el sistema sólo después de que la investigación hubiera permitido su inclusión, y no contrariamente para que su inclusión permitiera la investigación. Teniendo en cuenta este criterio, que establece la documentación científica como la base fundamental para la innovación, es necesaria la investigación sobre este fenómeno, propiciando estudios que aporten la evidencia requerida para su admisión como trastorno mental. Sólo a través de la investigación podremos fundamentar que el SAP no es un instrumento ficticio usado “ para quitar la custodia a las madres”, sino la descripción de un fenómeno de disfunción familiar que perturba gravemente el bienestar de los menores implicados y que requiere la intervención conjunta legal y psicológica.

Referencias bibliográficas.

- APA. American Psychiatric Association.(2002). *DSM-IV. Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*. Barcelona: Masson
- Baker, A.J.L. (2006). Behaviors and Strategies of Parental Alienation: A Survey of Parental Experiences. *Journal of Divorce and Remarriage*, 45(1/2)
- Gardner,R.A. (1985). Recent trends in divorce and custody litigation. *The academy Forum*, 29(2),3-7.
- Gardner,R.A. (1999).Differentiating between the parental alienation syndrome and bona fide abuse/neglect. *American Journal of Family Therapy*, 27(2), 97-107.
- Gardner,R.A. (2001).The Parental Alienation Syndrome: Sixteen years later. *The Academy Forum*,45(1), 10-12.
- Gardner,R.A. (2002). The empowerment of children in the development of the Parental Alienation Syndrome. *The American Journal of Forensic psychology*, 20(2),5-29.
- Gardner, R.A. (2003). The Parental Alienation Syndrome: Past, Present, and Future. En Von Boch-Gallhau, U. Kodjoe, W Andritsky, P. Koepfel (Eds.). *The Parental Alienation Syndrome: An Interdisciplinary Challenge for Professionals Involved in Divorce*, (pp. 89-125), Berlin, Germany: VWB-Verlag für Wissenschaft and Bildung.
- Gardner,R.A. (2006).The Parental Alienation Syndrome and the corruptive power of anger. En R.A. Gardner, S.R. Sauber, D. Lorandos (Eds.).*The International Hnadbook of Parental Alienation Syndrome*, (pp.33-48), Springfield, IL:Charles C.Thomas.

Vaccaro, S.(2008). Observatorio Violencia (Documento WWW). Extraído a fecha 1/11/2008 de la página web oficial del *Observatorio de Violencia*.

INTERVENCIÓN EN CASOS DE ALIENACIÓN PARENTAL

M^a Asunción Tejedor Huerta

Coordinadora de la Comisión de Psicología Jurídica del Colegio Oficial de Psicólogos del Principado de Asturias

1. Introducción.

Me centraré en ofrecer unas sugerencias sobre la necesaria intervención en los cada vez más frecuentes casos de alienación parental. Todos los miembros de la familia, tanto progenitores como hijos, que se ven envueltos en una separación o divorcio contencioso van a mostrar una serie de desarreglos psicológicos que pueden influir de manera adversa en la futura relación de los progenitores y sus hijos.

En los meses que siguen al divorcio, la mayoría de los niños experimenta problemas, especialmente externos (conducta antisocial, agresiva, desobediencia, falta de autorregulación, baja responsabilidad y logro) y en menor medida ansiedad, depresión y problemas en las relaciones sociales (dificultades con padres, hermanos, iguales y profesores). La mayoría de los niños y progenitores mejoran con el paso del tiempo, conforme la familia se va adaptando al divorcio.

Pero también podemos encontrarnos con conflictos que surgen por las crisis dentro de una pareja y que pueden ser legales aunque en muchos casos los problemas son de relaciones interpersonales y por lo tanto para

solucionarlos deben buscar la forma de reestructurar su vida y la de sus hijos. Uno de los problemas que aparecen con más frecuencia en estos casos conflictivos son las interferencias en las visitas por parte de un progenitor, encontrándonos en algunos casos con interferencias continuas y en otros con una ausencia total de visitas.

Lo que ocurre cuando estamos ante un caso de SAP es el hecho de que un progenitor está programando al hijo para que rechace al otro y este rechazo es un proceso complejo en el que intervienen tanto ambos padres como los hijos. Por lo tanto para poder establecer un programa de intervención debemos conocer el proceso por el que los miembros de una familia han llegado a desarrollar esos conflictos y tener en cuenta todas las personas que de una u otra manera han podido intervenir en el desarrollo de este trastorno.

2. Planteamiento de problema.

Desarrollar una estrategia efectiva de intervención para el SAP no es nada fácil. Una de las dificultades que nos encontramos es que no hay un acercamiento que funcione en todos los casos y para tener una oportunidad efectiva que pueda contrarrestar el SAP tendremos que responder no sólo a las distintas dinámicas familiares sino también al clima y actitud de los juzgados. Si conseguimos que sea el tribunal el que ordene la terapia, tendremos un poder, que en ocasiones, será el que posibilite el trabajo del terapeuta.

El término SAP es relativamente nuevo y considerado por muchos como algo muy controvertido, siendo necesario que la actitud de los jueces se tenga en cuenta, por ejemplo, no tiene sentido utilizar el término SAP si un determinado juez muestra un rechazo hacia ese concepto. Además, sería una buena técnica dejar la terminología a un lado y centrarnos en los

comportamientos alienadores, explicando éstos y sus efectos. De esta forma el caso no será tachado negativamente por la terminología utilizada si el juez está en contra del mismo.

No cabe duda que hacer frente al SAP es un reto y no hay garantías de que los esfuerzos que hagamos tengan recompensa. Sin embargo, no podemos olvidar lo que sucede en este entorno familiar, ya que salir de la vida de los hijos por un progenitor no sólo hace que el alienador se sienta ganador sino que también deja a los niños completamente desprovistos del amor que merecen.

3. Intervención efectiva en familias con alto nivel de conflicto.

Hay abundante literatura con respecto a los riesgos emocionales y psicológicos de los niños que han vivido una disputa por su custodia. Las distintas necesidades de las familias que se separan ha provocado una intervención cada vez mayor de los profesionales de la salud mental en las evaluaciones de custodia, por ello es de suma importancia establecer unos objetivos claros, identificando el núcleo principal de un tratamiento efectivo en los casos de SAP y ello teniendo en cuenta que estamos dentro del contexto judicial.

Riesgos de los menores en situaciones de custodia disputada: sabemos que los niños expuestos a los conflictos que surgen durante el divorcio de sus padres pueden sufrir una serie de dificultades psicológicas, tanto durante el proceso de divorcio como cuando se convierten en adultos.

La importancia de las estrategias de intervención: la intervención terapéutica acentúa el desarrollo de estrategias de intervención que pueden ser esenciales para lograr el ajuste necesario. Algunos terapeutas utilizan modelos de tratamiento enfocados únicamente a animar al niño a expresarse, hablar

directamente sobre sus sentimientos e interpretar de forma indirecta expresiones a través del dibujo o el juego. Los tratamientos que se dirigen a la comunicación directa y activa son más efectivos para conseguir estas estrategias que acercamientos indirectos como el juego terapéutico, aunque no cabe duda de su interés como método de acercamiento a los menores.

Evaluación de la calidad del tratamiento e información: entre las decisiones judiciales más difíciles está la adjudicación de la custodia y la determinación de una intervención posterior. Aunque muchos profesionales trabajan con familias que han sufrido un divorcio o separación, pocos están familiarizados con el tratamiento por orden judicial, por lo que se hace necesario asegurar la calidad de la intervención con niños que vienen de familias con conflictos tras el divorcio.

Evaluación de las declaraciones: debemos tener en cuenta que una declaración es útil para el juzgado cuando el terapeuta ha obtenido la información de ambos progenitores, ha explorado todas las posibilidades sobre el comportamiento de los niños, no se ha posicionado de parte de un progenitor y en contra del otro y se ha centrado en el interés de los niños sobre las necesidades de cada progenitor. Además, un terapeuta parcial puede perjudicar el progreso de un niño centrandolo en las necesidades del progenitor que está involucrado más que en el interés de los menores.

Apreciación en el contexto forense: es fundamental que el terapeuta esté familiarizado con el contexto forense, ya que muchas de las suposiciones de la terapia tradicional no pueden extenderse al tratamiento en los casos forenses. Si tenemos un tratamiento ordenado por un juez, algunos o todos de los elementos voluntarios de participación son eliminados. En este contexto un progenitor puede (intencionadamente o no) alterar o distorsionar la información presentada al terapeuta con la esperanza de persuadirle y conseguir ponerle de su parte en el conflicto por la custodia de los hijos. El

comportamiento de un niño también puede diferir marcadamente dependiendo del progenitor que lleva al niño al perito y de las circunstancias que preceden a la sesión, aspectos que debemos tener en cuenta en todo momento.

4. Decidir la correcta intervención.

Debemos determinar cuál es la intervención apropiada para un niño y su familia y estructurar el tratamiento para conseguir los objetivos requiere una cuidada consideración de distintos aspectos.

Tratamiento ordenado por el juez: la posibilidad que el juez ordene a las partes o a los niños una terapia, si considera que la disputa por la custodia supone un peligro sustancial para el mejor interés de los menores, puede facilitar la comunicación, reducir el conflicto y mejorar las aptitudes parentales, de forma conjunta o separada.

Estructuración de las órdenes de tratamiento: cuanto más alto es el nivel de conflicto en una familia, más importante es tener una orden cuidadosamente estructurada de tratamiento centrado en el menor. Los progenitores que presentan un alto nivel de conflicto son a menudo incapaces, o no están dispuestos a seguir un tratamiento obligado y cooperar con el mismo para ayudar a las necesidades de los niños puede ser una tarea complicada y llena de obstáculos.

Participantes en el asesoramiento: la intervención de los niños y su familia de forma conjunta es más efectiva si ambos progenitores están involucrados en el proceso. Por lo tanto debemos tener en cuenta la influencia externa del entorno familiar y a veces puede ser necesario incluir otros familiares que de alguna manera puedan estar influyendo en este proceso, como pueden ser en ocasiones los abuelos.

Alcance y objetivo de la intervención: el terapeuta necesita flexibilidad para establecer la estructura y condiciones del tratamiento. Los objetivos de los tratamientos pueden ser establecidos marcando las pautas de intervención, entre las cuales podemos citar: mejorar la relación parental con los hijos, ayudar a los niños a resolver los problemas emocionales o de comportamiento, reducir el conflicto respecto a la custodia o visitas, ayudar a los progenitores a mejorar sus habilidades parentales o señalando los problemas de comportamiento específicos identificados en la evaluación por la custodia.

Cooperación con el tratamiento: los progenitores que mantienen unos altos niveles de conflicto son a menudo incapaces o no están dispuestos a cooperar. Sabemos que el éxito de una intervención terapéutica puede depender de una variedad de factores, incluyendo la resistencia de los niños, la habilidad del terapeuta para persuadir a los progenitores para modificar los modelos de comportamiento destructivo, las acciones de otros profesionales que intervienen en el caso, y el interés de las partes para mejorar la situación. Es importante que todos estos aspectos sean tenidos en cuenta y tratemos de controlar sus efectos.

5. Intervención con niños alienados.

La primera tarea del terapeuta es crear oportunidades para que el niño pase tiempo con el progenitor alejado y poder experimentar de primera mano que no es una persona peligrosa como al niño le han hecho creer. Puede ser una tarea difícil ya que nos podemos encontrar con niños que se niegan totalmente a estar cerca del progenitor alienado, por lo que deberemos encontrar la forma de acercamiento más apropiada.

Identificar la presencia del SAP: el primer paso del terapeuta es determinar si el SAP es la causa de los sentimientos extraños o negativos de los niños hacia un progenitor.

Intervención clínica: una vez determinada la existencia del SAP se plantea la cuestión de cómo ayudar a un niño alienado que ha sido programado contra un progenitor para tener una valoración más real del problema. El objetivo de la terapia será ayudar al niño a reconocer el SAP y trabajar dentro de la realidad.

El terapeuta deberá tener en cuenta continuamente la influencia parental en el menor y la probabilidad de un cambio de custodia si consideramos que el progenitor alienador está boicoteando cualquier intento de recuperación de la relación del menor con el progenitor alienado. Es importante tener en cuenta el hecho de que la terapia individual para niños con SAP puede estar sujeta a las influencias de terceras partes que minen el esfuerzo y los objetivos conseguidos.

Los aspectos que hay que trabajar con los niños son:

- Enseñarle que la coacción no es una forma apropiada para tratar a otras personas, confrontando al niño con su propio comportamiento.
- Sesiones con el niño y el alienador: esto debería permitir al terapeuta la observación del nivel de interacción con el niño, el grado en que el niño habla por sí mismo y las inconsistencias entre lo que el niño dice y hace cuando el progenitor alienador está o no presente. La inclusión del alienador en el tratamiento tiene un beneficio añadido al permitir al niño observar al alienador ser poco honrado o falso en lo que dice al terapeuta, ya que en presencia del terapeuta hará comentarios que son contradictorios con los que ha contado al niño.

- Trabajo del sistema familiar: el SAP representa un sistema disfuncional de familia, lo que puede ser dirigido trabajando con varios subsistemas en la familia (el niño con el progenitor alienado, el niño con el progenitor alienador, etc...). Se deben confirmar las ideas y sentimientos del niño, permitiéndole explorar sus dudas y expresar sus necesidades y deseos. Esto no significa que el terapeuta no deba cuestionar el sistema de creencias del niño (por ejemplo, siendo todo bueno en el alienador y todo malo en el alienado).
- Un objetivo de la terapia a un niño con SAP no necesariamente será sacarle de la influencia del alienador, debemos confirmar si hay un progenitor alienado con quien el niño podría vivir o si el alienador es el único recurso parental para el niño. En ocasiones se hace uso de los abuelos, tanto paternos como maternos, siempre y cuando no sean parte del proceso de alienación, ya que en muchas ocasiones nos encontramos con abuelos que apoyan a sus hijos, a veces incluso por miedo a perder el contacto con sus nietos.
- Otro fin de la terapia debe ser mejorar la autoestima del niño y ayudarle a conseguir sus propios objetivos.
- Los niños con SAP experimentan dos versiones diferentes del progenitor alienado: la propia memoria o experiencia con el mismo y la del progenitor alienador. Si el niño tiene contacto con ambos progenitores puede ser una experiencia confusa.

6. Intervención con adultos que fueron niños alienados.

La terapia con niños que han sufrido un SAP debe explorar también el tipo de abuso emocional que ha podido sufrir para determinar la experiencia de su infancia. En estos casos nos encontramos con los efectos que este

proceso ha tenido a muy largo plazo y que puede seguir una doble vertiente: pueden convertirse en alienadores al haber aprendido que se puede vivir sin un progenitor o pueden mostrar desarreglos emocionales y sentimientos de pérdida.

Tareas de tratamiento: además de entender los componentes del SAP, los clientes son enfrentados a un número de tareas como parte de la recuperación y el proceso de tratamiento.

- La primera tarea es perdonarse a sí mismos por haber sido manipulados por el progenitor alienador. Una vez que entiende el proceso de lavado de cerebro y las técnicas de manipulación emocional, deberá ser capaz de reconocer que no tenía más remedio que sucumbir al síndrome de alienación parental.
- La posibilidad de reunirse con el progenitor alienado debe ser explorada en el curso de la terapia, si aún no lo han hecho. Sólo cuando está psicológicamente separado del progenitor alienador puede reunirse con el progenitor alienado y empezar a determinar los pensamientos y sentimientos basados en la realidad y cuáles son distorsiones y mentiras.
- Otro punto a tratar es explorar los aspectos de uno mismo que han sido cortados o enterrados, aspectos con los que era amenazado por el alienador, amistades que no continuaron para poder pasar más tiempo con el alienador y relaciones con la familia extensa del progenitor alienado que fueron parte de la batalla durante el SAP.

- Puede interesar una confrontación con el alienador sobre la experiencia del SAP. Muchos alienadores presentan una alta defensividad y falta de habilidad para tolerar las críticas, por lo que la confrontación dependerá de las intenciones del cliente.

7. Intervención con progenitores alienados.

La intervención con los progenitores alienados permite ayudarles a soportar la dolorosa experiencia del SAP. La pérdida de un hijo (sea completa o parcial, física o emocional) es devastadora y pueden sentirse perdidos y abrumados por el súbito cambio en sus hijos y por la intensidad de la campaña de denigración contra ellos. Hay que tratar de curtirles, se les aconsejará no tomar en cuenta los deseos que manifiesten los hijos respecto a la relación y resistir adquiriendo habilidades de comunicación ante los posibles ataques verbales que reciban de los hijos.

Trabajo con el alienado. Es necesaria una intervención efectiva en casos de SAP para sentar las bases de trabajo con los implicados en estos casos, obteniendo y aportando información sobre el mismo, sobre aspectos de la personalidad del otro progenitor que les pueda proporcionar un camino para interactuar de forma más efectiva con el alienador, explorar si hay aspectos en la familia de origen que nos indiquen algún tipo de alienación, trabajar los aspectos parentales que hayan podido contribuir al conflicto con sus hijos, mejorar la relación con el progenitor alienador (aunque en muchas ocasiones no es posible, sobre todo si estamos ante un progenitor “obsesivo” que está completamente centrado en destruir la relación de los hijos con el otro progenitor).

Por otro lado, merece la pena explorar en la terapia los puntos discrepantes para eliminarlos o evitarlos. Por ejemplo, los intercambios donde

los alienadores provocan al otro progenitor con aspectos que saben conflictivos delante de los niños.

Relación con el niño alienado. Los progenitores alienados necesitan un gran estímulo para continuar involucrados en la vida de sus hijos. Deben descartar la imagen de ser unos villanos y ofrecer experiencias e información al niño incongruente con la información que ha recibido del alienador.

Los progenitores alienados necesitan ser conscientes de las consecuencias de sus acciones en el contexto de la alienación y de los posibles procedimientos legales.

Aunque estén muy trastornados, los progenitores alienados debieran disfrutar del tiempo que pasan con sus hijos.

Cuando un niño dice algo que no es verdad sobre el progenitor alienado, puede sentirse tentado a responder con ira, frustración y deseo de cambiar la opinión del niño. Juntos, el progenitor alienado y el terapeuta pueden trabajar con estrategias para tratar la frustración y humillación que aparece en el SAP.

La principal tarea para el terapeuta es ayudar al progenitor alienado a mantener su amor por su hijo, dejar que el hijo sepa que *“siempre le querrá, que seguirá siendo su padre/madre y que quiere que forme parte de su vida”*. Esto es particularmente importante porque el alienador puede estar induciendo al niño a creer que el progenitor alienado siente lo contrario.

Los progenitores alienados deben recurrir a recuerdos positivos que sus hijos tengan del tiempo pasado juntos para reforzar la relación y mitigar la alienación.

Ayudar a los progenitores alienadores a vivir su vida. El dolor por la pérdida de un hijo a causa del SAP puede ser insoportable y eclipsar otros aspectos de la vida del progenitor alienado. Por ello, una tarea para el terapeuta será ayudarle a crear una vida con significado y que experimente algún placer a pesar de haber sido alienado de sus hijos.

Uno de los aspectos más difíciles del SAP es la humillación y vergüenza a ser rechazados por sus hijos. El terapeuta debe educar a los progenitores alienados sobre el SAP para normalizar la situación.

Otra tarea es animar al alienado a no perder nunca la esperanza.

Hay que ayudarles a tener una vida con significado luchando contra la pena, la culpa y la pérdida debido al SAP.

8. Intervención con progenitores alienadores.

La intervención con los progenitores alienadores es la tarea más difícil de todas. La mayor parte de los alienadores saben exactamente qué están haciendo y están preparados para evitar cualquier forma de tratamiento y continuar con su proceso de alienación.

El proceso de tratamiento tiene tres objetivos fundamentales:

Preparación para el tratamiento. El terapeuta debe estar preparado para la resistencia del alienador.

El tratamiento. Es vital ganar la confianza del alienador y escuchar con cuidado sus quejas y simpatizar con sus sentimientos de daño, rabia y en algunos casos, traición. El terapeuta debe intentar que el progenitor alienador se dé cuenta de la importancia del otro progenitor en la educación de los hijos y aceptar que el SAP puede causar patologías en los hijos. Deberá impulsar al progenitor alienador a que siga su propia vida, tenga intereses y un futuro. El

tratamiento no debe centrarse únicamente en el pasado, debe considerar las esperanzas del alienador. La intención del terapeuta será cambiar simultáneamente la actitud y el comportamiento del alienador.

Observar los efectos del tratamiento. El terapeuta deberá considerar con cuidado hasta dónde puede llegar o qué puede hacer para avanzar en el proceso de armonizar esta relación.

9. Mediación familiar y SAP.

Cualquier enfoque del divorcio que tenga como objetivo la reducción de los litigios conduce invariablemente a fórmulas de conciliación extrajudicial previa, en las que el mediador desempeña una función difícilmente compatible con el protocolo de los tribunales. Hay muchas ocasiones en las que el conflicto tiene una cronicidad difícil de solucionar mediante la mediación, como puede ocurrir en los casos severos del SAP, ya que ambas partes deben cooperar para que la mediación funcione y se llegue a los acuerdos necesarios.

En algunos casos estamos hablando de una mediación en cierto modo presionados por los abogados o por el juez, lo que vulnera el principio de la voluntariedad, pero el objetivo que se persigue es lograr acuerdos y resolver los conflictos que han surgido entre una pareja y los hijos. Si el conflicto parental está muy arraigado y los hijos están totalmente manipulados por uno de los progenitores en contra del otro, no considero que la mediación sea una alternativa válida. El progenitor alienador no querrá cooperar, sentirá que tiene el poder y no dará ningún paso para solucionar el rechazo de los hijos, pero en casos leves puede ser una alternativa útil y efectiva.

10. Conclusiones.

Es importante entender que el fin que perseguimos es el bienestar del niño. En sus manifestaciones más graves, el SAP es un fenómeno destructivo para los niños y las familias, pudiendo ser irreversible en sus efectos.

Sin la intervención de los tribunales el progenitor alienado tiene pocas oportunidades de solucionar este problema. Debido a la naturaleza del SAP, los tribunales se han utilizado como clave para instaurar la alienación.

El éxito en la terapia e intervención del SAP es esencial para permitir a estos niños beneficiarse de una continua relación con ambos progenitores, lo que les va a permitir relacionarse con otras personas de una forma social más adecuada y realista. Cuando un niño está recibiendo tratamiento, el terapeuta puede tener una influencia considerable en el progreso y resultado de la intervención, puede ayudar a un niño a desarrollar estrategias de afrontamiento o reforzar la evitación de comportamientos disfuncionales, utilizar su influencia para persuadir a un progenitor, anteponer las necesidades de sus hijos y reducir los conflictos, o puede unirse a un progenitor y convertirse en un participante activo en la lucha por la custodia. En este proceso es fundamental la intervención con ambos progenitores para lograr una reunificación efectiva.

El uso de la mediación como intervención en las separaciones conflictivas es un paso positivo, aunque debemos reconocer la dificultad de su aplicación cuando hablamos de casos de SAP graves.

Referencias bibliográficas.

- Baker, A. (2007). *Adult children of Parental Alienation Syndrome. Breaking the ties that bind*. W.W. Norton & Company. New York and London.
- Bolaños, I. (2002). El Síndrome de Alienación Parental. Descripción y abordajes psico-legales. (*Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, vol.2, n°3, pp.25-45).
- Gardner, R. (1991). Legal and Psychotherapeutic Approaches to the Three Types of Parental Alienation Syndrome Families. When Psychiatry and the Law Join Forces. (*Court review*, 28(1), pp. 14-21).
- Gardner, R. (1999). Family therapy of the moderate type of parental alienation syndrome. <http://www.rgardner.com/>
- Gardner, R., Sauber, S. y Lorandos, D. (2006). The International Handbook of Parental Alienation Syndrome. Conceptual, Clinical and Legal Considerations. *Charles C Thomas Publisher, Ltd. USA*
- Greenberg, L. R., Gould, J. W., Schnider, R. A., Gould-Saltman, D. J. & Martindale, D. A. (2003). Effective intervention with high-conflict families. How judges can promote and recognize competent treatment in family court. *Journal of the Center for Families, Children & the Courts*.
- Tejedor Huerta, M. A. (2006). *El Síndrome de Alienación Parental. Una forma de maltrato*. Colección de Psicología Jurídica. Madrid: Edit. EOS.

PROGRAMA “RUPTURA DE PAREJA, NO DE FAMILIA”: ADAPTACIÓN A UN CONTEXTO INTERCULTURAL

M^a José Vázquez Figueiredo

Departamento de Análisis e Intervención psicossocioeducativa

Universidad de Vigo

Dolores Seijo Martínez

Departamento de Psicología Social, Básica y Metodología

Universidad de Santiago de Compostela

Laila Mobamed-Moband

Departamento de Psicología Evolutiva y de la Educación

Universidad de Granada

1. Introducción.

La separación conyugal, como cualquier otra circunstancia que implique importantes cambios, puede definirse como un evento vital estresante. Generalmente, el estrés repercute negativamente en la persona que lo sufre, aunque, según el paradigma de la psicología positiva, puede resultar constructivo si se afronta eficazmente (Vera, Carbelo y Vecina, 2006). En este caso, los menores llegan a percibir la separación de los padres como una situación amenazante, que supera sus recursos y que requiere el

manejo de una serie de acontecimientos para los que no están preparados; por lo que, de no prevenirse esta contingencia se pone en riesgo su bienestar y su equilibrio psicoemocional (Fariña, Seijo, Arce y Novo, 2002; Zhou, Sandler, Millsap, Wolchik y Dawson-McClure, 2008).

De acuerdo con el paradigma de la psicología positiva, la separación de los padres puede utilizarse como un estímulo para motivar en los menores el aprendizaje de diversas estrategias de afrontamiento. Esto es, ha de aprovecharse para potenciar la capacidad de *resiliencia* de los menores; en tanto que el proceso de separación incentivará su habilidad para superar eficazmente condiciones de vida adversas. Cabe señalar que las personas dotadas de esta habilidad son capaces de manejar adecuadamente múltiples demandas, ajustando sus respuestas a las circunstancias cambiantes (Bisquerra, 2000; Vera, 2006).

Para lograr que el menor salga resarcido del proceso de separación y divorcio, es preciso que éste se someta, junto con los padres, a un entrenamiento en habilidades cognitivas, emocionales y sociales dirigidas a lograr un adecuado ajuste psicoemocional. Ahora bien, la implementación de dicha intervención demanda analizar previamente los factores que están interfiriendo en la adecuada adaptación al proceso de separación y divorcio. Sobre la base de lo señalado, y de acuerdo con el programa “Ruptura de pareja, no de familia” (Fariña, Seijo, Arce y Novo, 2002) la propuesta que presentamos a continuación describe la primera fase del programa de intervención con familias inmersas en procesos de separación en la Ciudad Autónoma de Melilla, en ella se abordarán los siguientes tópicos:

a) Interferencias culturales en la adaptación de los hijos a los procesos de separación y divorcio. Para combatir y erradicar la desigualdad de género en la familia, los organismos internacionales proclaman en el art. 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el art. 23 del Pacto Interna-

cional de Derechos Civiles y Políticos los mismos derechos para hombres y mujeres, tanto en el matrimonio como en la disolución del mismo. En lo que se refiere a la relación de pareja, y más concretamente, a la participación de las tareas del hogar, en la Declaración de Beijing se expone, entre otros, el reparto igualitario de las responsabilidades respecto de la familia. Este reconocimiento legal de la igualdad ha ido produciendo, en estas últimas décadas, un cambio social en la asunción de la responsabilidad parental, adoptando actitudes más paritarias. Sin embargo, este cambio no ha sido asumido por algunas culturas (por ejemplo, las de origen islámico). En éstas los principios que rigen las relaciones interparentales denotan un marcado sesgo patriarcal: 1) el varón debe cubrir las necesidades económicas de la mujer en la vida conyugal; 2) la mujer debe someterse a la voluntad de su cónyuge; 3) la mujer que inicia la separación pierde todos los derechos de la vida conyugal y familiar, en tanto que se queda sin domicilio familiar, sin hijos, sin estabilidad económica y sin apoyo familiar; 4) los hijos culpabilizan a la madre de la separación, produciéndose, en algunos casos, rechazo hacia la figura materna; 5) la mujer puede ser repudiada por la familia de origen y la adquirida. Ante prácticas como las mentadas, Adorno ya nos advertía, en 1965, que ciertos modos de crianza conducen al desarrollo de personalidades patológicas, que predisponen al perjuicio. A pesar de lo referido, no se dispone, en la actualidad, de estudios que analicen los efectos que producen tales interferencias culturales en la adaptación de los hijos al proceso de separación. La aplicación del programa “Ruptura de pareja, no de familia” al contexto intercultural de la Ciudad Autónoma de Melilla podrá ofrecernos la oportunidad de efectuarlo. Los resultados obtenidos pretenden suscitar una reflexión sobre qué modelos de intervención son más eficaces para qué tipo de familia y de problemas, y además

generar un precedente en la investigación sobre la incidencia de la familia en el ajuste de los menores que han vivido la separación conyugal.

b) Interferencias parentales en la adaptación de los hijos a los procesos de separación y divorcio. Frecuentemente, las familias se encuentran con interminables desafíos y frustraciones que amenazan sus estructuras y su operatividad educativa, sometiendo sus recursos a exigencias excesivas; que provocan, en ocasiones, disfuncionalidad en el desempeño de las competencias que salvaguardan “el mejor interés del menor”. El divorcio de los padres es, sin duda, una de estas experiencias estresantes, que puede producir daño psicológico a los hijos (Fariña *et al*, 2002), en tanto que los padres no son capaces de discernir el conflicto conyugal del ejercicio de la parentalidad a favor de unos hijos comunes. Según Rodrigo, Camacho, Máiquez, Byrne y Benito (2009) las familias que informen de falta de conciencia del problema por parte de las figuras parentales (Dubowitz y Depanfilis, 2000), escasa motivación para el cambio (Gelles, 2000) y unas expectativas nulas o inadecuadas hacia el futuro del menor (Reder, Duncan y Lucey, 2003) presentan un pronóstico más desfavorable. En este caso, cobra especial sentido la hipótesis de Fariña (2006), que refiere que la protección de la infancia inmiscuye directamente a la familia, porque cada menor es él y sus circunstancias, las cuales son delimitadas por la familia en la que opera. Considerando lo mentado, la adaptación del programa “Ruptura de pareja, no de familia” se inicia con un estudio que analizará cómo afectan las habilidades interparentales en la adaptación de los hijos; todo ello, sin descuidar nuestro objetivo final: implementar un programa de intervención. A continuación, abordamos los objetivos, los contenidos y el procedimiento que se sigue en la fase inicial de la adaptación del programa.

2. Descripción del proceso de adaptación del programa para menores “Ruptura de pareja, no de familia”.

2.1. Destinatarios de la intervención.

El estudio sobre matrimonios disueltos efectuado por el Instituto Nacional de Estadística, en 2007, sitúa a la Ciudad Autónoma de Melilla entre las Comunidades Autónomas de mayor incidencia en esta problemática. Al mismo tiempo nos advierte que un porcentaje significativo de menores se ven afectados por este proceso judicial. En concreto, el 52% de los matrimonios disueltos cuenta con hijos menores de edad; frente al 48% que no tiene. Sin duda, estamos ante una realidad social que no es ajena al resto de España, aunque debemos destacar que, por sus características culturales especiales, muestra una necesidad de tratamiento, si cabe, aún mayor; en tanto que la mujer en este contexto todavía sufre, bajo el amparo de la cultura, graves discriminaciones. Por todo ello, entendemos que el dispositivo judicial no puede resolver todas las necesidades asociadas al proceso de separación y divorcio; de ahí que la Ciudad Autónoma de Melilla apoye, al igual que en otras Comunidades (i.e., Galicia), el desarrollo de una propuesta de intervención educativa, con el fin de paliar los efectos negativos del proceso de separación o divorcio; dotando a los implicados de las herramientas precisas para afrontar este evento vital estresante, respetando la equidad de derechos de hombres y mujeres.

La intervención psicoeducativa, que aquí presentamos, está dirigida a todas las familias que están inmersas en procesos de separación y divorcio y, en especial, a los menores. Aunque se contempla la posibilidad de intervenir con las familias de las distintas culturas, la fase de preintervención, que se describirá seguidamente, se ha iniciado con familias musulmanas y cristianas; dado que, en el momento presente, semejan ser más receptivas y sensibles al tratamiento de esta problemática.

a. Fases de implementación.

Si bien es cierto que está previsto desarrollar un programa de intervención psicoeducativa con menores, éste queda supeditado a los resultados que se obtengan en la fase de preintervención.

- *Descripción de la fase de evaluación preintervención.* Se llevará a cabo una evaluación previa de los menores participantes. De hecho, la literatura indica que la respuesta de los niños a la ruptura entre sus progenitores se manifiesta de forma muy diversa. En este caso, la diversidad de adaptación se explica, entre otros factores, en razón de las características del estado evolutivo del menor, de las interacciones entre los miembros de la familia (relaciones entre los padres, entre padres e hijos y entre hermanos) y del contexto social en el que ésta opera. Es más, en contextos interculturales las normas culturales de la familia adquieren gran notoriedad en la resolución del proceso de separación y divorcio, produciendo, en no pocas ocasiones, interferencias antes y después del mismo, al confrontarse sus intereses. Si bien el ordenamiento jurídico, en materia de separación y divorcio, procura garantizar la autoridad parental equitativa de ambos progenitores y, por extensión, el mejor interés del menor; sin embargo, las normas culturales, de origen islámico, mantienen actitudes parentales, con marcado sesgo patriarcal, que vulneran los derechos paritarios de hombres y mujeres en la asunción de la responsabilidad parental y que ponen en riesgo a los menores. En este caso, el menor es testigo de un proceso en el se legitima la discriminación de una de las figuras parentales en razón del género. Estas actitudes machistas van a repercutir en las futuras generaciones, tanto en la creación de las nuevas familias como en la configuración de las relaciones parentales. No olvidemos, que la familia es el primer agente socializador y que sobre el menor se está ejerciendo una socialización secundaria favorable o contraria a la defensa de la igualdad de género dentro de la familia. Es

más, las investigaciones nos advierten que los niños que aprenden prácticas discriminatorias y comportamientos desestructurados en la familia tienden a transferirlas a otros entornos (Palacios y Moreno, 1994; Patró y Limiñana, 2005).

A tenor de lo mentado, se procede al análisis exhaustivo del estado psicológico, emocional y conductual de los menores, atendiendo a las particularidades de éstos de acuerdo con la edad, el sexo, las características evolutivas y la cultura. De esta forma, delimitaremos y neutralizaremos los factores que interfieren en la adecuada adaptación al proceso de separación y divorcio; previniendo, en primer lugar, la victimización de la familia y, en segundo lugar, el daño psicológico en los menores. Dicha finalidad se operativiza en los siguientes objetivos específicos:

- Determinar la existencia de posible patología clínica significativa que requiera la atención de un especialista en el ámbito de la salud mental hasta que alcance el suficiente nivel de estabilidad. La separación o el divorcio de los padres pueden actuar como factor desencadenante de psicopatología en los hijos o puede agravar un cuadro clínico que ya existía con anterioridad; de hecho, si no se actúa con previsión puede llegar a convertirse en un problema de salud crónico.

- Identificar los déficit de los menores para adecuar la intervención con los padres a sus necesidades concretas. La intervención debe ofrecer, además de apoyo emocional, la posibilidad de adquirir y desarrollar destrezas, que permita a los menores ser más eficaces tanto en el entorno familiar como en los restantes ámbitos de la vida (Fariña, 2006).

- Recabar información previa para poder valorar la progresión de los menores en el transcurso de la intervención con los padres. Para poder concluir que el tratamiento aplicado a los hijos de padres separados ha re-

sultado eficaz hemos de constatar diferencias significativas sobre la adaptación a la separación en las medidas pre y postintervención. Aún así, se ha de verificar si la adaptación se debe a la intervención o bien a la propia evolución natural de los menores.

Para lograr estos propósitos se combina un análisis cualitativo y cuantitativo de los contenidos que se señalan a continuación.

- *Procedimiento y contenidos:* En el proceso de evaluación se aplicarán, de forma individual, diversas pruebas cualitativas y cuantitativas. Si bien la duración del procedimiento ha de ajustarse a las características particulares de cada menor, estimamos que se precisan, al menos, tres sesiones para desarrollar esta labor.

La evaluación inicial requiere efectuar una entrevista semiestructurada y aplicar diversas pruebas psicométricas estandarizadas y otras pruebas de elaboración propia. En este caso, hemos de complementar y contrastar la información obtenida con otras fuentes (p.e., padres, profesores, hermanos) para elaborar un informe que refleje, de forma fidedigna, la situación familiar de cada menor, así como las características psicológicas, cognitivas, afectivas y sociales que lo definen. Todo ello nos permitirá determinar qué tópicos relacionados con la separación se han de abordar más minuciosamente y cuáles son las habilidades y las estrategias de afrontamiento en las que se ha de centrar el programa. En este caso, la evaluación se dirige al análisis de las siguientes áreas:

a) Psicopatológica. Se valora si los niños presentan una sintomatología que provoque malestar o un estado psicológico desadaptado.

b) Predictiva. Identificación de los factores protectores y de riesgo para una mejor adaptación al proceso de separación. Se estudian los facto-

res personales y los procesos familiares y sociales, que pueden influir negativamente en la adaptación de los hijos al nuevo modelo familiar, con el objeto de detectar cualquier indicio de problemas de conducta (p.e., agresividad, conductas disruptivas, conductas repetitivas, conductas regresivas, entre otras).

c) Cognitiva. Se precisan las cogniciones y las creencias distorsionadas que dificultan la aceptación y superación de la separación parental. También, se delimitan los pensamientos distorsionados sobre la percepción de la autoridad parental del hombre y de la mujer, atendiendo a la cultura en la que opera la familia, a fin de erradicar cualquier actitud machista, que impida desarrollar pautas comportamentales equitativas no sólo dentro de la familia sino también en otros contextos.

d) Emocional. Se analiza la competencia emocional de los menores, al tiempo que se delimitan las reacciones emocionales que tienen con relación a la separación de los padres.

d) Comportamental. Se estudian las pautas conductuales de los menores en la familia, en la escuela y con los iguales, indagando sobre sus habilidades sociales y su nivel de socialización. Asimismo, se observa, en el contexto sociocultural de referencia, si éstos mantienen conductas discriminatorias en función del género.

En este procedimiento se ha de recurrir a los instrumentos de medida que se describen a continuación.

- *Instrumentos de evaluación*: En la evaluación previa se aplican pruebas tanto cualitativas como cuantitativas para delimitar, de forma consistente y rigurosa, los factores protectores que se han de potenciar en el programa, así como los factores de riesgo que se han de neutralizar en cada

situación familiar. A continuación, abordamos las distintas tareas que se desarrollan a lo largo de este proceso:

I. *Entrevista semiestructurada.* La evaluación de los menores se inicia con una entrevista semiestructurada de una duración estimada de una hora. Este procedimiento permite describir las distintas variables que median en el proceso de separación y, también, adaptar los contenidos de la intervención a las características, necesidades, carencias o habilidades de los menores. Se comienza creando un ambiente agradable, que favorezca la penetración y el entendimiento durante la entrevista. Para lograrlo se utiliza el material psicopedagógico “¡Pobi ten dúas casas!” (Fariña, Arce, Real, Seijo y Novo, 2001), cuyo contenido permite introducir preguntas sobre la situación familiar del menor. En este caso, se examinan, entre otros aspectos, los señalados por Fariña, Novo, Arce y Seijo (2002):

a) Calidad de la relación paterno y materno filial. La separación provoca inevitablemente cambios en las relaciones entre los padres y los hijos (Arce, Fariña, Seijo y Vázquez, 2005; Seijo, Novo y Fariña, 2004). Así, los hijos tienden a mantener menos contacto con el padre no custodio; además el padre custodio dispone de menos tiempo, puesto que ha de ocuparse de responsabilidades adicionales (p.e., incremento de las horas de trabajo o inicio de un trabajo). No en vano, resulta especialmente importante, en estos momentos, cuidar la frecuencia de la interacción entre padres e hijos (Fariña *et al*, 2002) y la calidad de esta relación. De hecho, algunos autores (i.e., Hetherington, 1989; Johnston, Kline y Tschann, 1989) observaron que el mantener una relación frecuente de los padres no custodios con los hijos provocaba efectos positivos en su adaptación, toda vez que el nivel de conflicto conyugal fuese bajo. Fabricius y Luecken (2007) reafirman lo mentado, estimando un pronóstico negativo sobre la salud mental del menor cuando éste mantenga una mala relación con el padre y experimente

más estrés. Más aún, Fariña, Seijo, Arce y Novo (2002) advierten que la percepción que los hijos tienen del progenitor no custodio influye en el ajuste de éstos. En definitiva, la literatura informa que la calidad de las relaciones paterno y materno filial se ha asociado, de manera consistente, con la adaptación de los hijos. Según Orgilés, Espada, Méndez y García-Fernández (2008) las reacciones negativas de los hijos ante la nueva situación familiar podrían disminuir si los padres minimizan los cambios bruscos y mantienen una relación positiva con sus hijos. A tenor de lo mentado, se estima necesario conocer qué percepción tienen los hijos de sus padres y de la relación que mantienen con ellos. Algunas preguntas que se pueden formular al respecto son: *¿Cómo es tu padre/madre? ¿Cómo te gustaría que fuese tu padre/madre? ¿Cuánto te quiere papá/mamá? ¿Sueles obedecer a papá/mamá? ¿Con quién sueles hablar cuando estás triste o preocupado?*

b) Comprensión de la separación de los padres y aceptación de la nueva estructura familiar. Los menores que se encuentran inmersos en procesos de separación, con frecuencia, han de superar cogniciones y emociones que pueden entorpecer el procesamiento y la interiorización de aquella información que favorece la aceptación del nuevo modelo de familia (Arce, Vázquez y Fariña, 2005; Cantón, Cortés y Justicia, 2000). En no pocas ocasiones, los menores mantienen una actitud de rechazo hacia la ruptura (Benedek y Brown, 1999), mostrando sentimientos negativos hacia sí mismos o hacia su familia (Cantón y Justicia, 2005). Así pues, semeja ineludible abordar las cogniciones y las actitudes, que presentan los menores ante la separación y el divorcio, a fin de favorecer su adaptación al proceso, de manera que puedan llegar a reestructurar los pensamientos distorsionados. Para el caso pueden realizarse preguntas tales como: *¿Crees que tu padre y tu madre volverán a vivir juntos? ¿Cómo te sientes cuando piensas que tus padres están*

*separados? ¿Se lo has contado a tus amigos? ¿Te consideras diferente a los otros niños?
¿Qué es lo que más te gusta de tu familia actual?*

c) Fenómenos asociados a la separación. La separación provoca la aparición de fenómenos como el Síndrome de Alienación Parental (*SAP*), constructo acuñado por Gardner en 1989, que alude a un trastorno en el que el niño manifiesta desprecio y crítica hacia el progenitor, de manera exagerada e injustificada. Recientemente, diversos autores ha replanteado este fenómeno, en respuesta a la crispación generada en torno a la existencia del SAP; tal es el caso de Kupfer, First y Regier (2004) quienes lo tipifican como un trastorno de personalidad dentro del grupo de trastornos de la relación, que acoge a situaciones donde el núcleo de la patología sería la dinámica relacional con relación evidente con las consecuencias psicopatológicas para las personas atrapadas en dicha relación. Jarne y Arch (2009) sostienen que este síndrome no se circunscribe exclusivamente al ámbito clínico y judicial, puesto que puede estar presente tanto en menores que vivieron el proceso de separación de sus padres como en los que viven en familias intactas (véase, Baker, 2007). Otro fenómeno que aparece cuando los menores se resisten a aceptar la realidad familiar, es la *ilusión de reconciliación*, que se caracteriza por mantener, en contra de toda evidencia, la esperanza de la reconciliación de los padres (Fariña *et al*, 2002). A éstos, hemos de añadir la *Sobrecarga*, que surge cuando los niños se ocupan de determinadas tareas para las que no están psicológica ni evolutivamente preparados (Ackerman, 1995). La complejidad de estos fenómenos demanda, en su estudio, confrontar la información de los padres con la de los menores y, registrar, de acuerdo a los criterios establecidos por Fariña *et al.* (2002), las pautas comportamentales de los menores, que muestren indicios de estas problemáticas.

d) Existencia de otras personas significativas que convivan en el hogar. Los hijos de padres separados tienen que afrontar una serie de cambios en su rutina diaria y en sus relaciones familiares. Dichos cambios vitales influirán en algunos casos en su comportamiento pudiendo experimentar problemas de conducta, baja autoestima y dificultades académicas (i.e., Conger y Chao, 1996; Forenhand, Thomas, Wierson, Brody y Fauber, 1990). Es más, si éstos son negativos y particularmente estresantes, los menores tienden a incrementar el sentimiento de inestabilidad en su vida (p.e., Sandler, Tein y West, 1994). Sin duda, el experimentar sucesos adversos en la infancia, como la pérdida del padre, pueden afectar al desarrollo emocional y psicológico, así como a las habilidades de autorregulación del individuo con consecuencias significativas para la vulnerabilidad de la salud física y psicológica (Luecken, Kraft, Appelhams y Enders, 2009). En razón de estos datos, se estima oportuno delimitar las personas con las que el menor convive y mantiene un vínculo de apego, dado que el apoyo del padre y de la madre contribuyen, de forma diferencial, al ajuste de los hijos (Martínez-Ferrer, Murgui, Musitu y Monreal, 2008). Si bien la figura de la madre desempeña un papel muy relevante en el ajuste del adolescente (Berg-Nielson, Vika y Dahl, 2003; Rey, 1995), la del padre constituye, igualmente, un recurso significativo en la prevención de problemas de conducta (Estévez, Musitu y Herrero, 2005; Rohner y Veneziano, 2001); de hecho, se presenta como un factor de protección de la conducta delictiva y violenta en adolescentes (Musitu, Martínez-Ferrer y Murgui, 2006). También, resulta particularmente notoria la figura de los abuelos, en tanto éstos son identificados como un recurso potencial y un moderador de la influencia negativa de la separación parental y los múltiples cambios de la familia (véase, Attar-Schwartz, Tan, Buchanan, Flouri y Griggs, 2009; Cherlin,

Chase-Lansdale y Mckae, 1998; Hetherington, Bridges y Insabella, 1998; Ruiz y Silverstein, 2007).

e) Conflicto entre los hermanos. La separación de los padres funciona como un factor precipitante de las disputas y conflictos entre los hermanos, aumentando su nivel de hostilidad y disminuyendo su apoyo y afecto (Conger y Conger, 1996; Hetherington y Clingempeen, 1992). El vivir en familias monoparentales aumenta el riesgo de conflicto entre los hermanos; de ahí la necesidad de definir cómo es la relación entre ellos. En caso de constatarse una mala relación, el programa prevé aplicar estrategias dirigidas a reestablecer este vínculo familiar, potenciando las muestras de afecto entre ellos. Para ello se pueden efectuar cuestiones tales como: *¿Cómo te llevas con tu hermano? ¿Cómo es tu hermano? ¿Qué te gusta de tu hermano? ¿Cómo desearías que fuese tu hermano? ¿Qué compartes con tu hermano?*

f) Nuevas nupcias. La literatura refiere que las nuevas nupcias de los progenitores incrementa el riesgo de que se produzcan problemas en las relaciones entre padres e hijos, cuando éstos se hayan en la adolescencia (Bray, 1999). Así, las transiciones que experimentan los menores con los nuevos matrimonios de los padres y las nuevas rupturas generan trastornos a la vida del niño (Castells, 2004), aumentando la probabilidad de desarrollar problemas emocionales y de conducta (Bray, 1999), aunque éstos, según Lebow, Walsh y Rolland (1999), tienden a desaparecer con el tiempo. Cabe destacar, también, que las nuevas nupcias del padre custodio provoca un descenso de los contactos con el otro progenitor, especialmente cuando éste es el padre (Furstenberg y Cherlin, 1991); circunstancia, que como ya se ha señalado, va a afectar al comportamiento del menor. Así pues, cuando existen nuevas nupcias cobra sentido preguntarnos: primero, si el menor percibe que ha disminuido el contacto y la comunicación con el otro progenitor y, segundo, si éste acepta la nueva situación familiar, o bien

evidencia pautas comportamentales desadaptadas como consecuencia de su rechazo. A este respecto se pueden formular preguntas tales como: *¿Cómo es tu familia? ¿Te gusta la nueva familia de tu padre/madre? ¿Qué cambiarías de tu familia actual? ¿Te gustaría tener nuevos hermanos?*

g) Estado psicoemocional en el que se encuentran. Los hijos de padres separados presentan un nivel de ansiedad más elevado, menor autoestima y mayor tendencia depresiva en comparación con las familias intactas; tales diferencias se aperciben, en mayor medida, al existir un alto nivel de conflictividad entre los padres (Castells, 2004). A lo que Benedek y Brown (1999) añaden problemas de sueño (p.e., no querer irse a la cama, insomnio, ansiedad y pesadillas) y de alimentación (i.e., comer muy poco o dejar de comer; atracarse de comida y después vomitarla). Considerando lo informado por la literatura, se ha de efectuar una aproximación inicial al estado emocional de los menores a través de preguntas como: *¿Cómo te sientes cuando piensas que tus padres están separados? ¿Piensas que tú te vas a casar? ¿Qué tal duermes? ¿Qué tal te va en la escuela? ¿Y con tus amigos?* Dicha información se ha de complementar, como veremos seguidamente, con las pruebas psicométricas, y con los datos del registro de las conductas observadas en la aplicación del programa. Además, se ha de cotejar, de acuerdo con lo indicado por diversos autores (i.e., Amato y Cheadle, 2008; Benedek y Brown, 1999; Fariña *et al*, 2002), si éstos menores también presentan problemas de conducta y de rendimiento en el ámbito escolar.

II. *Estudio de la salubridad psicológica*. La literatura revela que el divorcio de los progenitores actúa como un factor de riesgo para la ocurrencia de desórdenes afectivos en los hijos (Benedek y Brown, 1999), quienes suelen presentar depresión, ansiedad, baja autoestima e inadaptación (Fariña *et al*, 2002). Más concretamente, Conger y Chao (1995) hallaron que los

adolescentes de padres separados informan de un nivel medio de depresión, mientras que aquellos que pertenecían a familias intactas con alto nivel de satisfacción evidenciaban un bajo nivel de depresión. Recientemente, Orgilés, Espada, Méndez y García-Fernández (2008) constataron que los niños que habían vivido una ruptura conyugal presentaban puntuaciones ligeramente superiores en miedos escolares, en comparación con los niños de familias intactas.

Por otra parte, los estudios advierten que la autoestima y la percepción de la autoeficacia de los menores están más condicionadas por el interés de los padres hacia sus hijos que por la propia estructura familiar. Al respecto Martínez-Ferrer, et al., 2008 advierten que la percepción de los hijos de un elevado apoyo parental favorece el desarrollo de una autoestima global, escolar y familiar positivas; por el contrario, la carencia de apoyo representa un factor de riesgo asociado con el desarrollo de problemas de conducta. Así, Clark y Barber (1994) comprobaron que la autoestima de los niños se encuentra más dañada en las familias de padres divorciados, cuyo progenitor no muestra interés por sus hijos. Considerando estos datos, encontramos una justificación merecida para efectuar la evaluación del estado psicológico del menor. Para ello, se aplica el *Cuestionario Dominique-6* (Valla, Bergeron y St-Georges, 1996) que evalúa: fobia simple, angustia de separación, hiperansiedad, depresión mayor, hiperactividad con déficit de atención, problemas de oposición y trastornos de conducta. Asimismo, se pasa el *Cuestionario de Ansiedad Estado-Rasgo en Niños* (STAIC) de Spierlberger (2004) para examinar cómo se sienten los menores en un momento dado (ansiedad estado) y cómo se sienten en general (ansiedad rasgo). A su vez, para evaluar el nivel de depresión general utilizamos el *Inventario de Depresión Infantil* (CDI) de Kovacs (2005). Por último, se recurre al *Test Autoevaluativo*

Multifactorial de Adaptación Infantil (TAMAI) de Hernández (2002) para delimitar si existe inadaptación personal, escolar y social.

III. *Evaluación del autoconcepto*. El autoconcepto es un factor protector fundamental para el logro de un adecuado equilibrio psicológico y de un desarrollo personal satisfactorio, así como para la adquisición de conductas adaptativas y saludables (v. gr., Baron y Byrne, 1998). De hecho, la literatura (v. gr., Becoña y Vázquez, 2001) informa que existe una relación entre diversas tipologías de desviados y un autoconcepto bajo; pudiendo considerarse, según Romero, Sobral y Luengo (1999), un factor de vulnerabilidad “genérica”, que predispone al sujeto a un amplio espectro de desajustes comportamentales y afectivos. En el caso de los hijos de padres separados, su imagen puede verse afectada por distorsiones en su autopercepción, ocasionadas éstas por el sentimiento de ser diferente, sentimiento de culpa y sentimiento de vergüenza (Benedek y Brown, 1999; Vázquez, Fariña y Arce, 2005); lo cual, a nuestro entender, va a interferir en la construcción de una imagen ajustada de sí mismo. Partiendo de estos supuestos consideramos necesario evaluar las representaciones y valoraciones que el menor tiene acerca de sí mismo, utilizando para ello *la Escala AFA* (Musitu, García y Gutiérrez, 1997).

IV. *Análisis del locus de control*. La separación de los padres, aunque es una situación que no está bajo el control de los menores, puede desencadenar en éstos un fuerte sentimiento de culpa (Benedek y Brown, 1999; Fariña *et al*, 2002). En consecuencia, muchos niños se sienten obligados a hacer todo lo posible para que sus padres vuelvan a estar juntos; conducta que aumenta el riesgo de desequilibrio emocional y desadaptación a la nue-

va realidad familiar. En base a lo anterior, estimamos apropiado comprobar el tipo de atribución causal que utilizan los menores para relacionar su propio comportamiento con las consecuencias. En este caso, se utiliza *La Escala de Locus de Control* de Rotter (1966), que permite clasificar al individuo en el polo interno o externo.

V. *Medición de la Inteligencia Emocional.* La separación parental constituye un suceso estresante que repercute en todos los miembros de la familia y, muy especialmente, en los más pequeños provocándoles, como ya se ha indicado, diversas alteraciones emocionales (Fariña *et al*, 2002). A este respecto, Vázquez, Fariña y Arce (2005) advierten que los menores que no tienen la oportunidad de entender y de expresar las reacciones emocionales negativas no pueden controlar y modificar su estado de ánimo; causándoles, inicialmente, indefensión, miedo e inseguridad y, posteriormente, desequilibrio emocional y personal. Es más, Benedek y Brown (1999) refieren que si no permitimos a los menores enfrentarse con sus sentimientos, éstos pueden transformarse en problemas como depresión, ansiedad de separación, angustia, trastornos de personalidad o problemas de concentración. Por ello recurrimos a la medición de la inteligencia emocional ya que este constructo alude a la habilidad que poseen las personas para atender y percibir los sentimientos de forma apropiada y precisa, así como para comprender, controlar y regular nuestro estado de ánimo y el de los demás (Mayer y Salovey, 1997; Mayer, Caruso y Salovey, 1999). En este caso, utilizamos *la Escala Rasgo de Metaconocimiento sobre Estados Emocionales* de Salovey, Mayer, Goldman, Turvey y Palfai (1995), adaptada por Fernández-Berrocal, Alcalde, Domínguez, Fernández-McNally, Ramos y Rovira (1998). Esta prueba evalúa la inteligencia emocional percibida, esto es, el

metaconocimiento que las personas tienen sobre sus habilidades emocionales midiendo su capacidad de atención, claridad y reparación intrapersonal.

VI. *Estudio de las habilidades sociales y la competencia social.* Diversos estudios (p.e., Amato y Keith, 1991; Cherlin y Fustenberg, 1994; Forenhand, McCombs, Long, Brody y Fauber, 1988; Hetherington, 1989) revelan que los hijos de padres divorciados tienen mermada su competencia social y sus habilidades prosociales en comparación con los menores que viven en familias intactas. Además, presentan más problemas para relacionarse con sus hermanos, con sus padres y con sus iguales (Amato y Keith, 1991; Cherlin y Fustenberg, 1994; Forenhand, McCombs, Long, Brody y Fauber, 1988).

Las habilidades sociales, en palabras de Goldstein, Sprafkin, Gershaw y Klein (1989), aluden a destrezas y a conductas necesarias para llevar a cabo una vida efectiva y satisfactoria tanto en la esfera personal como interpersonal; de facto, Ross, Fabiano y Garrido (1990) señalan que la carencia o falta de un desarrollo adecuado de estas habilidades indica ausencia de competencia social. Aunque no se ha encontrado sistemáticamente una relación entre un déficit en las destrezas sociales y el comportamiento inadaptado, la mayoría de los estudios soportan tal relación (i.e., Andrews y Bonta, 1998). Ateniéndonos a estos indicios, se estima oportuno analizar el nivel de competencia social de los hijos de padres separados. Así, en el presente trabajo, se aplica a los padres o profesores *El cuestionario de habilidades del Aprendizaje Estructurado* de Goldstein, Sprafkin, Gershaw y Klein (1989), con el propósito de obtener información sobre el nivel de competencia de los menores con relación a las primeras habilidades sociales, las habilidades sociales avanzadas, las habilidades relacionadas con los sentimientos, las habilidades alternativas a la agresión, las habilidades para

hacer frente al estrés y las habilidades de planificación. Asimismo, para medir la autopercepción que los menores poseen sobre su conducta social empleamos la *Batería de Socialización BAS-3* de Silva y Martorell (1989). Por último, y como se ha señalado en otros apartados, se ha de verificar mediante prueba documental (ad exemplum, expedientes disciplinarios, registro de sanciones, informes de incidencias del tutor y las actas de calificación, entre otros) la existencia de problemas conductuales y de rendimiento en el ámbito escolar.

VII. *Análisis de las estrategias de afrontamiento.* Las teorías del estrés y del afrontamiento postulan que el impacto de los eventos estresantes está condicionado por el modo en cómo las personas los perciben y cómo responden ante ellos (Rutter, 1987). Así, las habilidades de afrontamiento desempeñan una función mediadora entre la aparición de experiencias de tensión y las consecuencias asociadas a las mismas; en tanto que al incrementar las destrezas se disponen de más recursos cognitivos y conductuales para manejar las situaciones que se perciben como amenazantes (Lazarus y Folkman, 1986). Es más, los estilos de afrontamiento pueden actuar como factores de protección o de riesgo en la aparición de conductas antisociales al inicio de la adolescencia; en concreto, Gómez-Fraguela, Luengo y Romero (2006) observaron que estrategias como el esforzarse, el concentrarse en resolver los problemas o fijarse en lo positivo muestran efectos de protección, pero el no afrontamiento de riesgo. En el caso concreto que nos ocupa, los hijos de padres separados, la literatura informa que en ocasiones éstos no disponen de las estrategias necesarias para afrontar adecuadamente la separación (Novo, Vázquez y Rodríguez, 2004); por ello, a nuestro entender y de acuerdo con las corrientes de la Psicología positiva, es preciso conocer los déficit que presentan los menores en esta área, no tanto para

corregirlos sino para promover los recursos y competencias que faciliten el bienestar y la resistencia ante situaciones de riesgo (véase, Seligman y Csikszentmihalyi, 2000; Snyder y López, 2002). En este caso, administramos la *Escala de Afrontamiento para Adolescentes/ACS* (Frydenberg y Lewis, 2000)

VIII. *Estudio de las cogniciones distorsionadas sobre los roles de género en la autoridad parental.* La adaptación del programa ha requerido la incorporación de un tópico que aborda la desigualdad de género, que sigue siendo promovida por algunas culturas (i.e., musulmana, hebrea) y, que, bajo nuestro punto de vista, influirá en la adaptación de los menores al proceso de separación y divorcio. Atendiendo a los postulados del enfoque intercultural, una cuestión que resulta, en ocasiones, compleja se refiere a cómo articular el derecho de igualdad con la pertenencia a un grupo cultural y étnico. Cabe reseñar que, en algunas culturas, existen tradiciones y costumbres que sitúan a las personas en discriminación por su género; llegando, incluso, a atentar contra los derechos humanos (Herraz y Sánchez, 2005). Si bien es cierto que la vulneración de estos derechos adquiere más notoriedad en unas culturas que en otras, el efecto que ésta produce en el desarrollo del individuo y de la propia sociedad resulta, en todos los casos, nocivo. Es más, las repercusiones de estos modelos familiares en los hijos pueden prolongarse, sin duda, hasta la vida adulta condicionando la percepción que tienen de sí mismo y sobre todo de las relaciones interpersonales y de pareja (Patró y Limiñana, 2005). Así pues, resulta de interés delimitar la percepción que tienen los hijos de padres separados sobre la responsabilidad parental del padre y de la madre. Con este cometido se ha elaborado *ad hoc* un instrumento de medida, “*Cuestionario de creencias irracionales y pensamientos distorsionados sobre los roles de género en la autoridad*

parental” que evalúa la percepción de los hijos sobre la autoridad parental de la madre y del padre, así como sus cogniciones respecto al género y las relaciones de pareja.

5. Conclusiones.

Concluimos este trabajo parafraseando la definición de salud mental aportada por la OMS, en el capítulo V, “la salud no es la simple ausencia de enfermedad, sino un estado de bienestar físico, social y psicológico”, lo que sugiere, a nuestro entender, que la prevención para la salud requiere considerar también aquellas condiciones físicas, sociales o psicológicas del individuo que, aún sin llegar a ser patologías, no favorecen la salud mental de éste. Esto resulta especialmente importante en el caso de los niños, y más aún cuando han de afrontar situaciones adversas como la separación parental, en tanto que nos hemos de preocupar, muy especialmente, de las condiciones que en el futuro puedan favorecer o desfavorecer su salud mental y propiciar la aparición de trastornos mentales. Así lo exponen algunos psicólogos forenses en sus informes sobre guarda y custodia de menores, cuando al efectuar sus recomendaciones a los tribunales informan a éste no sólo en función del estado actual del menor, sino también de su futuro. Si lo hacemos de este modo, no sólo seremos capaces de ayudar a los menores y a las familias en riesgo, sino que contribuiremos a la mejora de la calidad global del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Considerando este postulado, estimamos que es preciso seguir investigando sobre los factores que deterioran o favorecen la actividad familiar en el proceso de separación o divorcio y que, en consecuencia, afectan al bienestar y a la salud del menor. A este respecto cabe reseñar que el progresivo incremento de la multiculturalidad en nuestra sociedad advierte, a

nuestro entender, de un nuevo objeto de estudio sobre la institución familiar, puesto que la convivencia interétnica trae consigo diversas creencias y valores en cuanto a la asunción de la responsabilidad parental. Así pues, aprovechando la diversidad cultural de Melilla realizaremos un estudio que esperamos suscite, al menos entre la comunidad científica, alguna reflexión sobre cómo influye la cultura en la configuración de los roles parentales y, más concretamente, en la adaptación al proceso de separación y divorcio. Asimismo, estimamos que los resultados obtenidos pueden ayudar, en un futuro no muy lejano, a responder a las necesidades de otras Comunidades de España, donde la convivencia interétnica ya es una realidad inmediata.

Referencias bibliográficas.

- Ackerman (1995). *Clinician's Guide to Child Custody Evaluations*. Nueva York: John Wiley and Sons.
- Amato, P. R., y Cheadle, J. E. (2008). Parental divorce, marital conflict and children's behaviour problems: a comparison of adopted and biological children. *Social Forces*, 86(3), 1139-1161.
- Amato, P. R., y Keith, B. (1991). Parental divorce and adult well-being: A meta-analysis. *Journal of Marriage and the Family*, 53, 43-58.
- Andrews, D. A., y Bonta, J. (1998). *The psychology of criminal conduct* (2ª ed.). Cincinnati, OH: Anderson.
- Arce, R., Fariña, F., Seijo, D., y Vázquez, Mª J. (2005). *Entrenamiento en habilidades de planificación con hijos que viven inmersos en procesos de separación: previsión de cambios*. Comunicación presentada en IV Jornadas de Desarrollo Humano y Educación. Alcalá de Henares.

- Arce, R., Vázquez, M^a J., y Fariña, F. (2005). *Entrenamiento de estrategias que reducen el riesgo de desajuste emocional y desadaptación con menores preadolescentes que acuden al programa de intervención con familias que sufren la violencia doméstica: flexibilización del concepto de familia*. Comunicación presentada en el VIII Congreso Galaico-portugués de psicopedagogía, Universidad do Minho (Braga).
- Attar-Schwartz, Sh., Tan, J. P., Buchanan, A., Flouri, E., y Griggs, J. (2009). Grandparenting and adolescent adjustment in two-parent biological, lone-parent and step-families. *Journal of Family Psychology*, 1(23), 67-75.
- Baker, A. J.L. (2007). *Adult children of parental alienation syndrome: breaking the ties that bind*. New York: W.W. Norton.
- Baron, R.A., y Byrne, D. (1998). *Psicología social*. Madrid: Prentice Hall Ibérica.
- Becoña, E., y Vázquez, F. L. (2001). *Heroína, cocaína y drogas de síntesis*. Madrid: Síntesis.
- Benedek, E. P., y Brown, C.F. (1999). *Cómo ayudar a sus hijos a superar el divorcio*. Barcelona: Medici.
- Berg-Nielsen, T.S., Vika, A. y Dahl, A. A. (2003). When adolescents disagree with their mothers: Maternal depression and adolescent self-esteem. *Child Care Health Development*, 29, 207-213.
- Bisquerra, A. (2000). *Educación emocional y bienestar*. Barcelona: Editorial Praxis.
- Bray, J. H. (1999). From marriage to remarriage and beyond: findings from the developmental issues in stepfamilies research project. En H. Hetherington (ed.), *Coping with divorce, single parenting, and remarriage. A risk and resiliency perspective* (pp. 253-272). Mahwah, NJ: Lawrence Erlbaum.

- Cantón, J. C. y Justicia, M^a D. (2005). *Percepción de los hijos del divorcio, de los conflictos y de las relaciones con los padres*. Comunicación presentada en IV Jornadas de Desarrollo Humano y Educación. Alcalá de Henares.
- Cantón, J.C., Cortés, M. R. y Justicia, M^a D. (2000). *Conflictos matrimoniales, divorcio y desarrollo de los hijos*. Madrid: Pirámide.
- Castells, P. (2004). *Separarse bien. Pensando en los demás y en uno mismo*. Madrid: Espasa.
- Cherlin, A. J. y Fustenberg, F. F. (1994). Stepfamilies in the United States: A reconsideration. En J. Blake y J. Hagen (eds.), *Annual Review of Sociology* (pp. 359-381). Plano Alto, CA: Annual Reviews.
- Cherlin, A. J., Chase-Lansdale, P., y Mckae, C. (1998). Effects of parental divorce on mental health throughout the life course. *American Sociological Review* 63, 637-667.
- Clark, J., y Barber, B. L. (1994). Adolescent in postdivorce and always-marriage families: self-esteem and perceptions of fathers' interest. *Journal of Marriage and the Family*, 56, 608-614.
- Conger, R. D. , y Chao, W. (1996). Adolescent depressed mood. En R. L. Simons y cols. (Eds.), *Understanding differences between divorced and intact families: Stress, interaction and child outcome*. Thousand Oaks, CA: Sage. FATA PP.
- Conger, R. D., y Conger, K. J. (1996). Sibling relationship. En R. L. Simons y cols. (Eds.), *Understanding differences between divorced and intact families: Stress, interaction and child outcome* (pp. 104-124). Thousand Oaks, CA: Sage.
- Dubowitz, H., y DePanfilis, D. (2000). *Handbook for child protection practice*. Thousand Oaks, CA: Sage.

- Estévez, E., Musitu, G., y Herrero, J. (2005). The influence of violent behavior and victimization at school on psychological distress: The role of parents and teachers. *Adolescence*, 40, 183-196.
- Fabricius, W. V. y Luecken, L. J. (2007). Postdivorce living arrangements, parents conflict and long-term physical health correlates for children of divorce, *Journal of family Psychology*, 2(21), 195-205.
- Fariña, F., Arce, R., Real, S., Seijo, D., y Novo, M. (2001). *¡Pobi ten dúas casas!* Santiago de Compostela, Coruña: Consellería de Xusticia, Interior e Relacións Laborais.
- Fariña, F., Novo, M., Arce, R., y Seijo, D. (2002). Programa de intervención “Ruptura de pareja, no de familia” con familias inmersas en procesos de separación. *Psicopatología Clínica, Legar y Forense*, 3 (2), 67-85.
- Fariña, F., Seijo, D., Arce, R., y Novo, M. (2002). *Psicología Jurídica de la Familia: Intervención en casos de Separación y Divorcio*. Barcelona: Cedecs.
- Fernández-Berrocal, P., Alcalde, R., Domínguez, E., Fernández-McNally, C., Ramos, N.S., y Rovira, M. (1998). Adaptación al castellano de la escala rango de metaconocimiento sobre estados emocionales de Salovey *et al*: datos preliminares. *Libro de Actas del V Congreso de Evaluación Psicológica*. Málaga.
- Forehand, R., Thomas, A. M., Wierson, M., Brody, G., y Fauber, R. (1990). Role of maternal functioning and parenting skills in adolescent functioning following divorce. *Journal of Abnormal Psychology*, 99, 278-283.
- Forehand, R., McCombs, A., Long, N., Brody, G., y Fauber, R. (1988). Early adolescent adjustment to recent parental divorce: The of the parental conflict and adolescent sex as mediating variables. *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, 29, 622-632.

- Frydenberg, E., y Lewis, R. (2000). *Escala de afrontamiento para adolescentes* (ACS). Madrid: TEA.
- Furstenberg, F. Jr., y Cherlin, A. J. (1991). *Divided families: What happens to children when parents part*. Cambridge, MA: Harvard University Press.
- Gardner, R. A. (1989). *Family evaluation in child custody Mediation arbitration and litigation*. Cresskill. Nueva Jersey: Creative Therapeutics, Inc.
- Gelles, R.J. (2000). Treatment resistant families. En R.M. Reece (Ed.), *Treatment of child abuse: Common ground for mental health, medical and legal practitioners* (pp.304-312). Baltimore: Johns Hopkins University Press.
- Goldstein, A. P., Sprafkin, R. P., Gershaw, N. J., y Klein, P. (1989). El cuestionario de habilidades de Aprendizaje Estructurado. En A. P. Goldstein, R. P. Sprafkin N. J. Gershaw, y P. Klein, *Habilidades sociales y autocontrol en la adolescencia. Un programa de enseñanza* (pp.59-65). Barcelona: Martínez Roca (Orig. 1980).
- Gómez-Fraguela, J.A., Luengo-Martín, A., y Romero-Triñanes, E. (2006). Estrategias de afrontamiento en el inicio de la adolescencia y su relación con el consumo de drogas y la conducta problemática. *International Journal of Clinical and Health Psychology*, 3 (Vol.6), 581-597.
- Hernández, P. (2002). *Test autoevaluativo multifactorial de adaptación infantil* (TAMAI). Madrid: TEA.
- Herraz, M., y Sánchez, M^aF. (2005). Diversidad cultural y derechos humanos I: Derechos sociales básicos, género, religión y familia. En B. Malik, Herraz, M. (Coords.), *Mediación intercultural en contextos socio-educativos* (pp.85-105). Málaga: Aljibe.
- Hetherington, E. M. (1989). Coping with family transitions: winners, loser and survivors. *Child development*, 60, 1-14.

- Hetherington, E. M., y Clingempeen, W. G. (1992). Coping with marital transitions: a family systems perspective. *Monographs of the Society for Research in Child Development*, 57 (2-3), Serial N° 227.
- Hetherington, E. M., Bridges, M., y Insabella, G. M. (1998). What matters? What does not? Five perspective on the association between marital transitions and children's adjustment. *American Psychologist*, 53, 167-184.
- Instituto Nacional de Estadística (2007). Estadística de Nulidades, separaciones y divorcios. Año 2007. [Documento WWW]. URL. INEbase-www.ine.es (consultado el 7 de Febrero de 2008).
- Jarne, A., y Arch, M. (2009). DSM, Salud mental y Síndrome de Alienación parental, *Papeles del Psicólogo* 1(Vol.30), 86-91.
- Johnston, J., Kline, M., y Tschann, J. (1989). Ongoing pos-divorce conflict: Effects on children of join and frequent access. *American Journal of Orthopsychiatry*, 59 (4), 576-592.
- Kovacs, M. (2005). *Inventario de depresión infantil CDI*. Madrid: TEA
- Kupfer, D., First, M., y Regier, D. (2004). *Agenda de investigación para el DSM-V*. Barcelona: Masson.
- Lazarus, R., y Folkman, S. (1986). *Estrés y procesos cognitivos*. Barcelona: Martínez Roca.
- Lebow, J., Walsh, F., y Rolland, J. (1999). The remarriage family in custody Evaluation. En R. M. Galatzer-Levy y L. Kraus (Eds.), *The Scientific Basic of Child Custody Decisions* (pp. 236-256). New York: John Wiley and Sons, Inc.

- Luecken, L.J., Kraft, A., Appelhans, B.M., y Enders, C. (2009). Emotional and cardiovascular sensitization to daily stress following childhood parental loss. *Developmental Psychology* 1(45), 296-302.
- Martínez-Ferrer, B., Murgui-Pérez, S., Musitu-Ochoa, G., y Monreal-Gimeno, M^a del C. (2008). El rol del apoyo parental, las actitudes hacia la escuela y la autoestima en la violencia escolar en adolescentes. *International Journal of clinical and health psychology*, 3 (Vol. 8), 676-692.
- Mayer, J.A., y Salovey, P. (1997). What is emocional intelligence? En P. Salovey y D. Sluyter (Eds.), *Emocional Development and emocional intelligence: implications for educators* (pp.3-31). New Cork: Basic Books.
- Mayer, J.A., Caruso, D., y Salovey, P (1999). Emocional intelligence meets traditional standards for an intelligence. *Intelligence*, 27, 267-298
- Musitu, G., García, F., y Gutiérrez (1997). *AFA. Autoconcepto. Forma A: autoconcepto académico, social, emocional y familiar*. Madrid: TEA.
- Musitu, G., Martínez, B., y Murgui, S. (2006). Conflicto marital, apoyo parental y ajuste escolar en adolescentes. *Annuario de Psicología*, 37, 247-258.
- Novo, M., Vázquez, M^a J., y Rodríguez, M^a J. (2004). Aprendizaje de estrategias para superar la separación parental: intervención con menores “Ruptura de pareja, no de familia”. En R. Arce, F. Fariña, M. Novo, A. Egido, J. Ardoino y G. Berger, *La pensée critique en éducation. Colloque international de l'afirse Saint-Jacques de Compostelle* (pp. 300-308). Santiago de Compostela, Coruña: Universidad de Santiago de Compostela.
- Orgilés, M. Espada, J. P., Méndez, X., y García-Fernández, J. M. (2008). Miedos escolares en hijos de padres divorciados y no divorciados. *International Journal of clinical and health psychology*, 3 (Vol. 8), 693-703.

- Palacios, J., y Moreno, M. C. (1994). Contexto familiar y desarrollo social. En M. J. Rodrigo (Coord.), *Contexto y desarrollo Social*. Madrid: Síntesis. Psicología evolutiva y de la educación.
- Patró, R., y Limiñana, R. M^a (2005). Víctimas de violencia familiar: consecuencias psicológicas en hijos de mujeres maltratadas. *Anales de Psicología*, 1(21), 11-27.
- Reder, P., Duncan, S., y Lucey, C. (2003). *Studies in the Assessment of Parenting*. London: Routledge.
- Rey, J. M. (1995). Perceptions of poor maternal care are associated with adolescent depression. *Journal of social psychology*, 3, 161-168.
- Rodrigo, M^aJ., Camacho, J., Máiquez, M^aL., Byrne, S., y Benito, J. M. (2009). Factores que influyen en el pronóstico de recuperación de las familias en riesgo psicosocial: el papel de la resiliencia del menor. *Psicothema*, 1 (Vol.21), 90-96.
- Rohner, R. P., y Veneziano, R.A. (2001). The importance of father love: History and contemporary evidence. *Review of general psychology*, 5, 382-405.
- Romero, E., Sobral, J., y Luengo, M. A. (1999). *Personalidad y delincuencia. Entre la biología y la sociedad*. Granada: Grupo Editorial Universitario.
- Ross, R. R., Fabiano, E. A., y Garrido, V. (1990). El pensamiento prosocial. El modelo cognitivo para la prevención y tratamiento de la delincuencia. *Delincuencia*, 1, 1-116.
- Rotter, J. B. (1966). Generalized expectancies of internal versus external control of reinforcement. *Psychological Monographs*, 80 (Whole Hr. 609).
- Ruiz, S. A., y Silverstein, M. (2007). Relationships with grandparents and the emotional well-being of late adolescence and young adult grandchildren. *Journal of Social Issues*, 63, 793-808.

- Rutter, M. (1987). Psychosocial resilience and protective mechanisms. *American Journal of Orthopsychiatry*, 57 (3), 316-331.
- Salovey, P., Mayer, J. D., Goldman, S., Turvey, C., y Palfai, T. (1995). Emotional attention, clarity and repair: exploring emotional intelligence using the Trait Meta-Mood Scale. En J. W. Pennebaker (Ed.), *Emotion, disclosure and health* (pp. 125-154). Washington, D.C.: American Psychological Association.
- Sandler, I. N., Tein, J., y West, S. G. (1994). Coping stress and psychological symptoms of children of divorce: Across sectional and longitudinal study. *Child Development*, 64, 1744-1763.
- Seijo, D., Novo, M., y Fariña, F. (2004). Programas de intervención psicoeducativa con familias separadas: una revisión teórica. En R. Arce, F. Fariña, M. Novo, A. Egido, A. Ardoino y G. Berger, *La pensée critique en éducation. Colloque international de l'afirse Saint-Jacques de Compostelle* (pp. 245-253). Santiago de Compostela: Publicaciones Universidad de Santiago de Compostela.
- Seligman, M.E.P., y Csikszentmihalyi, M. (2000). Positive psychology. An introduction. *American Psychologist*, 55, 5-14.
- Silva, F., y Martorell, M. C. (1989). *BAS-3. Bateria de socialización (autoevaluación)* (2ª ed.). Madrid: TEA.
- Snyder, C.R., y Lopez, S.L. (2002). *Handbook of positive psychology*. Londres: Oxford University Press.
- Spielberger, C.D. (2004). *Cuestionario de ansiedad estado-rasgo en niños (STAIC)*. Madrid: TEA.
- Valla, J.P., Bergeron, L., y St-Georges, M. (1996). *Dominique versión 6*. Perras, Montreal: Hospital Riviere-Prairies.

- Vázquez, M^a J., Fariña, F., y Arce, R. (Septiembre, 2005). *Programa Ruptura de pareja, no de familia con menores preescolares: entrenamiento en estrategias dirigidas a flexibilizar el concepto de familia*. Comunicación presentada en el VIII Congreso Galaico-portugués de psicopedagogía, Universidad do Minho (Braga).
- Vera, B. (2006). Psicología positiva: una nueva forma de entender la psicología. *Papeles del Psicólogo*, 1(27). [Documento WWW]. URL.<http://www.papelesdelpsicologo.es> (consultado el 05/03/2009).
- Vera, B., Carbelo, B., y Vecina, M^aL. (2006). La experiencia traumática desde la psicología positiva: resiliencia y crecimiento postraumático. *Papeles del psicólogo*, 1(Vol. 27). [Documento WWW]. URL.<http://www.papelesdelpsicologo.es> (consultado el 05/03/2009).
- Zhou, Q., Sandler, I. N., Millsap, R.E., Wolchik, Sh. A., y Dawson-McClure, S. R. (2008). Mother-child relationship Quality and Effective Discipline as Mediators of the 6-Year Effects of the New Beginnings Program for Children from divorced families. *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, 76 (4), 579-594.

PROTOCOLO DE FARIÑA, SEIJO, ARCE Y NOVO (2002) PARA LAS EVALUACIONES DE GUARDA Y CUSTODIA EN PROCESOS DE SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Andrea Sotelo Fernández

Departamento de Análisis e intervención Psicosocioeducativa

Universidad de Vigo

Mercedes Novo Pérez y Manuel Vilarinho Vázquez

Departamento de Psicología Social, Básica y Metodología

Universidad de Santiago de Compostela

1. Introducción.

La evaluación de guarda y custodia en procesos de separación y divorcio es considerada por muchos profesionales como uno de los roles del psicólogo jurídico y forense de mayor complejidad y dificultad (Otto, Edens, y Barcus, 2000). De facto, se trata de una competencia profesional que requiere de un elevado nivel de formación y de especialización en el ámbito de la Psicología Jurídica de la Familia y del Menor, así como en el manejo de protocolos de actuación válidos y fiables. En este sentido, se presenta el protocolo de evaluación de guarda y custodia de menores en procesos de separación y divorcio de Fariña, Seijo, Arce y Novo (2002), que parte del estudio de cada caso, orientándose por el principio del mejor interés del menor y de la defensa de los derechos de los niños inmersos en este tipo de situaciones. Como modelo de evaluación se orienta por los principios de la Justicia Terapéutica (Fa-

riña, Arce y Seijo, 2005), esto es, procurando el menor daño posible y evitando la aparición de problemas derivados de la práctica de la prueba pericial. Asimismo, asume las directrices éticas y procedimentales de la APA (1994) y de la EFPA (2001), específicas para la evaluación de custodias. Este protocolo ha sido concebido como investigación –acción contando con la casuista propia y la aportación de otros expertos.

Fariña y cols. (2002) proponen un modelo de intervención basado, por un lado, en la revisión teórica de las diferentes propuestas o (v.gr. Ackerman, 1995; Bricklin, 1995; Collier, 1996; Kluck, 1992; Marafiotte, 1985; Schutz, Dixon, Lidenberger y Ruther, 1989; Schwartz y Kaslow, 1997; Skafte, 1985; Stahl, 1994) y, por otro, en su propia experiencia como peritos en este ámbito. La premisa fundamental de la que parten los autores es la salvaguarda del mejor interés del menor, lo que implica que el objetivo primordial sea la defensa de los derechos de los hijos. Esta condición permite adoptar lo que los autores denominan imparcialidad activa, esto es, el profesional debe mantenerse imparcial ante las exigencias de las partes pero de forma que no se quebranten los derechos de los menores. El protocolo fue publicado en el 2002 y, desde entonces, se han realizado algunas modificaciones; si bien, su estructura general y los contenidos fundamentales a evaluar se mantienen.

1. Pasos del proceso de evaluación de guarda y custodia.

Esta propuesta trata de ofrecer unas pautas generales, advirtiendo que deben adaptarse a las características específicas de cada caso. A pesar de ello, los autores asumen en todas sus intervenciones los principios de la Justicia Terapéutica (Fariña, Arce y Seijo, 2005), las directrices de la Asociación Americana de Psicología para las evaluaciones de custodia (APA, 1994), así como la guía de la Federación Europea de Asociaciones de Psicólogos para el traba-

jo forense EFPA (2001). Con estas premisas, los autores plantean los siguientes pasos:

a. Lectura y análisis del expediente del caso, con el objetivo de conocer de manera profunda las circunstancias concretas de cada familia.

b. Contacto con cada progenitor. En este caso, Fariña y otros (2002) especifican que:

- Cuando el informe pericial es solicitado por el juez, se concierta una entrevista con cada parte.
- Cuando la pericia es solicitada por uno de los progenitores, debe informarse de la intención de evaluar a la otra parte. En caso de negativa, señalar que no se podrá realizar una evaluación global, es decir, que sólo se puede establecer la capacidad del progenitor evaluado para el cuidado de sus hijos, en el caso de que éstos hayan sido evaluados, o para el cuidado de menores, en el caso de que sólo se haya evaluado al progenitor que solicita el informe.

c. Entrevista individual con cada progenitor. Consta de dos partes, una introducción y la entrevista propiamente dicha.

➤ Introducción. En ella se les informa sobre:

- En qué va a consistir la evaluación (entrevistas, test psicológicos...) y se les explica que no se puede establecer con prioridad el número de sesiones que se realizarán, puesto que depende de cada caso concreto.
- La imparcialidad activa de los peritos, esto es, imparcialidad ante las partes pero siempre defendiendo los intereses de los menores.

- Las posibles consecuencias que se pueden derivar de un proceso de separación o divorcio judicializado, tanto en ellos mismos como en sus hijos. Se trata de concienciar a los progenitores y sensibilizarlos para que encaucen el proceso de ruptura de la forma adecuada, minimizando el conflicto. Cuando no exista ninguna circunstancia que impida una custodia compartida, se les informa sobre sus beneficios en el bienestar de los menores. Además, se les plantea la posibilidad de derivar el caso a un servicio de mediación.

➤ Comienzo de la entrevista.

- Las entrevistas tienen un formato semiestructurado y están guiadas por el “Cuestionario para Padres y el Cuestionario sobre los Hijos”, este último debe ser cumplimentado para cada hijo por separado; ambos son creados por los autores para su utilización específica en este campo. El primero, analiza aspectos referentes a la vida personal, laboral, familiar etc. y el segundo, indaga en el conocimiento de cada progenitor en cuestiones referentes a los hijos como gustos, escolaridad, amigos etc.
- El número de entrevistas dependen de las circunstancias concretas de cada caso, aunque los autores establecen un mínimo de dos para cada progenitor. Una vez realizada la primera entrevista, las demás pueden ser intercaladas con las evaluaciones individuales (pases de cuestionarios), en-

entrevistas con los menores, o cualquier otro paso de la evaluación.

- Es durante las entrevistas individuales cuando se les plantea la posibilidad de realizar una entrevista conjunta con ambos progenitores.

d. Entrevista conjunta con ambos progenitores. Ésta se realiza siempre y cuando no exista ningún problema que la impida (principalmente malos tratos). En primer lugar, se les agradece la aceptación de llevar a cabo la entrevista y se les aclara que no están ante un proceso de mediación. Los autores señalan que los objetivos principales de esta entrevista son:

- Aclarar y matizar algunas de las afirmaciones que los progenitores realizan durante las entrevistas individuales.
- Darles la posibilidad de que encaucen conjuntamente el futuro de sus hijos, centrándose en el mejor interés de éstos, y analizar su capacidad para realizar un proyecto de coparentalidad.

En el caso de llegar a un acuerdo sobre cómo relacionarse con sus hijos, puede establecerse en las recomendaciones del informe, siempre y cuando respete el mejor interés de cada uno de los niños. Por ello, independientemente de lograr establecer un proyecto de coparentalidad, Fariña y cols. (2002) advierten que el proceso de evaluación, tanto con los menores como con los adultos, debe realizarse en su totalidad.

e. Evaluación individual. Se refiere a la aplicación de test psicológicos a los progenitores, en concreto, los autores recomiendan la utilización del

MMPI-II el TONI-2 y el 16-PF-5, aunque indican que pueden utilizarse otros en función del caso. No obstante, señalan que mediante la utilización del 16-PF-5 y del MMPI-II puede realizarse un análisis de la fiabilidad y validez de los datos, al contar ambos con escalas de validez que permiten detectar disimulación, esto es, la tendencia a presentarse de forma favorable y/o a ocultar sintomatología clínica.

f. Entrevista con los menores. En primer lugar se recomienda tener un acercamiento con los menores (*rapport*); para ello, los autores utilizan el material psicopedagógico “Pobi ten dúas casas” de Fariña, Arce, Real, Seijo y Novo (2001) creado específicamente para niños que viven la separación de sus padres. Una vez conseguido el *rapport*, si el menor tiene más de 6 años se utiliza el “Cuestionario para hijos”, creado también por Fariña y cols. (2002), a través del cual se obtiene información referida a aficiones, hermanos, valoración de los padres, relación con cada uno etc. Cuando el niño es menor de seis años se utilizan entrevistas adaptadas a la edad y a la capacidad del menor para obtener información.

g. Evaluación de los menores. Los cuestionarios van a depender de la edad del menor y, del mismo modo que con sus progenitores, los pases deben realizarse de forma intercalada con las entrevistas. Los autores recomiendan utilizar un test de evaluación clínica (e.g., MMPI-II, Dominique-6) y uno de socialización o adaptación (principalmente TAMAI o BAS-3). Además, se aplica un cuestionario de personalidad (p.e., 16-PF-APQ, EPQ-J) y una prueba de inteligencia (TONI-2 o las Escalas Wechsler). Al igual que con los adultos, se analiza la sinceridad de los menores, a través de las escalas de validez de los cuestionarios.

h. Interacción materno/paterno filial. Ésta debe ser grabada y no siempre el evaluador está presente. En el caso de que sean varios menores, se realiza una con cada hijo por separado y una conjunta con todos los hijos. Para realizar las interacciones se utilizan juegos y tareas adaptados a la edad de los menores. A través de la grabación, se analizan las habilidades y estilos de cada progenitor para interactuar con sus hijos y el nivel de apego existente entre ellos.

i. Visitas domiciliarias. Para Fariña y cols. (2002), estas visitas son fundamentales. Aportan información relevante para establecer si las condiciones de vida y los hábitos que fueron descritos por los progenitores coinciden con la realidad. Para ello las visitas no deben ser concertadas con antelación.

j. Entrevistas colaterales con aquellas personas significativas en la vida del niño, como las nuevas parejas de los padres, abuelos, profesores, vecinos, psicólogos etc. Estas entrevistas se solicitan de forma voluntaria pero, en el caso de no dar su consentimiento, y si fuese importante para establecer una recomendación, debemos solicitar al juez una ampliación de objeto del informe, haciendo referencia expresa a esta entrevista. Igualmente, con las nuevas parejas de los progenitores, cuando existe convivencia o intención de convivir, han de ser evaluadas.

k. Realización del informe. Debe tener en cuenta toda la información para llevar a cabo las recomendaciones finales. Los autores también estandarizan las diferentes partes de las que debe constar el informe y el contenido de cada una de ellas (para más información ver Fariña y cols., 2002).

Además de los pasos a seguir y de las áreas a evaluar, los autores especifican dos recomendaciones generales. La primera, hace referencia a la utilización de grabaciones en vídeo, previa autorización de las partes, de todas las entrevistas y las interacciones. La segunda, puntualiza la conveniencia de que sean dos peritos los que lleven a cabo la evaluación.

Este protocolo de actuación ofrece de forma estandarizada los pasos y las áreas a evaluar. Además, proporciona los cuestionarios específicos para realizar las entrevistas, lo que confiere al proceso una gran consistencia.

Referencias Bibliográficas.

- Ackerman, M. J. (1995). *Clinician's Guide to Child Custody Evaluations*. Nueva York: John Wiley and Sons.
- American Psychological Association (1994). Guidelines for child custody evaluations in divorce proceedings. *American Psychologist*, 49, 677-680.
- Bricklin, B. (1995). *The custody evaluation handbook. Research solutions and applications*. Nueva York: Brunner/ Mazel Publishers.
- Collier, H. S. (1996). The analysis of family dynamics in child custody evaluations. En G. Davies, S. Lloyd-Bostoc, M. McMurrin y C. Wilson (Eds.), *Psychology, law and criminal justice* (pp. 231-239). Berlin: De Gruyter.
- European Federation of Psychologists Associations (2001). *The European psychologist in forensic work and as expert witness. Recommendations for an ethical practice*. Londres: Autor.
- Fariña, F. Arce, R., y Seijo, D. (2005). *Informe pericial psicológico en procesos de separación y divorcio, una propuesta terapéutica*. Ponencia presentada en el IX Congreso Nacional de Psicología Social. A Coruña.

- Fariña, F., Arce, R., Real, Seijo, D., y Novo, M. (2001). *Pobi ten dúas casas*. Santiago de Compostela: Consellería de Xustiza, Interior e Relacións Laborais
- Fariña, F., Seijo, D., Arce, R., y Novo, M. (2002). *Psicología Jurídica de la Familia: Intervención en casos de Separación y Divorcio*. Barcelona: Cedecs.
- Kluck, M. L. (1992). Diagnostic Judgment on Parental Custody as a Decision-Making Process. En F. Lösel, D. Bender y T. Bliesener (Eds.), *Psychology and Law: international perspectives* (pp. 473-476). Berlin: De Gruyter.
- Marafiotte, R. (1985). *The custody of children. A behavioral assessment model*. Nueva York: Plenum Publishing Corporation.
- Otto, R. K., Edens, J. F., y Barcus, E. (2000). The use of psychological testing in child custody evaluations. *Family and Conciliation Courts Review*, 38, 312-340.
- Schutz, B. M., Dixon, E. B., Lidenberger, J. C., y Ruther, N. S. (1989). *Solomon's sword: A practical guide to conducting child custody evaluations*. San Francisco: Jossey-Bass Publishers.
- Schwartz, L. L., y Kaslow, F. W. (1997). *Painful partings. Divorce and its aftermath*. Nueva York: John Wiley and Sons.
- Skafté, D. (1985). *Child Custody Evaluation. A practical guide*. Beberly Hills: Sage.
- Stahl, P. M. (1994). *Conducting child custody evaluation. A comprehensive guide*. Beberly Hills: Sage Publications.

MEDIACIÓN FAMILIAR E INTERFERENCIAS PARENTALES. APROXIMACIÓN A LA CUESTIÓN DESDE LA NORMATIVA ESPAÑOLA

*Inmaculada García Presas**
Departamento de Derecho Privado
Universidad de A Coruña

1. La mediación familiar en la normativa española: las leyes autonómicas.

Los Estados Unidos y Canadá suponen, en la segunda mitad del siglo XX, el punto de partida para lo que entendemos hoy como mediación familiar, tal como se entiende habitualmente -entre otros, García, I. (2009 b)-. Es a finales de la pasada centuria cuando, a partir de Recomendación Europea R (98) 1, se promueve, de una manera bastante sistemática, la implantación de la mediación familiar en los distintos países de la Comunidad generando una cultura y cambio social, tal como ha descrito Boqué (2002).

En esa Recomendación la búsqueda del mayor alejamiento posible de la confrontación en situaciones de conflicto familiar es un objetivo básico que se concreta, hasta la fecha, en el ámbito normativo hispano, de una forma prácticamente exclusiva en diferentes Comunidades Autónomas, susceptible de un

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto I+D SEJ 2007-67096. "Políticas jurídicas sobre el menor".

estudio comparativo como plantea Sánchez (2005), a la espera de una Ley de las Cortes Generales, pendiente de concreción y que es recopilado, entre otros, por Prats (2003).

A la hora de valorar la situación de la mediación familiar en España, en un momento como el presente -valorado por García, L. y Bolaños (2007)-, fue Cataluña la que ha abierto esa línea normativa con la Ley 1/2001, de 15 de marzo de Mediación Familiar de Cataluña - DOGC, núm. 3355, 26 de marzo de 2001, pp. 4380 y ss.- , llamada a ser sustituida por el texto que derive del actual Proyecto de Ley de Mediación en el ámbito del Derecho Privado - BOPC, núm. 283, 16 de junio de 2008, pp. 17 y ss.-.

La segunda Comunidad Autónoma que desarrolla su Ley de Mediación Familiar ha sido Galicia -DOG, núm. 117, 18 de junio de 2001, pp. 8113 y ss.- , modificada en un matiz importante, dado que tiene que ver con la violencia en la esfera familiar, por la Ley 11/2007, de Violencia de Género de Galicia -DOG, núm. 152, 7 de agosto de 2007, pp. 13382 y ss.-.

La Comunidad Valenciana publica, en tanto, su Ley 7/2001, de 26 de noviembre, de Mediación Familiar de la Comunidad de Valencia. - DOGV, núm. 4138, 29 de noviembre de 2001, pp. 25105 y ss.-. Y la de Canarias, en tanto, cuenta con dos textos a tener en cuenta: Ley 15/2003, de 8 de abril, de Mediación Familiar de Canarias -BOC, 6 núm. 85, de mayo de 2003, pp. 7136 y ss.-; y Ley 3/2005, de 23 de junio, de Mediación Familiar de Canarias -BOC, núm. 130, 5 de julio, pp. 12259 y ss. (a citar como Can 2) -.

La Ley 4/2005, de 24 de mayo, de Mediación Familiar de Castilla- La Mancha - DOCLM, núm. 111, 2 de junio de 2005, pp. 115 y ss.- y la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León -BOCyL, suplemento al núm. 75,18 de abril de 2006, pp. 2 y ss.- son las siguientes en aparecer en el marco normativo autonómico.

Por otra parte la Ley 18/2006, de 22 de noviembre, de Mediación Familiar de las Islas Baleares -BOIB, núm. 170, 30 de noviembre de 2006, pp. 32 y ss.-, la Ley 1/2007, de 21 de Febrero, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid -BOCM, núm. 54, 5 de marzo de 2007, pp. 3 y ss.-, y la Ley 3/2007, de 23 de marzo, de Mediación Familiar del Principado de Asturias -BOPA, núm. 81, 9 de abril de 2007, pp. 6270 y ss.- continúan ese camino de construcción de una identidad legislativa en el ámbito que nos ocupa, a nivel de España.

Siguen este camino la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar del País Vasco -BOPV, núm. 34, 18 de febrero de 2008, pp. 3206 y ss.- y La Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía - BOJA, núm. 50, 13 de marzo de 2009, pp. 6 y ss.-.

Seis de las diecisiete Comunidades Autónomas – Aragón, Cantabria, Extremadura, Navarra, Región de Murcia y La Rioja- aún están faltas de una Ley al respecto en tanto que algunas de las Autonomías con Ley propia cuentan ya con diferentes Decretos y Órdenes desde las que se reglamenta y organiza la administración de la mediación familiar.

Ya en el plano estatal se señala en la Ley 15/2005, de 8 de Julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio –concretamente en su Disposición final 3ª-, que *“El gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de ley sobre la mediación basado en los principios establecidos en las disposiciones de la Unión Europea, y en todo caso en los de voluntariedad, imparcialidad, neutralidad y confidencialidad y en el respeto a los servicios de mediación creados por las Comunidades Autónomas”*.

2. Principios rectores y garantías.

Es en las recomendaciones y normas emanadas de la Unión Europea de los últimos años, vinculadas al ámbito de los sistemas alternativos de solución de conflictos, en donde se encuentra – tal como se expresa en el texto de los distintos preámbulos de las Leyes Autonómicas, así como en la citada Ley 15/2005, de 8 de Julio- el punto de partida, de lo que podemos entender como principios rectores y garantías en los que se basan los discursos de las leyes sobre mediación familiar aquí tenidas en cuenta y que han sido presentadas conjuntamente en García, I. (2009 a).

Cataluña, en su Ley del 2001 reconoce como tales la voluntariedad (art. 11), la imparcialidad (art. 12) y la confidencialidad (art. 13). En el Proyecto de Ley Mediación en el ámbito de Derecho privado, de 2008, se especifican voluntariedad (art. 5), imparcialidad y neutralidad de la persona mediadora (art. 6), confidencialidad (art. 7), carácter personalísimo (art. 8), y buena fe (art. 9), sobre cuyo sentido cabe valorar lo que señala Asunción (2008).

Galicia considera en un único artículo los aquí denominados principios informadores. Son entendidos como tales: voluntariedad y rogación, antiformalismo, flexibilidad, inmediatez, confidencialidad y secreto, imparcialidad y neutralidad; respeto a los intereses superiores y bienestar de los niños y niñas (art. 8).

La Comunidad Valenciana entiende como características de la mediación familiar la voluntariedad, neutralidad, imparcialidad y confidencialidad. Se dedican, concretamente, dos artículos, por este orden, a la voluntariedad (art. 4) y a la buena fe (art. 5).

En Canarias se denominan, como en Galicia, principios informadores de la mediación familiar a los siguientes: voluntariedad, flexibilidad y antifor-

malismo, inmediatez y carácter personalísimo, confidencialidad y secreto profesional, imparcialidad y neutralidad, reserva de las partes (Can 2, art. 4).

Castilla-La Mancha enumera, como principios de la mediación familiar, los siguientes: voluntariedad, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad y profesionalidad (art. 8).

Castilla y León dispone de un precepto que trata sobre los principios informadores. En este caso son éstos: Libertad y voluntariedad; igualdad de las partes; consideración especial de los intereses de los menores -cuyos derechos se sopesan, a nivel general, en Zarraluqui (2002), Arteagabeitia (2005), Castillo (2005), Hinojal (2005), Rivero (2007), De Torres (2009)-, personas con discapacidad y personas mayores dependientes; confidencialidad y secreto profesional; competencia profesional, ética, imparcialidad y neutralidad de la persona mediadora; intervención cooperativa; buena fe, de las partes en conflicto y de la persona mediadora; carácter personalísimo del procedimiento; sencillez y celeridad (art. 4).

En el caso de la Ley de las Islas Baleares se consideran en un único precepto, titulado principios rectores, a la Buena fe, Voluntariedad, Neutralidad, Imparcialidad, Confidencialidad; Inmediatez y Flexibilidad (art. 2).

La Comunidad de Madrid encuadra los siguientes principios valorados en el texto de su Ley – valorada en García, I. (2007)- como normas: Voluntariedad, Confidencialidad, Imparcialidad y Neutralidad; Buena fe; Asistencia personal a las sesiones; protección de los intereses de los menores y personas dependientes (art. 4).

La Ley de Mediación Familiar del Principado de Asturias enumera a la Voluntariedad (art. 4), la Neutralidad (art. 5), la Imparcialidad (art. 6), la Confidencialidad (art. 7), la Inmediación (art. 8) y la Buena fe (art. 9).

También el País Vasco entiende como principios rectores la voluntariedad, la confidencialidad, la transparencia, el Respeto al Derecho, la Imparcialidad, la Neutralidad, la Flexibilidad, el Principio de debate contradictorio, la Inmediatez y la Buena fe (art. 8).

En Andalucía los principios de la mediación familiar especificados son: la voluntariedad (art. 6), imparcialidad y neutralidad (art. 7), confidencialidad de la mediación familiar y secreto profesional de la persona mediadora (art. 8), carácter personalísimo (art. 9), y buena fe (art. 10).

Vistos los principios que se proponen por parte de las diferentes Comunidades Autónomas, cabe reseñar que algunos son ciertamente comunes a la práctica generalidad de las leyes; otros, en cambio, se repiten pocas veces; y una serie de ellos se señalan únicamente en alguna de las leyes en cuestión.

También debemos resaltar, en este orden de cosas, que ciertos principios enumerados se pueden poner en relación directa con otros de tal forma que es posible entenderlos como complementarios o, si se quiere, como portadores de un matiz que da un carácter más definido a alguno de los que cabe considerar como básicos.

La cuestión consiste, pues, en ver hasta qué punto cada Comunidad Autónoma desarrolla la matización de un principio cualquiera llegando a considerarlo con el carácter de norma que, de ser incumplida, puede merecer una determinada sanción.

Por otra parte, el hecho de que una Comunidad Autónoma cualquiera no haga mención a un determinado principio presente en la ley de mediación familiar de otra Comunidad no quiere decir, exactamente, que tal valor no se tenga en cuenta. Puede suceder que su ausencia quede minimizada por la existencia en su articulado de algún principio que, en cierto modo, engloba al que se echa en falta, o que, sin dársele la categoría de principio, se encuentre pre-

sente, de algún modo, en otra parte de dicha Ley – ya en el preámbulo, en un artículo o en una disposición final cualquiera-.

Lo cierto es que ningún legislador valoraría positivamente que no estuviesen presentes en el día a día de la actividad mediadora, en el mundo familiar de la Comunidad Autónoma para la que han legislado, las garantías que se encierran en la generalidad de los principios expresados en las distintas leyes.

En cualquier caso, ha de tenerse en cuenta que el debido cumplimiento de los principios citados, tanto por el mediador como por las partes, cabe entenderlo como el generador del pertinente marco relacional que minimice la posibilidad de la interferencia parental.

3. La persona mediadora.

La figura de quien actúa como mediadora resulta básica en el proceso mediador. Su formación como tal y el adecuado desarrollo de su labor profesional le ha de llevar a que las partes busquen la mejor solución para un futuro en el que la familia se va a desunir y en el que las interferencias parentales pueden ser una lastimosa realidad, posible antes, durante y después del proceso mediador.

En este orden de cosas la persona mediadora está en la posición ideal para exigir una postura acorde con la actividad que comparte con las partes y en la que deben imperar los principios anteriormente descritos.

Que los menores, los dependientes, los discapacitados no sean la parte perdedora en un proceso de separación o divorcio – o en cualquier otro conflicto de naturaleza familiar- es una cuestión que ha de relacionarse con el trabajo del mediador.

Se puede pues señalar, atendiendo a una valoración global de los deberes del mediador, que, en primer lugar, su labor ha de ser consecuente con los principios de la mediación familiar que se tratan con más o menos amplitud en las diferentes leyes. Una larga enumeración -como la que ofrece, en este sentido, la Ley de Castilla y León, la del País Vasco, la de Andalucía- aporta un horizonte sobre lo que debe tenerse en cuenta como auténtico punto de partida para delimitar tanto los deberes de la persona mediadora como los de las partes porque, en buena medida, dichas normas básicas afectan, en general, a todos aquellos que, de una u otra forma, participan en la mediación.

En Castilla y León se entiende como principio, entre otros, el de la “Consideración especial de los intereses de los menores, personas con discapacidad y personas mayores dependientes” (art. 4.3), algo que, al tratar los principios informadores se citaba, en parte, en la ley gallega al aludir “... a los intereses superiores y bienestar de los niños y las niñas” (art. 8.3).

Pues bien las Leyes de Cataluña, Comunidad Valenciana, Canarias, Comunidad de Madrid, Principado de Asturias y País Vasco -concretamente dentro del precepto que se refiere a los deberes del mediador- señalan que éste ha de dar a entender a las partes: la necesidad de velar por el interés superior de los hijos menores o discapacitados (Cataluña); menores y de los incapacitados (Comunidad Valenciana); particularmente de los hijos menores y de los discapacitados (Canarias); menores o de las personas dependientes (Comunidad de Madrid, Andalucía); particularmente de los menores e incapacitados judicialmente (Principado de Asturias); los hijos e hijas menores y de las personas incapacitadas y dependientes (País Vasco).

Que en otras comunidades autónomas no se recoja expresamente este deber, entre los contenidos de dicho artículo no quiere decir, en modo alguno, que no exista, tal como se reseña al tratar sobre el menor en otra parte de este mismo trabajo. Es más, en casos como el de Galicia y el de Castilla y León, al

ser contemplada la cuestión en el ámbito de los principios informadores este deber tiene, si cabe, una mayor consideración por parte del legislador.

Citábamos también los principios informadores de la Ley de Mediación Familiar del País Vasco como un claro exponente de todo un panorama de deberes y derechos, tanto para el mediador como para las partes. En este caso – con carácter único hasta la fecha, como ya se ha dicho anteriormente- queda patente como un principio más el Respeto al Derecho (art. 8 d). Enmarcar lo que se haga, a todos los efectos, en una mediación familiar en los límites de la legalidad es conveniente subrayarlo, y más desde la categoría de un principio informador. Y es que esta institución no trata sobre cualquier cosa y de cualquier manera. Ha de acomodarse a contenidos que la Ley permita considerar y dentro de las pautas marcadas por la misma. Tan solo así se pueden plantear cuestiones y llegar a acuerdos.

Resulta aleccionador el hecho de que, cuando se aborda la cuestión de los deberes por primera vez en la normativa española de esta materia – concretamente en Cataluña- se haga referencia expresamente al deber fundamental de “...facilitar un acuerdo voluntario y equitativo entre las partes...” (art. 19), lo cual viene a sintetizar aquello que es el objetivo prioritario de quien media.

Como se ha visto anteriormente, en las leyes de Cataluña (art. 19), Comunidad Valenciana (art. 9), Canarias (Can 2, art. 8), y Principado de Asturias (art. 22) se encuentran, entre los deberes de la persona mediadora, el de “Facilitar la comunicación entre las partes y promover la comprensión entre ellas”; y el de “Propiciar que las partes tomen sus propias decisiones disponiendo de la información y el asesoramiento suficiente para que desarrollen los acuerdos de una manera libre, voluntaria y exenta de coacciones”, cuestión esta última que, así mismo, trata la Ley de Andalucía (art. 16).

La Ley de la Comunidad de Madrid recoge en un solo deber lo que, en cuatro leyes anteriormente citadas, eran dos ya que establece que la persona mediadora ha de “Facilitar la comunicación y la consecución de acuerdos y compromisos entre las partes” (art. 14 a).

La legislación de Castilla-La Mancha contempla un deber semejante a este último estableciendo que los mediadores familiares han de “utilizar las técnicas propias de la mediación con la finalidad de facilitar la comunicación entre las partes, promover la comprensión recíproca de sus respectivas propuestas e intentar la consecución de un acuerdo” (art. 10 b). Además, dichas personas, según indica otro apartado de este artículo, deberán “Asegurarse de que las partes tomen sus decisiones libremente y sin coacciones” (art. 10 c).

La regulación de Castilla y León contempla estos mismos deberes, pero de una manera más escueta, señalando que el mediador familiar ha de “facilitar la comunicación entre las partes y promover el entendimiento entre ellas” (art. 10. 7), así como “propiciar que las partes tomen sus propias decisiones libremente, disponiendo de la información suficiente” (art. 10. 8).

Partiendo de esas dos coordenadas básicas: el interés de los menores -y personas dependientes, en general- y la búsqueda de un acuerdo voluntario y equitativo entre las partes, dentro del marco de la legalidad, han de entenderse, en la consecución de tales cometidos, los demás deberes, más o menos explicitados en las normativas aquí consideradas.

Cabe mencionar, finalmente, otro tipo de deberes que incumben a la persona mediadora; nos referimos, tanto al reconocimiento de las infracciones en que se puede incurrir, como a la asunción de las sanciones que aquellas conllevan. Así pues, el mediador ha de hacer frente a la imposición de todo tipo de sanción, como un deber que se deriva de un deficiente ejercicio profesional, contemplado desde la ley.

4. Las partes y sus derechos.

La posible interferencia parental es una cuestión derivada de la deficiente actuación de una o más partes de una familia cualquiera.

En la Mediación Familiar quienes son partes pueden desarrollar una serie de derechos, pero también han de asumir la exigencia que supone el cumplimiento de derechos.

La doctrina ha abundado en apreciaciones relativas a la relevancia que tienen las partes en la mediación; en este contexto se ha dicho que “la mediación es el proceso en el que es más posible centrarse en los intereses de las partes, en vez de centrarse en el poder o el derecho, para resolver un problema” (Butts et al., 1970: 270).

En todas las Leyes de mediación familiar se recoge, de algún modo, la figura de las partes. Sin embargo, en la mayoría tan solo se mencionan indirectamente, a través de muy diferentes artículos que se refieren a características, funciones y demás aspectos de las mismas sin hacer alusión a las partes propiamente.

No todas las leyes autonómicas abordan expresamente cuáles son las personas legitimadas para acudir a la mediación familiar y las que lo hacen difieren en la forma de llevarlo a cabo, siendo incluso distinto el título del artículo que se refiere a ellas. De este modo dicho precepto se denomina, en Cataluña “Personas legitimadas y ámbito de la mediación” (art.5); en la Comunidad Valenciana, “De la solicitud de mediación familiar” (art.13); en Castilla y León (art. 3) y el País Vasco (art.5), “Conflictos objeto de mediación familiar”; en la Comunidad de Madrid, “Sujetos de la mediación familiar” (art.8); y en Andalucía, de la Legitimación (art. 3).

En la ley de Castilla y León se amplía enormemente tanto el ámbito de los conflictos como las personas que pueden someterse a la mediación familiar

ya que se brinda la posibilidad de que cualquier conflicto familiar pueda ser llevado a un procedimiento de mediación si así es posible prevenir, simplificar o poner fin a un litigio judicial, siempre que las personas implicadas en el conflicto tengan capacidad de obrar y exista entre ellas cualquier relación de parentesco (art.3, D).

Es ésta la gran diferencia que existe entre la ley de Castilla y León y la de Cataluña ya que ambas legislaciones coinciden en los tres grupos que hacen de personas legitimadas para la mediación. El primero referente a las personas unidas por el vínculo matrimonial, el segundo está formado por los componentes de una unión de hecho y el tercero por quienes sin formar una unión estable de pareja tienen hijos comunes. Tanto la ley de Cataluña como la de Castilla y León, sin diferir en gran medida una de otra, señalan, dentro de los distintos grupos, los conflictos concretos que tienen que suceder para emplear la mediación familiar, haciéndose especial hincapié, en Castilla y León, en la necesidad de intentar que las partes encuentren las soluciones más satisfactorias para todos los miembros de la unidad familiar de convivencia.

En la Comunidad Valenciana no pueden solicitar la mediación familiar las parejas de hecho, si bien tan solo tienen la posibilidad de hacerlo los unidos con vínculo conyugal o familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad y de manera novedosa hasta el momento también se le brinda esta opción a las personas adoptadas y a su familia biológica cuando quieran ponerse en relación una vez aceptada la invitación de encuentro por las partes (art.13).

Las leyes de la Comunidad de Madrid y del País Vasco coinciden en establecer que pueden someterse a un procedimiento de mediación las personas unidas por vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y afinidad, las familias acogedoras, los acogidos y las biológicas y las familias adoptantes, los adoptados y las biológicas. Además, ambas legislaciones al

igual que la de Cataluña y la de Castilla y León incluyen entre los legitimados a las personas unidas por vínculo matrimonial o unión de hecho y a los progenitores con su descendencia. En la Ley de Andalucía, en tanto, se legitima, entre otras, para promover la mediación familiar a las personas unidas por vínculo de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (art. 3 d).

La ley del País Vasco, probablemente por ser posterior en el tiempo, es la que establece expresamente mayor número de conflictos posibles que de producirse pueden solucionarse a través de la mediación familiar, gran parte de ellos incluidos tácitamente en la cláusula abierta del artículo 3 de la ley de Castilla y León.

Entre ellos se encuentran los surgidos cuando los progenitores y las progenitoras impidan a los abuelos y abuelas mantener relaciones normalizadas con sus nietos y nietas, los existentes por causa de herencias, sucesiones o negocios familiares entre personas unidas por vínculo conyugal, familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad o que constituyan pareja de hecho, los originados entre grupos convivenciales entendidos éstos como personas que cuando soliciten la mediación hayan convivido en el mismo domicilio durante un periodo de tiempo continuado igual o superior a un año, los que tienen lugar entre personas dependientes y las personas de sus familias que las atienden tratándose de quienes forman matrimonio, pareja de hecho o están unidas familiarmente hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

De las once leyes autonómicas de mediación familiar son sólo cuatro -Castilla y León, Comunidad de Madrid, País Vasco, Andalucía- las que señalan expresamente cuáles son los derechos de las partes.

Además de los derechos, hasta ahora mencionados en la ley de Castilla y León, se contemplan otros muchos, como es, entre otros, el ser tratados con la adecuada consideración durante el procedimiento de mediación, a tener ga-

rantizado el derecho al secreto profesional y a la confidencialidad en los términos establecidos legalmente.

Por otra parte, únicamente se mencionan supuestos excluidos de la mediación en dos leyes, la de la Comunidad de Madrid (art.8.2) y la del País Vasco (art.5.4). Así bien, mientras que la primera considera exceptuados de dicho procedimiento los conflictos que a juicio del mediador o profesional competente deban ser abordados desde otras formas de intervención o tratamiento ya sea psicológico, psiquiátrico o de cualquier otra índole, la segunda se refiere a todas las situaciones en las que esté prohibido por el ordenamiento jurídico acudir a mediación o a mediación familiar.

En cualquier caso, los derechos de las partes no pueden ser ajenos a los derechos del menor. Más bien cabe apuntar que ésta es la parte fundamental en una mediación, tenga o no tenga presencia física en el procedimiento de mediación propiamente dicho.

Si las partes “mayores” asumen, como es imprescindible, que las cuestiones relativas al menor son previas y deben de tratarse, y solucionarse, de forma prioritaria estaremos en el buen camino para que la potencial interferencia parental no llegue a existir en el caso concreto de esa mediación, bien acometida y bien acordada.

Referencias bibliográficas.

- Arteagabeitia, I. (2005). *Los Derechos del Menor*. Madrid: BOE.
- Asunción, M. (2008). Buena fe (Derecho Civil). En E. Arnaldo (Coord.), *Enciclopedia Jurídica La Ley* (pp.1634-1635 t.III).Madrid: Editorial La Ley.
- Boqué, C. (2002). *Cultura de mediación y cambio social*. Barcelona: Gedisa. Ed.
- Butts, T., Munduate, L., Barón, M., y Medina, F. J.(2005). Intervenciones de mediación. En T. Butts, L. Munduate, y F. J. Medina (Coords.), *Gestión del conflicto, negociación y mediación* (pp. 265-303). Madrid: Pirámide.
- Castillo, C. (2005). El interés del menor como criterio prevalente en la mediación familiar. En J. Llopis (Coord.), *Estudios sobre la ley valenciana de Mediación familiar* (pp. 25-59).Valencia: Editorial práctica de Derecho.
- De Torres, J. (2009). *Interés del menor y derecho de familia. Una perspectiva multidisciplinar*. Madrid: Iustel.
- García, I. (2007). La Ley de la Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid. En *Asamblea. Revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, (vol. XVI), 241-259.
- García, I. (2009a). *La mediación familiar. Una alternativa al proceso judicial de separación y divorcio*. Madrid: La Ley.
- García, I. (2009b). *La mediación familiar como opción legal en la solución de conflictos. Brasil, Portugal, España*. Caritiba (Brasil): Juruá Editora.
- García, L., y Bolaños, I.(2007). *Situación de la mediación familiar en España. Detección de necesidades. Desafíos pendientes*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

- Hinojal, S. (2005). Los menores ante la Mediación. En M.J. Ruiz, *Mediación y protección de menores en Derecho de Familia*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial. Centro de Documentación Judicial.
- Prats, L. (Coord.) (2003). *Legislación de Mediación Familiar*. Elcano (Navarra): Editorial Aranzadi S.A.
- Rivero, F. (2007). *El interés del menor*. Madrid: Dykinson.
- Sánchez, A. (2005). La regulación de la mediación familiar en España: análisis comparativo de las leyes autonómicas. En L. Parkinson, *Mediación familiar. Teoría y práctica: principios y estrategias operativas*. Barcelona: Gedisa editorial.
- Zarraluqui, L. (2002). El menor en las crisis familiares. En Lázaro, I., Mayoral, I. (Coords.), *Jornadas sobre Derecho de los Menores*. Madrid: Publicaciones de la Universidad Pontificia de Comillas.

LA MEDIACIÓN FAMILIAR, UN DERECHO Y UNA NECESIDAD

Francisca Fariña Rivera

*Departamento de Análisis e Intervención Psicosocioeducativa
Universidad de Vigo*

1. Introducción.

En los países occidentales la separación y el divorcio son episodios habituales en el proceso relacional de las parejas, independientemente de que éstas hayan contraído matrimonio civil o eclesiástico, o sean parejas de hecho (Arce y Fariña, 2007). En España, desde la aprobación de la Ley de Divorcio, en 1981, el número de separaciones y divorcios ha incrementado año tras año, hasta convertirse en uno de los países de la Unión Europea con mayor porcentaje de rupturas matrimoniales. Según los datos del Consejo General del Poder Judicial, en el 2008 se han producido 121.814 divorcios y 9.071 separaciones. Si bien, siguiendo las mismas fuentes, la tendencia parece haberse invertido ligeramente en el último año, pudiendo descansar la causa de este descenso en la crisis económica que sufre el país.

La ruptura supone un evento altamente traumático para toda la familia; no sólo para quienes se separan o divorcian, sino también para los hijos de éstos e incluso para la familia extensa, principalmente para los progenitores, a la sazón, en muchas ocasiones, abuelos. No en vano, la constitución formal de

una pareja, ya sea de hecho o mediante matrimonio, involucra también a la familia de éstos, física y psicológicamente; por ello, cuando rompe, todos lo viven como un fracaso (Seijo, Fariña y Novo, 2000; Fariña, Seijo, Arce y Novo, 2002).

La separación conyugal, comúnmente, como hecho traumático, provoca estrés, y de especial virulencia para el miembro de la pareja que no ha tomado la decisión de separarse, el cual sufre una mayor confusión emocional, teniendo que afrontar sentimientos de rabia y pérdida (Fariña, Seijo, Arce, Novo, 2002). Esto impide, a muchas parejas, solucionar por sí solas, de una manera positiva, la disolución matrimonial, y les lleva a encauzar inadecuadamente el proceso, optando porque sean otros los que resuelvan la situación, iniciando un proceso judicial contencioso. Sin duda, esta decisión es una de las que mayor trascendencia tendrá a lo largo de su vida, especialmente cuando tienen descendientes.

En muchas ocasiones, la apertura de un proceso contencioso enfrenta a las partes, de tal forma, que los problemas y los conflictos previos se magnifican exponencialmente, provocando un enconamiento de los mismos. Esta situación facilita que ambos actúen sin considerar las consecuencias negativas que ciertas actitudes y conductas producen en sus hijos, quienes, así, tienen que enfrentarse no sólo a la ruptura conyugal de sus padres, sino también a la mutua reactancia de éstos, acompañada de comportamientos destructivos, que impedirá la necesaria relación de coparentalidad responsable. Cuando esto ocurre, indefectiblemente a los hijos se les condena a un desequilibrio psicoemocional y conductual. La mediación familiar, acompañada de programas de intervención específicos, se presentan como los métodos más adecuados para ayudar a estas familias a superar satisfactoriamente ese período de sus vidas, enriqueciéndolas y haciéndolas más fuertes como personas. De esta manera,

en Estados Unidos, en al menos en 38, de los 50 estados, que conforman el país, los juzgados envían a mediación a las parejas cuando se encuentra en disputa la custodia o el régimen de visitas (Tondo, Coronel y Drucker, 2001). Y, en el Viejo Continente, el consejo de Ministros de la Unión Europea, en su Recomendación N° R(98)1, insta a los países miembros que promuevan la mediación.

2. Las vías para disolver la convivencia de pareja.

La pareja tiene dos alternativas para disolver judicialmente su convivencia: contenciosa o de mutuo acuerdo. De manera taxativa se puede afirmar que los procedimientos contenciosos son los más perniciosos para todos los miembros de la familia. En esta línea, Delás (1992), Fariña, Seijo, Arce y Novo (2002) y Sánchez (1998) señalan los siguientes inconvenientes y limitaciones:

- a) Se trata de un procedimiento de adversarios, basado en la confrontación de las partes, a través de un representante (el abogado) cuyo papel es inherente a la consecución de beneficios para su defendido al precio que sea. Este proceso representa un coste económico sustancial, además de un coste emocional y psicológico. Por todo ello, probablemente el conflicto inicial, lejos de solucionarse, se acentúe. Como señala Castillejo (2007), la intervención de los abogados, en muchas ocasiones, da lugar a más conflictos entre las partes.
- b) Este procedimiento, de evolución interfase lenta, es fácil que se complique ya que se puede interponer recurso de apelación prolongándolo todavía más en el tiempo.

- c) La solución y decisión final sobre el conflicto recae en el juez, es decir, una tercera persona ajena a los litigantes.
- d) Este procedimiento impide que los progenitores lleven a cabo una labor parental eficaz. Puesto que es muy difícil que las personas que han sido contrincantes en un litigio puedan continuar sus relaciones de manera amistosa, obviando lo sucedido (Singer, 1994).

De este modo, como señalan Arce y Fariña (2007), las rupturas conyugales resueltas por la vía judicial facilitan el mantenimiento e incremento del desequilibrio emocional de toda la familia, minimizando la capacidad de sus miembros para desarrollar y aplicar estrategias cognitivo-conductuales que les permitan superar la situación, instaurando en la pareja un funcionamiento patológico, que no permite resolver el conflicto de forma satisfactoria.

Por el contrario, los procesos de mutuo acuerdo, desde una perspectiva psicoemocional y económica resultan más adecuados para llevar a cabo la disolución de una pareja. Dentro de esta opción de resolución existen dos modalidades, la negociación y la mediación familiar. La negociación se basa en la resolución del conflicto fuera de los tribunales, a través de ofertas y demandas recíprocas entre ambas partes (Delás, 1992), un regateo que normalmente no lo lleva a cabo una persona neutral (Milne, Folberg y Salne, 2004), sino que son los abogados de los cónyuges quienes, generalmente, realizan esta labor, guiados por el principio de conseguir para su defendido los mayores beneficios al menor coste, incluso cuando existen hijos. Así, no siempre el mejor interés de su defendido coincide con el mejor interés de los hijos de éste. Este aspecto resultaría suficiente para no considerar la negociación como una fórmula óptima para resolver la situación de ruptura de pareja cuando existen

menores, pero además, este procedimiento favorece el distanciamiento de la pareja en su labor parental, pudiendo perjudicar seriamente el desarrollo sano y estable de los hijos. Por el contrario, estas limitaciones e inconvenientes realizadas al proceso de negociación no son aplicables a la mediación familiar.

3. La mediación familiar.

La mediación familiar se ha mostrado como un procedimiento útil para llevar a cabo un divorcio (Coy, 1989; Emery, Sbarra y Grover, 2005; Pierce Pruitt, Czaja, 1993; Soto, 2009), para muchos autores (v.gr., Bernal, 2002; Fariña y Arce, 2006; Fariña y otros, 2002; Kelly, 1991; Pierce, Pruitt y Czaja 1993; Pearson y Thoennes, 1984) es la modalidad más eficaz para la resolución de disputas matrimoniales.

Como señala Saposnek (1992), se trata de un procedimiento importante para conducir rupturas de pareja debido a que minimiza el trauma que se genera en los procesos contenciosos; por su parte, Barbero, Peña, Gaja y Galán (2005) precisan que se enfoca a reducir las consecuencias derivadas de estos procesos en todos los miembros de la familia, así como en mantener la comunicación y el diálogo y, principalmente, garantizar el mejor interés de los hijos. De este modo, facilita la cooperación futura entre ambas partes, aspecto fundamental cuando se trata de una familia con descendencia (Fariña y otros, 2002). Por todo ello, las parejas que lo utilizan presentan niveles más altos de satisfacción que aquellas que optan por la vía contenciosa, y los acuerdos pactados se cumplen en mayor grado que los impuestos judicialmente (Arch, 2003; Haynes, 2000; Hetherington y Stanley-Hagan, 1997; Moore, 1998). En la Recomendación N° R(98)1, en el punto 7, se señala textualmente “Teniendo en cuenta los resultados de la búsqueda en lo concerniente al uso de la media-

ción y de las experiencias constituidos en este tema en distintos países, que evidencian que recurrir a la mediación familiar puede, si llega el caso:

- Mejorar la comunicación entre los miembros de la familia;
- Reducir los conflictos entre las partes en litigio;
- Dar lugar a acuerdos amistosos;
- Asegurar la continuidad de las relaciones personales entre padres e hijos;
- Reducir los costes económicos y sociales de la separación y del divorcio para los implicados y los Estados;
- Reducir el tiempo necesario para la solución de los conflictos”.

Existen muy diversas definiciones de la mediación familiar, Martí (1999) la delimita como un procedimiento no contencioso de resolución de conflictos en el que las partes participan voluntariamente con el deseo de evitar un procedimiento judicial. Irving (1981) la entiende como una orientación llevada a cabo por una tercera persona neutral dentro de un proceso a través del cual se ayuda a la familia a identificar y clarificar los problemas existentes, así como a establecer acuerdos en relación con todos o alguno de ellos, especialmente los que tienen que ver con la custodia y la forma en que los hijos van a compartir el tiempo con sus padres. En el mismo sentido, Pearson y Thoennes (1984) la definen como un proceso en el que ambas partes con el objeto de llegar a un acuerdo, de manera consensuada, eligen a una persona neutral.

Igualmente, la Recomendación N° R(98) asevera “ el mediador es imparcial en sus relaciones con las partes; el mediador es neutral respecto al resultado del proceso de mediación. Ortuño (2005) puntualiza que el mediador no ha de orientar y menos imponer a las partes su propia escala axiológica, y

ha de prescindir, en todo momento, de plantear alternativas que se ajusten a su propia escala de valores y que ignoren o contradigan la de las partes. Pero, también señala que ser un mediador neutral no significa ser un profesional pasivo, muy por el contrario, ha de mantener una actitud activa en la procura de tres objetivos: “que las partes encuentren en el entorno o ámbito de la mediación un espacio en el que estén seguros y un clima en el que se sientan cómodos; que se garantice una igualdad real y sólida para afrontar la negociación, puesto que los desequilibrios de estructura, especialmente las posiciones de poder de una de las partes respecto a la otra imposibilitan la mediación, al igual que las posiciones de minusvalor que adopte una de las partes como consecuencia de procesos de pérdida de autoestima o de naturaleza depresiva; y por último, que se impugna desde el principio una dinámica sana de respeto de una parte hacia la otra” (Ortuño, 2005, p.5). Además, desde el mismo posicionamiento, les ayuda a minimizar los malos entendidos, desahogar las emociones, clarificar prioridades, encontrar puntos de acuerdo, explorar nuevas áreas de compromiso y negociar el convenio regulador (Pearson y Thoennes, 1984). Para ello se sirve de la comunicación abierta y directa, el reforzamiento de los vínculos positivos y la evitación de los reproches y culpabilidades. La eficacia de la mediación familiar radica, fundamentalmente, en que el mediador facilite la comunicación entre los usuarios y reduzca los malos entendidos entre ellos, que sea hábil en la utilización de factores o información, que disminuya los niveles de discusión pasional y que sepa estimular un tipo de pensamiento productivo que contribuya a generar ideas y soluciones (Duffi y Olczak, 1999; Pruitt, 1998). Muy acertadamente, Bernal (2000) señala que además la mediación tiene como objetivo enseñar a las parejas a separarse, así como a mantener su responsabilidad como padres, posibilitando que los hijos se relacionen con los dos de manera idónea.

Todos los autores coinciden en afirmar que el objetivo final del mediador es alcanzar un acuerdo entre las partes, pero las discrepancias surgen en el momento de establecer las funciones de éste, donde existen dos posicionamientos diferenciados (Moore, 1998). Por un lado, se propone que el mediador se centre en el proceso de negociación, obviando el contenido de lo que se negocia, puesto que esto es dominio de las partes. Desde esta versión de la mediación familiar se argumenta que los padres no necesitan de especialistas para que les sugieran lo que deben realizar, debido a que éstos saben lo que es mejor para ellos y para sus hijos (Moore, 1998); añadiendo además que la neutralidad y la imparcialidad les obliga a no opinar y a no hacer recomendaciones. Desde otra óptica, se defiende que el mediador ha de trabajar con las partes sobre las cuestiones esenciales, para conseguir una decisión imparcial y justa en la determinación de la toma de decisiones sobre la reestructuración de sus vidas y la de sus hijos, sin renunciar a la imparcialidad o la neutralidad del mediador y al papel activo de ambos progenitores. En nuestra opinión, coincidiendo con Saposnek (1983) y Moore (1998), los mediadores familiares cuando existen menores implicados deberán seguir esta segunda propuesta. En estos casos, el mediador debe defender los intereses de los niños, si sus padres no lo hacen, velando para que el acuerdo satisfaga, de la mejor manera posible, todas sus necesidades, actuales y futuras. Así, La Recomendación N° R(98)1, recoge “el mediador debe tener especialmente en cuenta el bienestar y el interés superior del niño debiendo alentar a los padres a concentrarse sobre las necesidades del menor y debiendo apelar a la responsabilidad básica de los padres en el bienestar de sus hijos y la necesidad que tienen de informarles y consultarles”. En este sentido, Martín (1995) afirma que “en el proceso de mediación familiar deben tenerse en cuenta las necesidades de todos los miembros del grupo familiar y, fundamentalmente, la de los niños” (p. 118). Algunas legislaciones, como la que regula la mediación del Estado de Wisconsin

sin, requiere que el mediador certifique si los acuerdos alcanzados respetan el mejor interés del menor (Milne, Folberg y Salem, 2004); en Reino Unido, no se garantiza la confidencialidad cuando la pareja tiene hijos menores, teniendo que avisar al mediador a la policía o los servicios sociales cuando se encuentra en juego la protección del niño (Soto, 2009). De forma concordante, ya Coger, en 1978, proponía que el mediador debería ponerse en contacto con el juez o tribunal, cuando considerará que lo acordado por los padres no resultará beneficioso para los hijos. En nuestro país se podría también acudir a la fiscalía, cuyo cometido es velar por el mejor interés del menor, pese a lo cual en los procedimientos de familia no suelen mantener un papel excesivamente activo, salvo casos especiales, en los que medien abusos o malos tratos, o se solicite la custodia compartida.

3. Ventajas de la mediación familiar.

Ya hemos mentado que la mediación familiar es el mejor procedimiento para conducir rupturas de pareja, debido a que minimiza el trauma que se genera en los procesos contenciosos a la vez que facilita la cooperación futura entre ambas partes, pero además le acompañan otra serie de características positivas, que pasamos a comentar.

La mediación es un proceso más económico que la vía contenciosa (Arch, 2003; Kelly, 1990). En esta misma línea, Bernal (1995) afirma que “resulta una medida más barata que los gastos que supone emprender una vía judicial, valorando además el tiempo y energías que no se gastan en mediación, comparándola con la judicial es un proceso rápido que en varias entrevistas puede concluir, en comparación con los años que pueden durar los pleitos” (p. 17).

La mediación familiar es un proceso de no adversarios (Haynes, 2000). Los procesos contenciosos necesariamente convierten a las partes en adversa-

rios, lo que impide una relación positiva entre ellos mientras se encuentre abierta la causa y, en la mayoría de los procesos, también después. Por el contrario, la mediación familiar “constituye una forma de resolver las disputas en consonancia con la conceptualización del divorcio como proceso de reorganización del sistema familiar” (Justicia, Cantón y Cortés, 2007, p. 234), permitiendo mantener la cordialidad entre los cónyuges; cuando la pareja tiene hijos les ayuda a centrarse en las necesidades de éstos, y que pese a la ruptura como pareja, ambos sigan actuando como padres (Fariña, Egido y Seijo, 2004; Martín, 1995). Es ésta, a nuestro entender, la ventaja más importante, cuando existe descendencia, puesto que facilita que la familia no se rompa, aún cuando lo haya hecho la pareja. Además, la mediación se puede utilizar para concienciar a los padres sobre las repercusiones negativas que tiene en los hijos una separación conflictiva y litigiosa, e igualmente posibilita ofrecerles pautas de comportamiento que redunden en un logro más rápido de la superación del trauma, que siempre implica para ellos la ruptura familiar (Fariña y Arce, 2005). Todo lo cual favorece el mantenimiento de una relación fluida y de alta calidad con los hijos (Bernal, 2000).

La pareja es la verdadera protagonista, siendo ambos miembros quienes resuelven la situación conflictiva (Arch, 2003), lo que les proporciona un nivel alto de satisfacción. Al mismo tiempo, la experiencia que les reporta la mediación les ayuda a adquirir nuevas estrategias de resolución de conflictos que les servirán para poder manejar situaciones futuras de negociación entre ellos.

La mediación familiar se caracteriza por ser una actuación flexible, que puede iniciarse en cualquier etapa del procedimiento. Pero, es antes de comenzar el proceso legal el momento más adecuado para acceder a la mediación, pues todavía no se ha producido el enfrentamiento judicial con el consabido aumento de hostilidad. Como señala Emery, Sbarra y Grover (2005) sólo un 11% de las parejas que utilizan la mediación, antes de iniciar el proceso

judicial, acaban poniendo la demanda. Si bien, una vez iniciada la vía judicial el proceso se puede reconducir a una mediación por mandato del juez o deseo de las partes, cuando esto sucede se paraliza temporalmente el proceso legal. La mediación incluso es factible tras el proceso legal de separación o divorcio.

La Recomendación N°R (98) 1, coincidiendo con las ventajas señaladas y a modo de sinopsis, motiva que facilita la comunicación, disminuye la intensidad de los conflictos, favorece los acuerdos amistosos, mantiene las relaciones entre padres e hijos, reduce el coste económico y social de la ruptura, reduce el tiempo necesario para resolver el conflicto y permite revisar los acuerdos cuando las circunstancias varían.

Además, se puede subrayar el hecho de que la mediación respeta la privacidad de los usuarios (Haynes, 2000); aunque en el transcurso de la mediación se revele información muy íntima, el mediador y las partes han de mantener la confidencialidad de la misma (Castillejo, 2007). Por el contrario, un proceso contencioso puede conducir a destapar públicamente la intimidad de los miembros de la familia, incluso aquellos aspectos soeces e indignos que toda persona preferiría obviar en su vida.

En cuanto a la privacidad, la Recomendación N° R(98)1 señala “las discusiones que tienen lugar durante la mediación son confidenciales y no pueden ser posteriormente utilizadas, salvo acuerdo de las partes o en el caso de estar permitido por el derecho nacional”; pero, con posterioridad, la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo, del 21 de mayo de 2008, sobre aspectos civiles de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, en el Artículo 7, que hace referencia a la confidencialidad de la mediación, establece la excepcionalidad de la confidencialidad “cuando sea necesario por razones imperiosas de orden público en el Estado miembro de que se trate, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona”. En In-

glaterra, como ya se ha señalado, la obligación y el derecho a la confidencialidad quedan anulados cuando se deba proteger a un menor. En Estados Unidos existe una enorme disparidad de criterios dependiendo del Estado. Así, en algunos el mediador puede garantizar plena privacidad y confidencialidad sobre lo tratado en las sesiones, y en otros el tribunal puede obligarle a declarar en un proceso judicial incluso aunque la mediación se haya realizado en un estado que la Ley garantiza la confidencialidad de la mediación (Soto, 2009), creando de esta manera confusión y desconfianza, cuando no inseguridad jurídica en la ciudadanía.

4. Comentarios finales.

Tal y como se ha ido mentando, la mediación familiar es un procedimiento imprescindible para lograr que las familias no se rompan tras la separación de los progenitores y que los derechos de los hijos no se vulneren. Por ello, a nuestro entender, la mediación, en procesos de separación y divorcio, debería ser siempre preceptiva, especialmente en aquellos que se encuentren inmiscuidos menores, tal y como sucede en otros países, como Noruega. Estas aseveraciones las realizamos bajo la asunción, coincidiendo con Bernal (2004), de que la mediación familiar no sólo es un medio para que la pareja consensúe los puntos del convenio regulador, sino también una oportunidad para que mantengan la coparentalidad, tan necesaria para el bienestar de sus hijos. Además, no se puede pasar por alto el carácter terapéutico implícito en la misma. Nuestra propuesta se ve indirectamente avalada por el hecho de que en Noruega la mayor parte de los divorcios se resuelven por la vía administrativa (Ortega, 2002), desjudicializando la relación parental, que es una de las condiciones “sine qua non” para lograr el bienestar de los menores implicados en procesos de separación (Fariña, Egido y Seijo, 2004). Pero, además, en línea con las afirmaciones de Pedro-Carroll, Sandler y Wolchik (2005), y tal y

como ocurre en Estados Unidos, las familias deberían contar con programas educativos para ayudar a enfrentar y superar el proceso sin dañar a los hijos, permitiéndoles mantener todos los vínculos familiares de un modo psicológicamente sano, potenciado por la colaboración parental, ajena a interferencias y presiones nocivas. Como señalan Pedro-Carroll, Sandler y Wolchik (2005), las familias que experimentan un proceso de separación/divorcio deberían disponer de recursos educativos, legales y terapéuticos ajustados a sus necesidades. De esta forma se favorecería la intervención temprana, logrando reducir las consecuencias de la separación conyugal en los hijos, así como su incidencia (Donoso, 2002), e incluso incrementar su resiliencia.

Sin embargo, en nuestro país no se ha logrado que la mediación familiar se utilice de forma generalizada, pese a que la mayoría de las Comunidades Autónomas han aprobado Leyes de Mediación (Fariña y Arce, 2005). De este modo, urge el desarrollo de una Ley de Mediación Familiar estatal, tal y como se anunciaba la Ley 15/2005. Ésta, defendemos que esté inspirada en la Convención de los Derechos del Niño, para hacer plausible el principio de la búsqueda del mejor interés de cada hijo en estos procesos, por encima de cualquier otro interés o prioridad. Así como, que vaya acompañada de una dotación económica suficiente que permita llevar a cabo una promoción real de la mediación familiar, y no meras actuaciones aisladas que se asemejen más a actos de carácter propagandísticos, que a una verdadera apuesta por la resolución pacífica de los conflictos familiares. Podríamos, para terminar, parafrasear a Soto (2009), ¿lo hará alguna vez España o por el contrario obviará no sólo el avance de la mediación en otros países sino incluso la Recomendación que ha realizado el Consejo de Europa y la legislación de la Unión Europea?” (p. 455).

Referencias bibliográficas.

- Arch, M. (2003). *¿Os vais a separar? Padres e hijos ante la ruptura familiar*. Barcelona: Tibidabo Ediciones.
- Arce, R., y Fariña, F. (2007). Un programa de intervención con menores en riesgo por desestructuración familiar. En F. J. Rodríguez y C. Becedóniz (Coords.) *El menor Infractor. Posicionamientos y realidades* (pp. 264-279). Oviedo: Consejería de Justicia, seguridad pública y Relaciones Exteriores. Gobierno del Principado de Asturias
- Barbero, T., Peña, E., Gaja, I., y Galán, C. (2005). *Modificación del código Civil y la Ley de Enjuiciamiento civil en materia de separación y divorcio: La nueva Ley del divorcio*. Madrid: Grupo difusión.
- Bernal, T. (1995). La mediación como alternativa extrajudicial. *Mediación: Una alternativa extrajudicial* (Monografía). Madrid: Colegio Oficial de Psicólogos, Delegación de Madrid.
- Bernal, T. (2002). *La mediación. Una solución a los conflictos de ruptura de pareja*. Madrid: Editorial Colex.
- Bernal, T. (2000, Julio). *Relación entre las partes y el mediador*. Conferencia en I Congreso Hispano Alemán de Psicología Jurídica, Pamplona.
- Bernal, T. (2004, Junio). Einführung, verbreitung und zukunft der mediation in Spain. *3.Tage der Rechtspsychologie. Neue Wege und Konzepte in der Rechtspsychologie*. Leipzig.
- Castillejo, R. (2007). *Guardia y custodia de hijos menores. Las crisis matrimoniales y de pareja de hecho*. Madrid: La Ley, Grupo Wolters Kluwer.
- Coy, A. (1989). La mediación en los procesos de separación y/o divorcio. *Apuntes de Psicología*, 28-29, 15-18.

- Delas, M. (1992). *Divorcio, separación y nulidad. Problemas y soluciones*. Barcelona: Editorial Planeta.
- Donoso, T. (2002). Conocimiento de los educadores del impacto de la separación en los preescolares. *Revista de Psicología*, Vol XI. N°001, 117-129.
- Duffy, K. G., y Olczak, P. V. (1999, Julio). *Does mediation alter attributions between disputants?* American Psychology-Law Society & European Association of Psychology and Law. Psychology and Law Conference, Dublin.
- Emery, R. E., Sbarra, D., y Grover, T. (2005). Divorce mediation: Research and Reflections. *Family Court Review*, 43, 22-37.
- Fariña, F., y Arce, R. (2005). La mediación familiar: Una alternativa extrajudicial para resolver rupturas de pareja. En J. M. Suarez (coord.). *Perspectiva Pedagógica. Mediar para resolver conflictos*, (pp. 69-81). Lugo: Axac.
- Fariña, F., y Arce, R. (2006). El papel del psicólogo en casos de separación y divorcio. En G. Buela Casal, D. Bunde y E. Jiménez (Coords.), *Psicología Forense: Manual de técnicas y aplicaciones* (pp. 246-271). Madrid: Biblioteca Nueva.
- Fariña, F., Egido, A., y Seijo, D. (2004, Julio). *La autoridad parental, una oportunidad para los hijos de padres separados*. I Congreso de Psicología Jurídica, Santiago de Compostela.
- Fariña, F., Seijo, D., Arce, R., y Novo, D. (2002). *Psicología jurídica de la familia: Intervención en casos de separación y divorcio*. Barcelona: Cedecs.
- Haynes, J. M. (2000). *Fundamentos de la mediación familiar. Manual práctico para mediadores*. Móstoles: Gaia Ediciones.

- Hetherington, E. M., y Stanley-Hagan, M. S. (1997). The effects of divorce on fathers and their children. En M. Lamb (Ed.), *The role of the father in child development* (pp. 191-211). Nueva York: Wiley.
- Irving, H. H. (1981). *Divorce mediation. A rational alternative to the adversary system*. Nueva York: Universe.
- Justicia, M^a D., Cantón, J., y Cortés M^a R. (2007). Tipos de custodia, interferencias e intervención. En J. Cantón, M^a R. Cortés, y M^a D. Justicia (Eds.). *Conflictos entre los Padres, Divorcio y Desarrollo de los Hijos* (pp.207-241). Madrid: Pirámide.
- Kelly, J. (1990). Is the mediation less expensive? Comparison of mediated and adversarial divorce cost. *Mediation Quarterly*, 1 (8), 15-26.
- Kelly, J. (1991). Parent interaction alter divorce: Comparison of mediated and adversarial divorce processes. *Behavioral Science and the Law*, 9, 387-398.
- Martí, M. (1999, Octubre). *La mediación en el derecho comparado: Principios y clases de mediación familiar*. I Congreso Internacional de Mediación Familiar, Barcelona.
- Martín Francisco, M^a. G. (1995). Solución extrajudicial de los conflictos. Mediación familiar. *Mediación: Una alternativa extrajudicial* (Monografía). Madrid: Colegio Oficial de Psicólogos, Delegación de Madrid.
- Moore, C. W. (1998). *O processo de mediação. Estratégias práticas para a resolução de conflitos*. Porto Alegre: ARTMED.
- Milne, A., Folberg, J., y Salem, P. (2004). The evolution of divorce and family mediation. En A. Milne, J. Folberg y P. Salem (Eds.) *Divorce and family mediation* (pp. 3-25). Nueva York: The Guilford Press.

- Ortega, I. (2002). El principio del interés superior del niño en las situaciones de crisis familiar: una perspectiva comparada en el ámbito de la Unión Europea. *Psicología Clínica, Legal y Forense*, 2(3), 87-108.
- Ortuño, P. (2005). Mediación Familiar. En P. González Poveda (Ed.) *Tratado de Derecho de Familia. Aspectos sustantivos y procesales*. Madrid: Sepín.
- Pearson, J., y Thoennes, N. (1984). *Final report of the divorce mediation research project*. Washington: Department of Health and Human Services.
- Pedro-Carroll, J. L., Sandler, I. N., y Wolchik, S. A. (2005). Guest editorial notes. Special issue on prevention: Research, Policy, and Evidence-Based Practice. *Family Court Review*, 43, 18-21.
- Peirce, R. S., Pruitt, D. G., y Czaja, S. J. (1993). Complainant-respondent differences in procedural choice. *International Journal of Conflict Management*, 4, 199-222.
- Pruitt, D. G. (1998). Social conflict. En D. T. Gilbert, S. T. Fiske & G. Lindzey (Eds.), *The handbook of social psychology* (Vol. 2, pp. 470-503). Boston: McGraw- Hill.
- Sánchez, M. P. (1998). Procedimientos civiles en los Juzgados de Familia. Derecho sustantivo. En J. L. Marrero (coord.), *Psicología Jurídica de la Familia* (pp. 77- 114). Madrid: Fundación Universidad Empresa.
- Saposek, D. (1983). *Mediating child custody disputes: A systematic guide for family therapists, court counsellors, attorneys and judges*. San Francisco: Jossey-Bass.
- Saposnek, D. (1992). Clarifying perspectives an mandatory mediation. *Family and Conciliation Courts Review*, 30(4), 490-506.

- Seijo, D., Fariña, F., y Novo, M. (2000) Los menores ante la separación/divorcio de sus padres. En F. Fariña, F. y R. Arce. (coords.), *Psicología Jurídica al servicio del Menor* (p. 123-143). Barcelona: Cedcs.
- Singer, L. R. (1994). *Resolución de conflictos. Técnicas de actuación en los ámbitos empresarial, familiar y legal*. Barcelona: Paidós.
- Soto, M. (2009). Aspectos jurídicos de la gestión de conflictos familiares en países con experiencia mediadora. En M^a C. García-Garnica (Dir.). *La Protección del Menor en las Rupturas de Pareja*. (pp. 441-456). Cizur Menor: Aranzadi.
- Tondo, C., Coronel, R., y Drucker, B. (2001). Mediation trends: Survey of the status. *Family Court Review*, 39(4), 431-453.

LITIGIO E INTERFERENCIAS PARENTALES: LECTURAS DE JUECES EN CASOS DE GUARDA Y CUSTODIA

Ana Luisa Pereira y Marlene Matos

Departamento de Psicología

Universidade do Minho

1. Introducción.

En Portugal, el número de procesos de guarda y custodia han aumentado en los últimos años. Las estadísticas oficiales (GPPLMJ, 2008) dan cuenta de que sólo en el año de 2006 los tribunales portugueses finalizaron 22180 procesos de guarda y custodia, representando un total de 85% de la actividad finalizada en esos tribunales en materia tutelar civil, en ese año. Datos de la misma fuente, referentes al periodo de 1993 a 2005, dejan percibir que el número de menores contemplados acompaña la tendencia de aumento del número de procesos (de 10267 niños en 1993 para 22781 en 2005).

La creación gradual de juzgados de competencia especializada en familia por todo el país ha permitido que cada vez más procesos de guarda y custodia sean tramitados en estos juzgados (ej. 56,2% de los procesos tutelares civiles finalizados en 2006). No obstante un porcentaje importante de casos (42,5%) aún sigue siendo tratado en juzgados de competencia genérica (GPLPMJ, 2008).

Comparando los procesos de guarda y custodia concluidos en los tribunales por sentencia homologatoria (acuerdo) y por sentencia reguladora (decisión judicial), entre el año de 1995 y el año 2000, vemos que estos últimos representan un 28,1% de las decisiones (N=45313) (cf. GPLPMJ, 2008). Como la ley que entonces estaba en vigor (Código Civil Portugués, 2005; art. 1906º) imponía la decisión judicial (por sentencia reguladora) de la guarda y custodia cuando los padres no lograsen entrar en acuerdo en cuanto a la misma, podemos suponer que este porcentaje (28,1%) traduzca, aunque de modo aproximado, el porcentaje de casos de litigio parental en los juzgados portugueses.

En un momento en que hay fuerte consenso en reconocer el conflicto parental como mejor predictor del desajuste en los hijos de parejas en ruptura, más que la ruptura en sí misma (ej.: Fariña, Seijo, Arce y Novo, 2002; Clarke-Stewart y Brentano, 2006), necesitamos ir más allá de los números para conocer el fenómeno del litigio. Y eso, desde nuestra perspectiva, debe ser hecho a partir de sus principales actores.

En la literatura internacional, la toma de decisión (ej.: Sorensen, Goldman, Ward, Albanese, Graves y Chamberlain, 1995, cit. Waller y Daniel, 2004) y la evaluación que hacen de la práctica pericial (ej.: Ackerman y Steffen, 2000, cit. Waller y Daniel, 2004) tiende a ser el foco de atención elegido en los estudios con magistrados.

Aunque los jueces sean actores privilegiados en la escena del litigio (pues que, como se planteó, tienen que decidir la guarda y custodia cuando no hay acuerdo entre los padres), en Portugal no existen todavía estudios desarrollados sobre ellos. Hasta hoy, los autores portugueses estaban explorando más las cuestiones sociológicas (ej., Delgado, 1996; Torres, 1996) o jurídicas (ej., Santos, 2003; Sottomayor, 2004) de la guarda y custodia tras la ruptura de pareja.

Así que, desde el 2007, hemos formado en la *Universidade do Minho* un grupo de investigación sobre guarda y custodia que ya ha producido estudios sobre la práctica pericial y su impacto en las decisiones judiciales (Correia, 2008; Machado, 2008). Un ejemplo es el estudio que ahora presentamos.

De esta manera, el presente estudio se encuadra en una investigación más amplia de caracterización del litigio, su impacto e implicaciones en la perspectiva de sus protagonistas: padres, hijos y jueces. En este texto nos centramos en estos últimos.

Los objetivos del presente estudio con jueces pasan por conocer sus percepciones y experiencias ante el litigio en casos de guarda y custodia y, con eso, profundizar en el conocimiento existente sobre el fenómeno y llevar a cabo aportaciones prácticas (ej. ámbito judicial, forense, mediación familiar). Orientamos la investigación en torno de algunas cuestiones de partida: ¿cómo y cuándo empieza el litigio en la guarda y custodia y cuál es su evolución más típica? ¿qué dinámicas encierra? ¿cuáles sus interventores directos e indirectos? ¿qué consecuencias e impacto produce? ¿qué dificultades y dilemas enfrenta el juez en su rol decisivo? ¿qué percepciones tienen en cuanto al rol de la psicología forense en este ámbito?

2. Método.

2.1. Participantes.

Los participantes fueron seleccionados intencionalmente, teniendo en cuenta la riqueza de la información que poseían a respecto del fenómeno en estudio. Buscamos participantes relacionados con la temática de separación, divorcio y guarda y custodia de los menores en estos casos; que sean conocedores profundos de estas situaciones. En definitiva, buscamos lo que Morse (1994) apellidó de “peritos experienciales”. Bajo esta perspectiva, fueron invi-

tados a integrar este estudio jueces que habían solicitado periciales a la Unidad de Psicología de la Justicia de la Universidad de Minho, en procesos litigiosos de guarda y custodia.

No establecemos a priori el número de participantes. La recogida y tratamiento de los datos (es decir, las entrevistas, su codificación y análisis) se desarrollaron simultáneamente hasta que dejaron de emerger nuevas categorías de significado. Este procedimiento es conocido como saturación teórica (Rennie, Phillips y Quartaro, 1988). Este grupo de participantes está compuesto por 14 jueces (9 varones y 5 mujeres), con edades entre los 34 y los 45 años y con una experiencia profesional media de 10 años. La mayoría (n=12) de ellos estaba ejerciendo la magistratura en juzgados de competencia civil genérica y 2 en Tribunal de Familia y Menores.

2.2. *Procedimiento y diseño.*

Los participantes fueron invitados por vía formal (carta), seguida de un contacto informal (teléfono). Su participación fue voluntaria y consistió en conceder una entrevista en fecha, hora y lugar establecido por ellos (casi siempre en sus despachos, en los Juzgados; sólo un juez optó por venir al encuentro de las investigadoras, en la Universidad). Las entrevistas duraron entre 60 y 150 minutos y fueron registradas en audio. Todos estos aspectos fueron salvaguardados a través de consentimiento informado.

A través de un guión de entrevista semi-estructurada, proponíamos a los jueces dos tareas principales: a) compartir qué entendían por litigio en la guarda y custodia y b) relatarnos el(los) proceso(s) más litigioso(s) con que habían trabajado. Otras cuestiones (por ejemplo, relacionadas con los periciales psicológicos) iban siendo colocadas a medida que los entrevistados desarrollaban sus narrativas, intentando así respetar la apertura, flexibilidad y pro-

fundidad que deben caracterizar una entrevista cualitativa (Fielding, 1993; Fontana y Frei, 1996, cit. Machado, 2004).

Después de la transcripción integral de las entrevistas, se procedió a su análisis con recurso a un *software* de apoyo a la investigación cualitativa, el *NVivo 7* (QSR Internacional, 2007). Los datos fueron trabajados según los principios del *grounded análisis*, en su formación más reciente (Strauss y Corbin, 1990; 1998). Se trata de un proceso inductivo de construcción de conocimiento a través de procedimientos sistemáticos y rigurosos de recogida y análisis de datos, como sea el cuestionamiento persistente (Fernandes y Maia, 2001). En términos muy genéricos, se cuestionan los discursos de los participantes en busca de significados emergentes que van dando lugar a una categorización cada vez más abstracta y amplia, o sea, más “teórica”.

En el presente estudio implementamos los procedimientos iniciales de codificación de la metodología cualitativa *grounded análisis* – la codificación abierta y axial (Fernandes y Maia, 2001). En la actualidad esta investigación continúa en activo y en futuros trabajos presentaremos el modelo conceptual y teórico del litigio, que ahora perfilamos, así como otras cuestiones relacionadas con la validez.

3. Resultados.

De los discursos de los jueces en cuanto al litigio en casos de guarda y custodia emergieron tres grandes temas: *Características del Litigio*, *Impacto* y *Prácticas Judiciales*.

En el primero encontramos percepciones hacia el fenómeno de litigio, en general, hacia las familias implicadas en procesos litigiosos y hacia los propios procesos judiciales. Con este tema, los jueces describen y caracterizan nuestro objeto de estudio. El segundo tema emergente, que denominamos

Impacto, integra las lecturas de los jueces sobre las consecuencias e impacto del litigio para los padres, los hijos y también para sí mismos. Finalmente, el tema *Prácticas Judiciales* está relacionado con las medidas tomadas en casos de litigio, es decir, cómo actúa la Justicia y los jueces ante estos procesos contenciosos y sus actores. En esta temática se incluyen también las reflexiones de los jueces sobre las implicaciones del litigio para el sistema judicial.

De estos tres amplios temas emergentes, nos detendremos en aquellas categorías que tienen relación con las interferencias parentales. La Tabla 1 resume las principales categorías emergentes de los discursos de los jueces hasta el momento presente de la investigación.

Tabla 1. Principales temas y categorías emergentes de los discursos de los jueces.

Temas Emergentes		Categorías
LITIGIO	Características	Atributos que definen el <i>litigio</i> Atributos que definen las <i>familias</i> Atributos que definen los <i>procesos judiciales</i>
	Impacto	Percepciones en cuanto al impacto en los <i>niños</i> Percepciones en cuanto al impacto en los <i>padres</i> Percepciones en cuanto al impacto en los <i>jueces</i>
	Prácticas Judiciales	Prácticas judiciales hacia el litigio Implicaciones para el sistema judicial

A continuación, presentamos los resultados generales que estuvieron presentes en la mayoría de los discursos, considerando como típicas las categorías que aparecen en más de la mitad de los participantes (Hill, Thompson y Williams, 1997) en el presente estudio. En algunos momentos reflejaremos

también categorías más idiosincrásicas (que aún no cumplan esta sugerencia – estar presentes en más de la mitad de los discursos – por ser relevantes en la discusión sobre interferencias parentales).

3.1. *Atributos que definen el Litigio.*

La *complejidad* (n=12), la presencia de *conflictos de intereses* (n=12) y la idea de que el litigio en la guarda y custodia ocurre dentro de un *continuum* (n=11) fueron los atributos más referenciados por los participantes para caracterizar el fenómeno en estudio. Como explicaba uno de los participantes, “*es lógico que un proceso de estos se puede volver muy complicado y nosotros tenemos que aceptar la complejidad. Es más complicado que cualquier otro proceso*”. Los conflictos de intereses reflejados por los jueces son de dos tipos: conflicto de intereses con la ex-pareja (ej. “*Hay casos en los que se ve bien que el litigio tenga detrás el dolor de la separación*”), pero también el conflicto sobre los intereses de los padres respecto a los hijos (ej.: “*... regla general, hay por lo menos 3 focos de intereses que a veces entran en litigio, es decir, el interés del padre, de la madre y del niño*”). La continuidad del litigio se ha traducido en expresiones como: “*En estos casos existe todo un background de relaciones conflictivas*”.

3.2. *Atributos que definen las Familias.*

Las familias en litigio son percibidas como *familias cultural, económica y socialmente transversales* (n=11). Los participantes plantean que no hay mas litigio en familias ricas o pobres, con o sin instrucción. De hecho, “*hablamos de personas con situaciones económicas y culturales completamente diferentes*”.

La segunda característica más saliente en los discursos a respecto de estas familias es el *alejamiento del progenitor no custodio* (n=10). La ausencia, volunta-

ría o no, del progenitor no custodio surge en los discursos de los jueces como un trazo que define la familia en litigio: *“El contacto, en la práctica, es quebrado muchas veces y después ocurre una separación, un alejamiento, entre el niño y el padre no custodio”*.

3.3. *Actitudes y conductas de los progenitores.*

Respecto a los padres envueltos en estos procesos, los jueces relevan que son conductas habituales: manipular y utilizar a los hijos (n= 13; ej.: *“... es el problema de la manipulación e instrumentalización de los hijos en estos procesos, o sea, los hijos muchas veces son puestos al servicio de un determinado padre, en aquel diálogo que tenemos con ellos están condicionados por algo que nosotros no conseguimos percibir”*), perjudicar y ofender al otro (n= 10; ej.: *“Se intenta dar una imagen lo más negativa posible del otro”*), dificultar o impedir las visitas (n=9; ej.: *“hay uno de los progenitores que me parece que casi por venganza, no asumida, dificulta las visitas”*) y recurrir de las decisiones (n=8; ej.: *“El padre no acepta y, por lo visto, su abogado tampoco, así que, piden una aclaración”*). Siete jueces describieron aún conductas de (di)simulación (ej.: *“Muchas veces la conversación que nosotros tenemos con los padres es una conversación en la que, entre comillas, usan la «lógica de la máscara»”*) y siete relataron actitudes de acomodación u omisión (ej.: *“la percepción con la que me quedo, después de trabajar en estos procesos durante un tiempo, es que no quieren resolver los problemas que tienen, ni quieren que nadie los resuelva”*).

3.4. *Atributos de los procesos judiciales.*

En sus narrativas del litigio en la guarda y custodia los jueces aludieron a aspectos específicos de los procesos judiciales de esa naturaleza. Cuanto a su forma y estructura, desde la perspectiva de los participantes, se tratan de procesos largos, demorados y voluminosos (n=9, 8 y 8, respectivamente): *“Son*

procesos que casi no tienen fin, como nosotros solemos decir"; "...mientras tanto prosiguen los autos de guarda y custodia con sus diligencias de prueba inevitablemente más demoradas"; "Hay procesos con 1500 páginas, portando 7 u 8 volúmenes".

La casi totalidad de los jueces (n=13) refieren aún aspectos de contenido de estos procesos, como sea su constante actividad (Ej.: "Traen mucha actividad, mucha: pedidos de alteración, llegan a ser mensuales, incidentes de incumplimiento del régimen establecido"), traducida en la existencia de muchos incumplimientos (n=12) y alteraciones (n=9). Se tratan de procesos unidos al proceso principal de guarda y custodia que configuran situaciones en que uno de los padres incumple lo acordado o decidido previamente (proceso de incumplimiento del convenio o sentencia de guarda y custodia), o situaciones en que la alteración del convenio o sentencia se impone, supóngase, por cambio de residencia de uno los padres, o sea requerida por uno de ellos, que desea un cambio de custodia.

La presencia de alegaciones de victimación de los hijos, dirigida por un padre al otro, fue fuertemente aludida en las entrevistas (n=13) como contenido de estos procesos contenciosos. Importa referir que dentro de esta temática, donde incluimos la referencia del juez a la existencia de alegaciones, emergieron dos interesantes perspectivas: a) la de que tales alegaciones tienen un carácter dubio (n=9), o sea, que no son alegaciones explícitas y claras (ej.: "Cuando, de hecho, hay un conflicto difícil de resolver, a veces, percibo la voluntad de las personas de sembrar este tipo de dudas") y b) la de que las mismas son infundadas – alegaciones sin fundamento (n=8) y, por lo tanto, poco creíbles.

Sobre el contenido de estos procesos habitualmente fue referida la existencia de exámenes y periciales (n=13), en particular, informes psicológicos: "pienso que cuando las posiciones son extremas tiene sentido recurrir a la evaluación psicológica".

Finalmente, otra característica de los procesos litigiosos según dos los jueces, es la repercusión a terceros (n=9), como los abuelos u otros elementos de la familia extensa. En este ejemplo, el juez comentaba que, en uno de sus casos más litigiosos, se estaba intentando un régimen de visitas en el colegio, que estaba siendo dificultado por terceros: “... cuando se va al colegio hay siempre alguien que avisó a alguno de los padres o algún familiar que aparece para complicar”.

3.5. Percepciones en cuanto al impacto del litigio.

Todos los jueces reconocieron como negativo el impacto del litigio en los niños, aunque no hayan logrado especificar más ese impacto. Todavía, emergieron algunas características importantes como son el rechazo al progenitor no custodio (n=9) (ej.: “La niña empezó a crecer alejada, comenzó a mostrarse recelosa de ir a pasar fines de semana con su padre”), el conflicto de lealtad (n=8) y, aún menos saliente (n=6), las alianzas, presentes en este testigo: “Los niños tienen un instinto protector, como cualquier persona, y por lo tanto no se quieren exponer a un conflicto con una persona con la que saben que van a tener que convivir diariamente”. Sólo un juez refirió en específico la alienación parental como impacto del litigio en los niños (ej.: “Se creen en un pedestal por tener la custodia y piensan que eso nunca cambiará y hacen de las visitas y de la vida del otro un infierno. Cuando yo lo percibo y veo que se produce alienación parental, entonces los envío a un espacio neutro”).

El impacto del litigio en los padres casi no es referido en los discursos de los jueces, excepción hecha al deterioro funcional de uno o de los dos progenitores, planteado por ocho jueces (ej.: “La madre recibía tratamiento psiquiátrico y el padre tenía una vida horrible”). Aun así, algunos (n=7) hablaron de desgaste emocional. Aún así, cuatro jueces negaron la existencia de cualquier impacto en los progenitores litigantes (ej.: “Yo creo que para los progenitores no existe ningún impacto”).

En cuanto al impacto del litigio en sí mismo, los participantes describieron un impacto de nivel más profesional: dudas al largo del proceso (n=12), dudas en las decisiones (n=10) y la angustia de no lograr que éstas se cumplan -impotencia, dificultad en hacer cumplir decisiones (n=9) (ej.: *“Nosotros tenemos, obviamente, que cuestionar si, de hecho, aquello que decidimos es lo mejor para los niños”*; *“Resulta muy complicado establecer cualquier régimen porque ellos no obedecen a cualquier determinación del tribunal. Ellos hacen lo que les apetece”*).

3.6. Prácticas judiciales hacia el litigio.

Nos queda una mirada breve en torno de las prácticas judiciales hacia el litigio parental en casos de guarda y custodia aludidas por los participantes, aunque, en esta fase del estudio, estas categorías fuesen poco robustas, es decir, no estuvieron presentes en más de la mitad de los participantes.

Suspender visitas (n=7), amonestar o advertir los padres (n=6) y la monitorización o restricción de contactos (n=4) parecen ser las medidas más frecuentes adoptadas por los jueces ante situaciones de fuerte disputa.

La suspensión de visitas tras el surgimiento de alegaciones de victimación fue reflejada por uno de los participantes como sigue: *“Entre el mal que crea el alejamiento o lo malo que sería permitir contactos de naturaleza sexual, opté por el mal que consideré menor”*. En respecto al uso de las advertencias y avisos, un juez cuestionaba *“¿Yo qué podía hacer que no fuese hablar con él e intentar hacerle ver que su responsabilidad como padre era efectivamente estar presente en la vida de su hijo?”*. Y concluía, *“Yo no puedo imponer afectos”*. Por su vez, se planteó respecto a la restricción de contactos que *“el tribunal controló las visitas del padre, monitorizó las visitas, o sea, las visitas debían realizarse siempre en presencia de otro adulto”*

3.7. Implicaciones para el sistema judicial.

Los jueces expresan la necesidad de mediación (n=7) y especialización (n=6) de los juzgados en materia de familia y menores: *“Yo tengo otro tipo de procesos, hay mucho trabajo y, de hecho, yo pienso que sería necesario constituir gabinetes de mediación en este tipo de jurisdicción, con personas más preparadas”*.

4. Discusión.

A lo largo de todo el modelo descriptivo del litigio en la guarda y custodia encontramos percepciones que, aunque no hayan sido reconocidas como tal por los jueces, se relacionan con las interferencias parentales. De este modo, las interferencias parentales surgen en sus narrativas como trazos intrínsecos al propio litigio en la guarda y custodia.

Desde luego, los conflictos de intereses, y en particular los que oponen los dos miembros de la ex-pareja, surgen como atributos definidores del fenómeno del litigio.

El paralelismo entre las percepciones de los jueces sobre el litigio y las interferencias parentales aumenta en la caracterización de las familias en litigio: el alejamiento del progenitor no custodio surge como un trazo definidor de la familia en litigio. En la misma línea, la manipulación y utilización de los hijos, así como la obstaculización de los contactos entre ellos y el otro padre, son características que reunieron consenso entre los participantes cuando describieron las actitudes y conductas de los padres envueltos en procesos contenciosos.

Definiendo con unanimidad los procesos judiciales como largos, demorados y voluminosos, los jueces aluden a los procesos de incumplimiento y alteración de los regímenes de guarda, custodia y visitas. Esto significa, en el

mismo sentido, que las interferencias de los padres implican prejuicio para la propia justicia (ej.: morosidad, irresolución).

Las alegaciones de victimación de los hijos por la ex-pareja fueron también referidas como parte integrante de muchos de los procesos contenciosos. Debe reflejarse que, aunque les atribuyan reducida credibilidad, los entrevistados nos informan que acaban por suspender los contactos entre el niño y el progenitor sobre quien recaen las alegaciones.

Esto nos remite a otro resultado relevante: sus relatos recurrentes de dudas a lo largo del proceso y en la toma de decisiones; así como la sensación de impotencia hacia los incumplimientos. Puede ser que, por eso, las periciales surjan en los discursos de los magistrados como un ansiado recurso, casi como una praxis que se impone cuando hay fuerte altercado. Este hecho está en relación a los encontrados en otras investigaciones (ej.: Ackerman y Steffen, 2000, cit. Waller y Daniel, 2004) y también por nuestro propio equipo (Machado, 2008), que concluyen sobre la elevada importancia que los jueces atribuyen a los informes periciales en casos de guarda y custodia.

Por otro lado, aunque los jueces reconocen la existencia del rechazo al progenitor no custodio, de los conflictos de lealtad y las alianzas, tan solo un juez planteó de un modo explícito la alienación parental. No obstante estos son aspectos ampliamente descritos en la literatura sobre la alienación (ej.: Gardner, 2002; Tejedor, 2006). Esto puede deberse al hecho de que, en Portugal, el debate en torno a la alienación parental todavía está empezando aunque existan obras dedicadas a este tema (ej.: Ribeiro, 2007).

Igualmente reciente es la entrada en vigor de nueva legislación en materia de divorcio y responsabilidades parentales (Ley 61/2008, de 31 de Octubre). Se defiende que esta nueva ley trae un cambio de paradigma, ya que presupone el ejercicio conjunto de las responsabilidades parentales (o sea, la cus-

todia compartida) como regla, y no como excepción como en la anterior redacción del código civil (Gomes, 2009). Se cree que esta nueva legislación, con sus nuevos instrumentos –por ejemplo, la criminalización del incumplimiento repetido e injustificado del régimen de visitas (alteración del art. 249º del Código Penal, “Substracción de menor”)- venga a tener efectos reductores de las interferencias parentales.

Futuros estudios son necesarios para clarificar algunas cuestiones, por ejemplo, ¿conocen los jueces el SAP?, ¿creen en él? Estamos en condiciones de anticipar que nuevos jueces que entrevistamos después de los que integran el presente estudio ya hablaron del tema y que, en la casuística de la Unidad de Psicología Forense de Universidad de Minho, están ahora surgiendo solicitudes específicas de evaluación del SAP.

Referencias bibliográficas.

- Clarke-Stewart, A., y Brentano, C. (2006). *Divorce: causes and consequences*. New Haven and London: Yale University Press.
- Código Civil Português (2005). Coimbra: Almedina.
- Correia, C. (2008). *Regulação do exercício do poder paternal: caracterização da prática pericial.*, Tese de Mestrado em Psicologia não publicada. Universidade do Minho.
- Delgado, P. (1996). *Divórcio e separação em Portugal: análise social e demográfica, século XX*. Lisboa: Estampa.
- Fariña, F., Seijo, D., Arce, R., y Novo, M. (2002). *Psicología jurídica de la familia. Intervención en casos de separación y divorcio*. Barcelona: Cedecs Editorial S.L.

- Fernandes, E. M., y Maia, A. (2001). Grounded Theory (pp. 49-76). In Fernandes, E. M. y Almeida, L.S. (eds.), *Métodos e técnicas de avaliação: contributos para a prática e investigação psicológicas*. Braga: CEEP-UM.
- Gabinete de Política Legislativa e Planeamento do Ministério da Justiça (2009). *Estatísticas da Justiça*. Accedido en 9 de Enero de 2009, en <http://www.dgpj.mj.pt/sections/estatisticas-da-justica/informacao-estatistica/dados-estatisticos/jurisdicionais>.
- Gardner, R. (2002). Parental alienation syndrome vs. parental alienation: which diagnosis should evaluators use in child-custody disputes? *The American Journal of Family Therapy*, 30, 93-115.
- Gomes, A. (2009). *Responsabilidades parentais de acordo com a Lei n.º 61/2008*. Lisboa: Quid Juris.
- Hill, C., Thompson, B., y Williams, E. (1997). A guide to conducting consensual qualitative research. *The Counseling Psychologist*, 25, 517-572.
- Morse, J. (1994). Designing founded qualitative research. In N. K. Denzin y Y. S. Lincoln (eds.), *Handbook os qualitative research* (pp. 220-235). Thousand Oaks: Sage.
- Machado, A. (2008). *Regulação do poder paternal: Impacto da perícia psicológica na decisão judicial*, Tese de Mestrado em Psicologia não publicada. Universidade do Minho.
- Machado, C. (2004). *Crime e insegurança: discursos do medo, imagens do outro*. Lisboa: Editorial Notícias.
- QSR International (2006). *NVivo*.
- Rennie, D., Phillips, J., y Quartaro, G. (1988). Grounded theory: A promising approach to conceptualization in psychology? *Canadian Psychology*, 29, 139-150.

- Ribeiro, M. (2007). *Amor de pai*. Lisboa: Dom Quixote.
- Santos, E. (2003). *Do divórcio. Suas causas, processo e efeitos (3ª ed.)*. Lisboa: Associação Académica da Faculdade de Direito.
- Sottomayor, M. C. (2004). *Regulação do exercício do poder paternal nos casos de divórcio (4ª ed.)*. Coimbra: Almedina.
- Strauss, A. y Corbin, J. (1990, 1ªed.; 1998, 2ªed.). *Basics of qualitative research*. London Sage.
- Tejedor, A. (2006). *El síndrome de alienación parental: una forma de maltrato*. Madrid: EOS.
- Torres, A. (1996). *Divórcio em Portugal, ditos e entreditos: uma análise sociológica*. Oeiras: Celta.
- Waller, E., y Daniel, A. (2004). Purpose and utility of child custody evaluations: from the perspective of judges. *The Journal of Psychiatry y Law*, 32, 5-27.

ESTUDIO DE SENTENCIAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO CON MENORES IMPLICADOS: CARGA DE LA PRUEBA Y DECISIONES SOBRE LOS MENORES

*Ramón Arce Fernández, Miguel Ángel Alonso Fernández y Mercedes Novo Pérez,
Departamento de Psicología Social, Básica y Metodología
Universidad de Santiago de Compostela*

1. Introducción.

Aunque el proceso de separación y divorcio es cada vez más habitual, se sigue experimentando como una vivencia traumática, con efectos nocivos a corto y largo plazo, tanto para los progenitores como para los hijos. Con frecuencia, aquéllos actúan sin considerar las consecuencias negativas que algunos de sus actos tienen en los menores.

En primer lugar, debemos entender que el proceso de separación de forma contenciosa provoca grandes enfrentamientos de tipo económico y psicoemocional. Además, hay que tener en cuenta que suele impedir que los padres desarrollen eficazmente su labor parental eficaz, ya que es complicado que dos personas inmersas en un litigio (es decir, dos adversarios) continúen con una relación amistosa y cordial.

Cuando el conflicto parental alcanza un alto grado, la separación puede provocar en los menores procesos negativos como la sobrecarga, la parentificación, la judicialización de la relación coparental, o, en casos más graves, el Síndrome de Alienación Parental (Fariña, Seijo, Arce y Novo, 2002). Los procesos de separación y divorcio son, por lo tanto, un caldo de cultivo para las interferencias parentales, que podrían ser definidas como la obstaculización de la relaciones de los hijos con alguno de sus dos progenitores sin que exista una causa que lo justifique.

Aunque es indiscutible que el estado permanente de conflicto parental durante la separación provoca importantes desajustes sobre los menores, esto se verá incrementado si a la citada actuación civil (separación, divorcio o proceso de guarda y custodia) se le une una actuación de tipo penal por cualquier causa, lo que previsiblemente supondrá que los costes para los hijos sean mayores.

Las casuísticas penales más significativas en las que se ven implicados los menores son la violencia de género y los abusos o agresiones sexuales. En este trabajo, nos centraremos en los primeros de ellos. En este caso nos referiremos a menores que han sido testigos de dicha violencia en su propia familia. Discutiremos por tanto las implicaciones que tiene para ellos ser partícipes de este proceso penal y si su participación como testigos es o no tomada en cuenta por los jueces y magistrados, debido a los problemas que puede causarles.

2. Método.

2.1. Protocolos.

Nuestro estudio parte de una muestra de 300 sentencias penales de casos de violencia de género datadas entre 2000 y 2008. Estos protocolos fueron seleccionados al azar de la base de datos ARANZADI, incluyendo tanto sentencias condenatorias como absolutorias. Las primeras, además, fueron clasificadas según el tipo de violencia ejercida, que podía ser física, psicológica o una combinación de ambas.

2.2. Análisis de los protocolos.

El análisis de los protocolos se encaminó en primer lugar a la búsqueda de criterios de decisión, fallo e identificación de los menores y sus circunstancias en el caso. Después, un análisis previo de dichas sentencias por parte de los investigadores y un barrido de la literatura nos sirvió para identificar los criterios que utilizan los jueces o magistrados para decidir en un caso de violencia de género. En nuestro estudio, además, cada codificador podía señalar la aparición de un nuevo criterio en la categoría «otros», con lo que dicho proceso de construcción de categorías no era cerrado, sino por aproximaciones sucesivas. Para la construcción de dichas categorías seguimos las normas redactadas al respecto por Anguera (1990), con lo que creamos un sistema categorial mutuamente excluyente, fiable y válido, en lo que Weick (1985) ha denominado sistemas de categorías metódicas. La consideración de un criterio no excluye los demás, es decir, se tienen en cuenta todos aquellos en los que se basa el juez cuando motiva su decisión.

Como ya hemos dicho, en primer lugar se codificó la existencia o no de hijos menores en el matrimonio, para conocer qué porcentaje de protocolos

podrían implicar a menores. Además, se codificaba también si había tomado parte en el proceso como testigo, dentro de la categoría “testimonios de la familia”.

Por otra parte, las pruebas que se utilizaron para valorar la culpabilidad o inocencia del acusado fueron las siguientes:

- 1- Testimonio de la víctima.
- 2- Testimonio del acusado.
- 3- Testimonios de la familia (en este caso, de los hijos menores).
- 4- Testigos ajenos.
- 5- Testigos policiales.
- 6- Atestado o denuncia policial o de la Guardia Civil.
- 7- Informe médico-forense.
- 8- Informe psicológico de parte sobre la víctima.
- 9- Informe psicológico de los juzgados sobre la víctima.
- 10- Informe psicológico de parte sobre el autor.
- 11- Informe psicológico de los juzgados sobre el autor.
- 12- Informe pericial toxicológico.
- 13- Documentales médicas.
- 14- Documentales psicológicas.
- 15- Documentales policiales.
- 16- Documentales Servicios Sociales.

En todas ellas se codificó la presencia o ausencia de las mismas en la redacción de la propia sentencia.

También se codificaron distintos criterios de inocencia y culpabilidad. En cuanto a los criterios de inocencia se contemplaron los tres siguientes, que agrupaban distintas subcategorías:

- 1- Error en la apreciación de la prueba. Dentro de esta categoría se codificaba tanto la ausencia de error en la apreciación de la prueba como distintos modos de producirse ese error, en este caso concreto:
 - que no sea delito, sino falta;
 - que existan denuncias previas que ya hayan sido enjuiciadas;
 - que no se informara a la víctima de su derecho a no declarar;
 - que no se calificaran los hechos como propios del art. 153;
 - que exista un eximente por alteraciones o anomalías psíquicas;
 - que la pericial no fuera ratificada por parte de los peritos;
 - que no existiera intencionalidad.

- 2- Inexistencia de prueba de cargo que desvirtúe la presunción de inocencia. Dentro se codificaba por un lado la ausencia de este criterio, o su presencia. En este último caso, podía tratarse de:
 - que la declaración de la víctima no fuera creíble;
 - que no hubiera no persistencia en la incriminación;

- que no existieran pruebas objetivas con las que condenar al acusado.

3- Infracción por aplicación indebida del art.153 o 173.2: En este caso, además de su ausencia, podía codificarse su presencia atendiendo a:

- que no existiese una relación de afectividad análoga al matrimonio;
- que no existiese habitualidad en la conducta del agresor;
- que no se aplicase dicho precepto;
- que el agresor no ocupase una posición de abuso sobre la víctima;
- que no se observase consistencia temporal en las agresiones.

Por último, se codificaron cuatro criterios de culpabilidad, en los que simplemente se señaló su presencia o ausencia:

- 1- Testimonio de la víctima
- 2- Pruebas documentales
- 3- Informes médicos o psicológicos
- 4- Testigos

3. Resultados.

En primer lugar, hemos de apuntar que, de los 300 protocolos de violencia de género que hemos analizado, el 62 % de los casos implican a menores no víctimas directas del maltrato, $\text{Chi}(1)=17,3; p<,001$. Nos centraremos

principalmente en estos últimos casos, ya que nos permitirán conocer mejor las implicaciones de estos procesos penales para la defensa del mejor interés del menor y eso es de lo que trata nuestro estudio.

Encontramos además que la existencia de hijos en el matrimonio no media el fallo $\chi^2(1)=0,9$; ns), 86,7 v. 86,8%. Esto es, la condena es independiente de que existan hijos o no.

Existen distintas explicaciones gracias a las cuales podríamos entender mejor este resultado:

A) Es posible que su testimonio no sea prueba de cargo, es decir, que no hayan ratificado el testimonio de la víctima.

B) Que no se señalen como víctimas. Es posible que no tengan conciencia de que en su casa hayan existido agresiones o que no las hayan presenciado.

C) Por último puede ser que la existencia de hijos inhiba o, como mínimo, no facilite la condena.

Sin embargo, al revisar la carga de las distintas pruebas y los criterios de condena, observamos que el testimonio de los menores sí es importante para la carga de la prueba, aunque el fallo de culpabilidad no dependa de la existencia de hijos en sí misma (ver tabla 1).

Además de observar la importancia del testimonio de los menores, también hemos obtenido otro importante dato a tener en cuenta: el 43,2% de condenas por violencia psíquica no cuentan con prueba pericial (26,5%) o documental (36,4%) que avale ésta. De todos modos, tenemos que puntualizar que la prueba documental psicológica de daño, en sí misma, no es una prueba válida, ya que es necesario realizar una prueba pericial psicológica.

Tabla 1. Criterios de condena.

Criterios de condena	Frecuencia	Chi	P	Pp vs. A
Testimonio de la víctima	92.3%	3.34	ns	82.3 v 79.3%
Atestado policial	71.5%	0.38	ns	89 v 93.1%
Informe médico-forense	58.3%	2.9	ns	94.1 v 87.5%
Documentales médicas	52.1%	0.9	ns	88.2 v 92.3%
El testimonio de familiares (referido a hijos)	51.4%	6.32	.05	96.6 v 84.5%
Testimonios terceros	44.4%	1.01	ns	93.5v 88%
Documentales psicológicas	34.7%	0.73	ns	93.6 v 89.5%
Testimonios de las fuerzas de seguridad	32.6%	1.11	ns	94.6 v 89.3%
Informe psicológico-forense	20.1%	0.0	ns	88.5 v 90.6%

Existen distintas hipótesis interpretativas sobre la utilización o no del testimonio del menor en el proceso judicial:

- 1- El testimonio del menor se suele utilizar como prueba más o menos en el 50 % de los casos. En los casos en los que no se utiliza como tal, esto puede ser debido a varios factores. Los más destacados serían:
 - No presencié los hechos. Es posible que no fuera testigo directo de las agresiones.
 - Se le ha evitado el testimonio, bien porque no se consideraba necesario o bien para evitar presionar al menor, ya que podría suponer para él un sufrimiento que es fácilmente evitable si no se le hace declarar.
 - Falta de capacidad para testimoniar, debido a varios factores, entre ellos la edad o el desarrollo intelectual del menor.

- 2- Asunción propia de un rol protector del padre, por lo que el menor se negaría a incriminarlo con su testimonio. Aquí podríamos encontrar procesos como la parentificación, la sobrecarga, la ilusión de reconciliación...
- 3- Existencia de interferencias parentales para la prestación del testimonio. En este caso, el testimonio del menor estará claramente influenciado por los intereses de uno de sus progenitores, por lo que su declaración puede no ser veraz.
- 4- Si no se utiliza como prueba, puede ser debido al conocimiento de que el peso que recae en testimonio del menor conforma una sobrecarga judicial.

En cuanto a los criterios de absolució, hemos encontrado las siguientes frecuencias de aparición (tabla 2).

Tabla 2. Criterios de absolució.

Criterios de Absolució	Frecuencia
Error en la apreciació de la prueba	11.2%
Declaració no creíble de la denunciante	16.8%
Falta de persistencia en la incriminació	5.6%
Infracció por aplicació indebida del artículo 153 ó 172.3	66.7%

En cuanto a las derivaciones e implicaciones que tienen estos datos para nosotros, podemos decir que los fallos procesales suponen una interferencia judicial para el menor. Además, constatamos una falta de valor probatorio, es decir, falta de credibilidad de la declaració.

4. Conclusiones.

Antes de comenzar a relatar las conclusiones a las que hemos llegado en nuestro estudio, hemos de hacer un par de comentarios sobre las limitaciones que conlleva. En primer lugar, hemos de matizar que nuestro trabajo parte de un estudio de archivo en el que el material eran sentencias escritas, por lo que no es posible generalizar a toda la tarea del juez en sí. No obstante, la convergencia con los resultados de estudios en la misma línea y encauzados por otros métodos de trabajo le confieren un mayor poder de generalización. En segundo lugar, la imposibilidad de contar con un grupo normativo de comparación implica que el valor de contraste no sea totalmente objetivo, limitándonos a contrastar decisiones cualitativamente distintas, esto es, decisiones motivadas frente a decisiones no motivadas. Ahora bien, la asunción de un modelo de decisión normativo aplicable a la tarea judicial no es viable (véase para una discusión, Kruglanski y Azjen, 1983; Pennington y Hastie, 1986; Saks y Kidd, 1986), con lo que es preciso abordar otras fórmulas de contraste.

Si bien los resultados que hemos obtenido son parte de un estudio preliminar, sí nos permiten indicar que en el proceso penal los hijos menores pueden ser objeto de:

- 1- Interferencias parentales para la presentación del testimonio. Esto quiere decir que pueden presentar testimonio influenciados por uno de sus progenitores, para que sirvan a sus intereses.
- 2- Interferencias legales. Hay que tener en cuenta que los menores podrían verse envueltos en una judicialización de sus relaciones con sus progenitores, lo que sería muy negativo para su desarrollo.
- 3- Sobrecarga judicial, debido al peso que recae sobre el testimonio de los menores.

Por todo ello, tenemos que tener en cuenta todos estos datos, y transmitirlos a los jueces. Con ello podemos evitar mayores problemas a los menores, que ya sufren de por sí las consecuencias negativas de la separación de sus padres.

Referencias bibliográficas.

- Anguera, M.^a T. (1990). Metodología observacional. En J. Arnau, M.^a T. Anguera y J. Gómez (Eds.): *Metodología de la investigación en las ciencias del comportamiento* (pp. 125-236). Murcia: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia.
- Arce, R., Fariña, F., y Seijo, D. (2005). Razonamientos judiciales en procesos de separación. *Psicothema*, 17 (1), 57-63.
- Fariña, F., Arce, R., y Novo, M. (2002). Heurístico de anclaje en las decisiones judiciales. *Psicothema*, 14(1), 39-46.
- Fariña, F., Seijo, D., Arce, R., y Novo, M. (2002). Psicología Jurídica de la familia. Intervención en casos de separación y divorcio. Barcelona: Cedecs.
- Kruglanski, A.W., y Azjen, I. (1983). Bias and error in human judgment. *European Journal of Social Psychology*, 13, 1-44.
- Pennington, N., y Hastie, R. (1986). Evidence evaluation in complex decision making. *Journal of Personality and Social Psychology*, 51(2), 242-258.
- Saks, M.J., y Kidd, R.F. (1986). Human processing information: trial by heuristics. En H.R. Arkes y R.H. Hammond (Eds.): *Judgment and decision making. An interdisciplinary reader* (pp. 213-242). Cambridge, Mass: Cambridge University Press.

Weick, K.E. (1985). Systematic observational methods. En G. Lindzey y E. Aronson (Eds.): *The handbook of social psychology* (vol. 1) (pp. 567-634). Hillsdale, N.J.: LEA.

ESTUDIO DE OPINIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS ESPAÑOLES SOBRE IGUALDAD DE GÉNERO Y CUSTODIA COMPARTIDA

Francisca Fariña Rivera

Departamento de Análisis e Intervención Psicosocioeducativa

Universidad de Vigo

Mercedes Novo Pérez y Dolores Seijo Martínez

Departamento de Psicología Social, Básica y Metodología

Universidad de Santiago de Compostela

1. Introducción.

En los últimos años hemos asistido a un importante avance legislativo en cuestiones que tratan de favorecer la igualdad efectiva entre hombres y mujeres. Cómo no, debemos destacar la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Otro texto legal a destacar es la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres, cuyo objetivo primordial es hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, y de forma particular mediante la eliminación de la discriminación de la mujer en cualquiera de los ámbitos de la vida (político, civil, laboral,

económico, social y cultural) para conseguir, de esta manera, alcanzar una sociedad más democrática, más justa y más solidaria. Junto a esta iniciativa, en nuestra comunidad autónoma (Galicia) se han promulgado textos similares, a saber, Ley 7/2004, del 16 de Julio, Ley Gallega para la Igualdad de Mujeres y Hombres o la Ley 2/2007, del 28 de Marzo, del Trabajo en Igualdad de las Mujeres de Galicia. En este sentido, algunos autores han destacado que el reconocimiento legal de la igualdad de género ha impulsado un cambio social, o incluso el mayor compromiso con las responsabilidades parentales por parte de los varones (Alberdi y Escario, 2007).

Por otro lado, también la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, lleva implícitos cambios en pro de la igualdad de género. Entre otras cuestiones la defensa de la tan polémica “custodia compartida” como una modalidad de custodia ideal, bajo ciertas condiciones, en aquellos casos de ruptura familiar.

Con el objetivo de analizar diversos componentes actitudinales hacia la igualdad de género, y más concretamente hacia la responsabilidad parental en situaciones de separación y divorcio y la custodia compartida hemos elaborado un cuestionario ad hoc, que ha sido aplicado a una muestra de 2061 estudiantes universitarios españoles, de diferentes titulaciones y universidades. Se presentan los resultados obtenidos y se plantea la necesidad de un mayor conocimiento y sensibilización por parte de los jóvenes, en cuanto a la expresión concreta del derecho a la igualdad y su relación con la coparentalidad en situaciones de ruptura de pareja.

2. Método.

2.1. Participantes.

Contamos con un total de 2061 participantes. Todos ellos estudiantes provenientes de diferentes Universidades españolas (Vigo, Santiago de Compostela, Jaén, Granada). De ellos, 578 (28%) son hombres y 1483 (72%) mujeres. El rango de edad oscila entre 17 y 52 años, siendo la media 20.89 años ($S_x=3,979$).

2.2. Instrumentos de medida.

Se ha construido un cuestionario ad hoc, cuya finalidad era valorar la opinión sobre diferentes aspectos en cuanto a la igualdad de género. El cuestionario final quedó compuesto por 35 ítems, los cuales se adscriben a cuatro bloques: a) conocimiento de la legislación; b) igualdad entre hombres y mujeres; c) igualdad en situaciones de ruptura familiar; y d) experiencia en ruptura familiar.

El cuestionario fue aplicado directamente por los investigadores y por colaboradores distribuidos en diferentes universidades y centros, quienes recibieron previamente instrucciones específicas para este cometido. Todos los cuestionarios fueron contestados de forma individual y voluntaria.

3. Resultados.

Presentamos los resultados en función de los bloques que hemos descrito anteriormente.

a. Conocimiento de la legislación.

Los datos indican que el 23.6% de los participantes conocen la existencia de la Ley 3/2007 para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, frente a un

75.3% que sí la conocen. Si atendemos al género, podemos observar que el porcentaje de conocimiento es similar entre hombres y mujeres (ver tabla 1).

Tabla 1. Descriptivos sobre conocimiento de la *Ley 3/2007 para la igualdad efectiva de hombres y mujeres*.

	SI	NO	NS/NC	Total
Varones	130 (22.5%)	445 (77%)	3 (0.5%)	578
Mujeres	357 (24%)	1108 (74.7%)	18 (1.3%)	1483
Total	487 (23.6%)	1553 (75.3%)	21 (1.01%)	2061

En relación al conocimiento de la *Ley 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género*, podemos observar (tabla 2) que un 31% de los participantes consideran que la conocen frente a un 68% que dicen no conocerla. En este caso, a diferencia del anterior, apreciamos un porcentaje ligeramente superior de mujeres que dicen conocerla (33%) frente a varones (25.8%).

Tabla 2. Descriptivos sobre conocimiento de la *Ley 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género*.

	SI	NO	NS/NC	Total
Varones	149 (25.8%)	427 (73.9%)	2 (0.3%)	578
Mujeres	490 (33%)	978 (66%)	15 (1%)	1483
Total	639 (31%)	1405 (68%)	17 (1%)	2061

En cuanto al conocimiento que los participantes manifiestan tener sobre la Convención sobre los Derechos de los Niños, los datos van en la línea de las leyes anteriores (tabla 3). Así, el 34.5% de los encuestados indican co-

nocerla y el 64.4% no hacerlo. Observamos un porcentaje ligeramente superior de mujeres que manifiestan conocer la Convención (36.7%) que de hombres (29.2%).

Tabla 3. Descriptivos sobre conocimiento de la *Convención sobre los Derechos de los Niños*.

	SI	NO	NS/NC	Total
Varones	169 (29.2%)	406 (70.3%)	3 (0.5%)	578
Mujeres	543 (36.7%)	920 (62%)	20 (1.3%)	1483
Total	712 (34.5%)	1326 (64.4%)	23 (1.1%)	2061

b. Igualdad entre hombres y mujeres.

Mayoritariamente (96%), los encuestados defienden que hombres y mujeres tienen igualdad de derechos en general. De todos modos, resulta sorprendente que el 3.1% contesta negativamente a esta cuestión (tabla 4). Teniendo en cuenta el género, un mayor porcentaje de mujeres que de hombres contestan a favor de la igualdad (97.3% vs. 92.6%).

Tabla 4. Descriptivos sobre “tener igualdad de derechos” entre hombres y mujeres.

	SI	NO	NS/NC	Total
Varones	535 (92.6%)	34 (5.8%)	9 (1.6%)	578
Mujeres	1442 (97.3%)	30 (2%)	11 (0.7%)	1483
Total	1977 (96%)	64 (3.1%)	20 (0.9%)	2061

c. Igualdad en situaciones de ruptura familiar.

Para el 91.4% la madre se ocupa de los hijos tras la separación (tabla 5), con respecto al padre, este porcentaje se ve reducido al 52.8% (tabla 7). Sin embargo, cuando se formula como un deber el 67% piensa que es un deber de la madre, un 85.5% piensa que es un deber del padre. Por géneros, las mujeres se ven a sí mismas en mayor medida como un deber de madre (72.6% de las mujeres), sin embargo los hombres sólo estiman que es deber de la madre en un 52.9% (tabla 6). Por su parte, con respecto al deber de padre (tabla 8) los hombres se ven a sí mismos menos “obligados” (el 79.2% de los varones), frente al 89% de las mujeres).

Tabla 5. Descriptivos sobre si la madre se ocupa de los hijos tras la ruptura de pareja.

	SI	NO	NS/NC	Total
Varones	489 (84.6%)	79 (13.6%)	10 (1.8%)	578
Mujeres	1394 (94%)	68 (4.6%)	21 (1.4%)	1483
Total	1883 (91.4%)	147 (7.1%)	31 (1.5%)	2061

Tabla 6. Descriptivos sobre si es deber de la madre ocuparse de los hijos tras la ruptura de pareja.

	SI	NO	NS/NC	Total
Varones	306 (52.9%)	267 (46.2%)	5 (0.9%)	578
Mujeres	1076 (72.6%)	393 (26.6%)	14 (0.8%)	1483
Total	1382 (67%)	660 (32%)	19 (1%)	2061

Tabla 7. Descriptivos sobre si el padre se ocupa de los hijos tras la ruptura de pareja.

	SI	NO	NS/NC	Total
Varones	326 (56.4%)	239 (41.4%)	13 (2.2%)	578
Mujeres	763 (51.4%)	679 (45.8%)	41 (2.8%)	1483
Total	1089 (52.8%)	918 (44.5%)	54 (2.7%)	2061

Tabla 8. Descriptivos sobre si es deber del padre ocuparse de los hijos tras la ruptura de pareja.

	SI	NO	NS/NC	Total
Varones	454 (78.5%)	119 (20.6%)	5 (0.9%)	578
Mujeres	1309 (88.3%)	161 (10.8%)	13 (0.9%)	1483
Total	1763 (85.5%)	280 (13.6%)	18 (0.9%)	2061

Respecto a la custodia compartida, los datos indican que el 97% de los encuestados se muestran de acuerdo con esta modalidad de guarda y custodia. Por géneros observamos que el 95.3% de los varones, frente al 97.4% de las mujeres (tabla 9) se muestran de acuerdo con ella.

Tabla 9. Descriptivos en cuanto a la opinión sobre la custodia compartida.

	SI	NO	NS/NC	Total
Varones	551 (95.3%)	27 (4.7%)	0	578
Mujeres	1448 (97.4%)	30 (2%)	5 (0.3%)	1483
Total	1999 (97%)	57 (2.8%)	5 (0.2%)	2061

En cuanto a la opinión de la custodia compartida como derecho, los datos indican que la mayoría de los participantes (75.3%) creen que es derecho

de los progenitores e hijos, seguido de un 15.1% de los progenitores y un 6.5% del hijo (tabla 10).

Tabla 10. Descriptivos en cuanto a la custodia compartida como derecho.

	Frecuencias	Porcentajes
Del hijo	135	6.5
Del padre	0	0
De la madre	4	0.2
De ambos progenitores	312	15.1
De progenitores y menores	1551	75.3
NS/NC	59	2.9
Total	2061	100

La custodia compartida fomenta la igualdad en un 89.5% de los encuestados, sin que se aprecie diferencias de opinión por géneros (88.7% de los varones, 90% de las mujeres).

Tabla 11. Descriptivos en cuanto a la custodia compartida como fomento de la igualdad.

	SI	NO	NS/NC	Total
Varones	513 (88.7%)	53 (9.2%)	12 (2.1%)	578
Mujeres	1332 (90%)	124 (8.4%)	27 (1.7%)	1483
Total	1845 (89.5%)	177 (8.6%)	39 (1.9%)	2061

El 93.4% de los encuestados entienden que los grupos feministas deberían propiciar la custodia compartida. Por géneros, se mantiene esta tendencia. Sólo el 3.1% estima que debieran fomentar la custodia en solitario para la madre, y de éstos en mayor medida los hombres (4% de los varones, 2.8% de

las mujeres), y el 0.7% que deberían fomentar la custodia en solitario para el padre (1.4% de varones, y 0.4% de mujeres).

Tabla 12. Descriptivos en cuanto a qué deberían defender los grupos feministas.

	Los grupos feministas deben propiciar la custodia compartida	Los grupos feministas deberían propiciar la custodia en solitario de la madre	Los grupos feministas deberían propiciar la custodia en solitario para el padre	NS/NC	Total
Varones	526 (91%)	23 (4%)	8 (1.4%)	21 (3.6%)	578
Mujeres	1399 (94.4%)	41 (2.8%)	6 (0.4%)	37 (2.4%)	1483
Total	1925 (93.4%)	64 (3.1%)	14 (0.7%)	58 (2.8%)	2061

d. Experiencia en ruptura familiar.

El 11% (227) de los participantes en nuestro estudio han sufrido la experiencia de la ruptura familiar cuando eran menores. De ellos el 7.3% son varones y el 12.4% mujeres (tabla13).

Tabla 13. Descriptivos en cuanto a la separación de los padres.

	SI	NO	NS/NC	Total
Varones	42 (7.3%)	527 (91.2%)	9 (1.5%)	578
Mujeres	185 (12.4%)	1289 (87%)	9 (0.6%)	1483
Total	227 (11%)	1816 (88.1%)	18 (0.9%)	2061

4. Conclusiones.

Los datos obtenidos en este trabajo permiten destacar las siguientes conclusiones:

- a. El nivel de conocimiento (en cuanto a la existencia) de las leyes específicas que se relacionan con la igualdad de derechos entre hombres y mujeres podemos considerarlo como bajo. En este estudio se encuentra que en torno a un tercio de los participantes tienen conocimiento sobre la existencia de estas leyes.
- b. La mayoría de los participantes (96%) consideran que hombres y mujeres tienen iguales derechos en los diferentes ámbitos de la vida.
- c. Una amplia mayoría de los participantes se muestran a favor de la guarda y custodia compartida como una buena manera de resolver las situaciones de ruptura de pareja, indicando que los principales beneficiarios serían los hijos.

Algunos de los resultados obtenidos coinciden con las investigaciones existentes sobre esta temática (Alberdi y Escario, 2007; CIS, 2007). De este modo, parece que nos encontramos en una etapa de pleno cambio social en la que se observa cierta tendencia de intercambio, entre hombres y mujeres, de los papeles más tradicionales. Así, Alberti y Escario (2007) encuentran predisposición por parte de los hombres para adoptar un papel equivalente al de la mujer y, lo que nos parece fundamental y más importante, un mayor compromiso de los hombres en las funciones de la paternidad y una mayor inversión de tiempo en el cuidado y la atención de los hijos. Lógicamente, dada esta situación los varones de la sociedad actual reivindicarán un modelo familiar diferente al que ellos han vivido.

En la misma dirección, el estudio llevado a cabo por el CIS (2007) concluye la existencia de un mayor conocimiento y sensibilización por parte de los jóvenes actuales en cuanto a la expresión concreta del derecho a la igualdad y su relación con la coparentalidad en situaciones de ruptura de pareja

Referencias bibliográficas.

Alberdi, I., y Escario, P. (2007). *Los hombres jóvenes y la paternidad*. Madrid: Fundación BBVA.

CIS (2007). Sondeo sobre la Juventud española. Estudio CIS número 2.675